



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA PENAL

Atn.: HONORABLES MAGISTRADOS

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de **SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA NIT 830.029.831-1. . (HOY Organización la Gaitana SAS)**

Contra: **FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-S.A.S.**

MARINELA URREA NIÑO mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.163.840 y Tarjeta profesional No. 316078 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la parte accionante señora **DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.827.510, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA**, identificada con el NIT 830.029.831-1 (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), según poder que acompaño, al igual que certificado de existencia y representación legal a fin de legitimar la causa por activa, comedidamente me permito manifestarle a los Honorables Magistrados que por medio de este escrito, instauró Acción Constitucional de **TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la C. N¹., y su Decreto Reglamentario No. 2591 de noviembre 19 de 1991, contra la **FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- S.A.S.**, de acuerdo a lo siguientes hechos y términos:

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

¹ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com







CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

La actuación de la **FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- S.A.S.** al violar flagrantemente la protección de los derechos tales como Debido Proceso, Violación del Bloque de Constitucionalidad, la Constitución y la Ley, actos que generan y constituyen **UNA VÍA DE HECHO**, misma que debe ser protegida Inmediatamente mediante la presenta ACCIÓN, y para tal efecto se persigue:

PRIMERO: Mediante la acción que interpongo persigo que esa Honorable Corporación **TUTELE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS** tales como: El preámbulo a igual que los artículos **1** - (Estado Social de Derecho) **2** - (Fines Estado) **4** - (Constitución Norma de Normas), **5** - (Primacía Derechos Inalienables), **29** - (Debido Proceso), **58** - **Derecho a la propiedad Privada;** (Tratados y Convenios), **94** - (Ampliación de Derechos y garantías), la Seguridad Jurídica, Confianza Legítima; Igualdad Jurídica y a la Buena Fe, Acceso a la Administración de Justicia y demás derechos que los Honorables Magistrados consideren vulnerados.

SEGUNDO.- Se proteja el derecho fundamental invocado (Debido Proceso), y en consecuencia se ordene a la **FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- S.A.S.**, se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida el respectivo paz y salvo. Respetando el marco Legal del Código Civil Art.1652, 1654 y demás que tengan que ver con el caso en comento.

TERCERO. - Que se ordene a La Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS





Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Anotación No.10 y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos consignados a favor de la Dirección Nacional Estupefacientes (DNA), hoy SAE, lo anterior como quiera que dichos dineros se consignaron allí tal como con estos hechos y pruebas estamos demostrando.

TERCERO. - Que se ordene a La Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS la obligación económica.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se proceda por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, PARA QUE SE EXCLUYA dicho bien, al otorgamiento de la escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva.

QUINTO. – Se realicen los trámites y procedimientos para la materialización de la oferta de compra por parte de la concesión tendiente a la realización de la obra pública, a efecto de precaver trámites expropiatorios posteriores, es decir informar a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, por intermedio de su entidad delegataria AUTOVIAS NEIVA GIRARDOT S.A.S, los tramites y procedimientos que están surtiendo en la Fiscalía tendientes al levantamiento de la Medida de embargo y suspensión del poder dispositivo de los derechos hipotecarios y la escritura de cancelación de la hipoteca por parte de la SAE. Para la Materialización de la Enajenación Voluntaria prevista en la ley 9 de 1989, ley388 de 1997 y la ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes, del Inmueble requerido por motivos de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto vial NEIVA-GIRARDOT. Evitando que Organización la Gaitana S.A.S. recaiga en el Trámite de Expropiación del cual ya está la Resolución No.20206060016935.

QUINTO. – Se informen los trámites y procedimientos para la

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

materialización de la oferta de compra por parte de la concesión tendiente a la realización de la obra pública, a efecto de precaver trámites expropiatorios posteriores.

SEXTO.- Se adopten las decisiones que en derecho correspondan, en aras de proteger los derechos constitucionales aquí señalados y otros que usted evidencie vulnerados; esto inclusive haciendo uso del principio iura novit curia.

DEL ACCIONANTE

LEGITIMACIÓN ACTIVA

MARINELA URREA NIÑO mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.163.840 y Tarjeta profesional No. 316078 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la parte accionante señora **DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.827.510, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA**, identificada con el NIT 830.029.831-1. (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS).





DEL ACCIONADO

Legitimación Pasiva.-

Lo constituyen LA **FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- S.A.S.**, por Transgresión por Vía de Hecho, de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso.

ANTECEDENTES Y SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE

Con el fin de que los señores Magistrados comprendan el asunto, a continuación, menciono los antecedentes y hechos jurídicamente relevantes, que permiten identificar la vulneración de los derechos fundamentales mencionados:

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

1. La Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002, acción de extinción de dominio en contra de los bienes del Señor Armando Polanco Cabrera y su núcleo familiar; proceso que corresponde al Radicado 4564 E.D. de la Fiscalía Segunda Especializada.
2. La Consignataria Autos La Gaitana, (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS) Constituyo CINCO (5) Hipotecas (en inmuebles de su propiedad para garantizar prestamos) en propiedades, diferentes a favor del señor Armando Cabrera Polanco, mismos que se encuentran identificados por la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio, en la OPOSICION 7.- del radicado 4564 ED.
3. Mediante Resolución de Fase Inicial de fecha enero 19-2007, se decreta el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS DERECHOS HIPOTECARIOS.
4. Luego en el mes de abril del mismo año se ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro del derecho real de las hipotecas del Señor Armando Cabrera Polanco y una de estas Hipotecas, corresponde al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745.
5. De conformidad con la decisión judicial precitada, adoptada por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso contra los bienes del Señor Armando Cabrera Polanco, la medida cautelar en mención, recae única y exclusivamente sobre el derecho de hipoteca que se encontraba constituido a favor de dicha persona mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva registrada el 11 de abril de 2005 bajo la anotación No. 9 y no sobre el derecho real de dominio que ostenta actualmente la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, entidad ajena al objeto del proceso extintivo.
6. Ahora bien voy hacer una exposición clara y detallada sobre el anterior inmueble:

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

7. La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), es propietaria del inmueble MI#200-92745 ubicado en calle 33 #6-41 (Palermo Huila), el cual es requerido por motivos de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto de infraestructura de transporte concesión vial denominado NEIVA- ESPINAL- GIRARDOT en Compra por la ANI para la ampliación 4G de la vía NEIVA – ESPINAL-GIRARDOT.
8. Con resolución de fecha noviembre 20 de 2020 (20206060016935), envían notificación de la Resolución de expropiación a la Representante Legal de La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), es decir mi poderdante.
9. La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), atendiendo al procedimiento de enajenación voluntaria previsto en ley, firmo PROMESA DE COMPRAVENTA ANG-UF2-008-D). Este inmueble no es requerido en proceso civil alguno y ya estaba sufragado el pago de la acreencia en depósitos judiciales a favor del secuestre de ese entonces, o sea la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE). Lo anterior, ya que mediaba orden expresa por parte de la fiscalía para hacer el pago de la acreencia al respectivo secuestre.
10. La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS) siempre a manifestado la venta voluntaria del inmueble tanto así que firmo el contrato de venta voluntaria Para el Mes de Julio-2020. Negociación que la Gaitana realizo primero porque sobre este inmueble ya estaba consignado los recursos a la DNE del valor que se adeudaba para el Pago total de la Hipoteca, y por la inmediatez de la Negociación y el carácter Constitucional.
11. La empresa accionante desde siempre ha manifestado la venta voluntaria del inmueble, es tanto así que firmo el contrato de venta voluntaria Para el Mes de Julio-2020. La negociación fue realizada por la Gaitana dado que sobre este inmueble ya estaba consignado los recursos a la DNE del valor que se adeudaba para el pago total de la Hipoteca. Al igual también se realizo el negocio debido a



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

la inmediatez de la negociación y el carácter Constitucional de la misma.

12. En oficio 3992 UNDELA, fechado de Abril 3 del 2007, se le Oficia a la Sociedad Consignataria Autos la Gaitana Limitada C.A. La Gaitana Ltda.: *Que mediante resolución de fecha 3 abril de 2007 se dispuso el **EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los derechos hipotecarios constituidos sobre el inmueble 200-92745. De igual manera se le solicita hacer el pago de la obligación a ordenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ubicada en la Carrera 13 #52-83 de esta ciudad en las cuentas de recudo Nacional....*, Situación que en el caso Sub-examine así se realizó en dos (2) consignaciones al BANCO AGRARIO EN DEPOSITOS JUDICIALES. A la secuestre Judicial de la fiscalía de esa época, las consignaciones fueron así:

- Ref. 79482110 por valor \$5.000.000 Valor de la hipoteca- (Ver anexo de la Hipoteca y Consignación del pago)
- Ref.79436506 valor de \$6.524.775 Valor correspondiente a los intereses.

13. La Consignataria Autos La Gaitana Ltda, con los depósitos Judiciales realizados a la Dirección Nacional de Estupefaciente (DNE), sufraga el pago total de la acreencia hipotecaria sobre el inmueble que aquí nos ocupa MI #200-92745 hecho tan cierto que desde agosto del año 2013, ya han pasado 87 meses, y a la Sociedad nunca le han manifestado, notificado saldos pendiente sobre esta acreencia hipotecaria.

14. Atendiendo a criterios y principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, que deben regir las actuaciones administrativas y las relaciones entre la administración y los ciudadanos. Las funciones de administración de los bienes, en tanto que secuestres legales y judiciales de los mismos, corresponden y competen a la Sociedad de Activos Especiales- SAE SAS (Antes DNE), quien deberá adoptar las medidas necesarias y conducentes para su adecuado e idóneo ejercicio, acorde con lo indicado en el Artículo 1652 y 1654 del código Civil como se les ha venido señalando desde el momento de la realización del depósito Judiciales que eran para aplicarlos a la Cancelación de la

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

deuda Hipotecaria del Inmueble de MI #200-92745. Estos artículos señalan con claridad el manejo legal en este caso aquí señalo Artículo 1652. Concurrencia de deudas. *Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y, por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrán obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros". Y 1654 del Código Civil. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después".* Las dos consignaciones a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE).

15. Desde el momento que se realizó el depósito cancelando la acreencia hipotecaria del inmueble de MI #200-92745, en agosto 27-2013 por la suma \$5.000.000, la DNE, que era el secuestre Judicial para esa época, le manifiesta a la Consignataria Autos la Gaitana Ltda, que faltaba el dinero de los intereses y por ende, se realizó el depósito de \$6.524.775, luego que requerían la certificación de los depósitos por el Banco Agrario cosa que el banco se rehusó por ser reserva Bancaria. Luego la DNE, le manifiesta a la Gaitana que ellos no levantan la medida dado que este levantamiento se debe solicitar a la Fiscalía. La Fiscalía respondió que levantaba la medida solo si la DNE, entregara un Paz y Salvo de pago sobre esta hipoteca.
16. La DNE, le informa a la Consignataria Autos la Gaitana Ltda, que no expedirá un Paz y Salvo, como quiera que sobre los otros cuatro (4) derechos Hipotecarios recae una supuesta deuda de Once (11) Pagares.
17. En abril 3-2007 cuando a la Consignataria Autos la Gaitana Ltda le notificaron de los embargos y secuestros del poder dispositivos de las Hipotecas firmadas a favor de Armando Cabrera, al poco tiempo igualmente les notificaron de 3 procesos civiles donde estaban pretendiendo cobrar Diez (10) pagarés firmados a favor



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

de Armando Cabrera que estaban garantizados por 3 hipotecas de las hipotecas que ya estaban en el FRISCO y Cinco (5) años más tarde aparece otro proceso civil donde se pretende cobrar un (1) Pagare. Dicho pagare fue cancelado con una finca a nombre de una de las empresas de Armando Cabrera.





18. La Gaitana le informa a la Fiscalía y a su secuestre Judicial de ese entonces DNE, que le estaban pretendiendo cobrar estas deudas dos veces en lo civil y en el proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía (oficio de Abril-3).

19. En lo civil son 4 acreedores diferentes los cuales alegan que los respectivos pagares fueron endosados por parte de Armando Cabrera, cosa la cual no se la logrado demostrar en los procesos civiles y mucho menos en el proceso de extinción de domino, ya que ninguno de los acreedores de "buena fe" tenedores de los títulos valores ha asistido a dicho proceso, para hacer valer su "supuesto" derecho legítimo a la tenencia de dichos pagares.

20. Como se puede apreciar la falta de gestión, las acciones y omisiones de la SAE y la Fiscalía General de la Nación que afectan a la La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), están vulnerando la libertad a la Propiedad Privada (Art. 58 C.P), que la letra nos enseña: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador,

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". Y lo anterior, como quiera que la venta del bien objeto de negociación con la ANI, al igual que la expectativa de los dineros que se van a recibir por parte de la empresa, en la negociación que se está gestando con base al valor comercial del bien inmueble, esos ingresos serán dirigidos para satisfacer las obligaciones que contrajo la empresa dado el giro ordinario de sus negocios.

21. Con la negligencia de las dos entidades arriba mencionadas, se estará *ad portas* de un proceso de expropiación y por lo tanto, el bien no se negociara con base al valor comercial del bien, sino a lo que quede en menester de ese muy probable proceso de expropiación lo que causaría un grave perjuicio a la empresa, y notablemente ataca con el núcleo del derecho fundamental de la propiedad privada, al cercenarle a la empresa la libre disposición de los bienes, en este caso disponer de una negociación con el valor del bien al precio del mercado.
22. Cuando se iniciaron las negociaciones con la ANI, el inmueble estaba valorado comercialmente, en el existían: locales comerciales que estaban arrendados, al igual tenían 5 unidades económicas entre ellas Hotel Bahía, Discoteca, Restaurante, Su Chance y caseta.
23. Luego para el mes de agosto del año 2019 y en enero del año 2020, con la sola indemnización a los inquilinos y sin firmar la promesa de compra venta voluntaria, la ANI demolió todo.
24. Al día de hoy la ANI en el proceso de expropiación, solo cancelaría el valor de un lote rural ósea el detrimento estaría alrededor de un 500% del valor predial, lo que constituye reitero un detrimento patrimonial y una lesión enorme.
25. Téngase en cuenta Honorables Magistrados que La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), es propietaria del bien inmueble MI#200-92745 ubicado en calle 33 #6-41 (Palermo Huila), en este bien recae una hipoteca a favor



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

de Armando Cabrera persona que se encuentra inmersa en un proceso de extensión de Dominio, debido al desfalco de Cajanal.

26. Estos derechos Hipotecarios fueron embargados por la fiscalía Segunda de Extinción de dominio. Y esta misma en su oficio de notificación de embargo y Secuestro de los derechos Hipotecarios firmados a favor de Armando Cabrera manifiesta que todo dinero producto del pago de estos derechos deben ser cancelados en el banco Agrario a Favor de la Secuestre Judicial de la Fiscalía DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE) Hoy Sociedad Activos Especiales (SAE), algo que tal y como lo manifesté en el punto 7, esto ya se hizo.

20-Es decir el valor por lo que se encontraba la escritura de la hipoteca se le consigno a favor de la DNE y los intereses también y estos pagos representados en consignaciones como lo ordenaron en los oficios fueron reportados.

21-En el momento que una hipoteca sea cancelada es obligación del Hipotecante la elaboración del documento legal como es la cancelación de dicho gravamen, y que para el caso que nos ocupa, esta hipoteca tiene EMBARGO Y SECUESTRO POR PARTE DE LA FISCALÍA, por lo que es obligación de esta, luego del pago a su secuestre judicial antes DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTE (DNE)- HOY SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, emitir el respectivo PAZ Y SALVO para que luego de esto, la Fiscalía elabore el respectivo levantamiento de la medida y el embargo recaiga sobre los depósitos y la SAE, como secuestre levante la hipoteca, algo que es lo que se la ha indicado hasta la sociedad mediante los diferentes Derechos de Petición y diversas solicitudes que mas adelante enunciare y anexare los respectivos soportes, pero que pese a ello se han negado.

22-La respuesta de la SAE, frente al anterior petitum es indicar que lo que se abono para el pago que pretendía liberar de gravamen (hipotecario) al bien denominado "Bahía", iba a ser acumulado en la



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

deuda general que se tiene con Armando Cabrera, desconociendo las reglas de imputación del pago, consagradas en los artículos 1624 y 1644 del Código Civil, mismos que fueron transcritos en el numeral 8 de esta acción.

23-A continuación hago una descripción de como fue obtenido este bien.

- A) La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), empresa constituida en el año 1997, cuyo objeto social era la comercialización de vehículos usados, la adquirió en forma honesta con la compra de la deuda en el concordato de OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ, en el Juzgado 25 c.c., en el año 2003.
- B) En abril 9 de 2005 (Anotación 9 Certificado de tradición) La Gaitana suscribe la hipoteca con Armando Cabrera.
- C) Durante los años 2004 y 2005 el comercio del vehículo usado comienza a perder valor en periodos cortos por el fenómeno de la gran apertura de los nuevos y los carros chinos, la empresa sufre dos efectos: i) la pérdida del valor en sus inventarios y; ii) su cartera la cual el mayor deudor era Octavio Tamayo (persona que se encontraba en CONCORDATO), pues esta empresa invertía sus utilidades en la compra de esta cartera.
- D) Por lo que a raíz de esto en Neiva el Gerente General de Ventas Octavio Tamayo Gonzalez a través de un empleado de nombre Heber Sabogal, decía que conocía a Armando Cabrera, persona reconocida en Neiva por préstamos de dinero (esto Puede notarse en todas las hipotecas que están en el acta de inicio de extensión de dominio).
- E) Para los años 2005 y 2006 la Gaitana adquiere unos prestamos firmando pagares en Blanco, pero con carta de Instrucciones para su lleno y hipotecas garantizando estas deudas.
- F) En el mes de agosto 2006, Octavio Tamayo González realiza un pago al señor Cabrera; entre este pago se encuentra el pagare por valor de \$1.500 millones de pesos , el cual quedo pendiente de entrega, como quiera que dicho pago fue con una finca en Facatativá llamada las Brujas y hasta que no saliera de registro no lo entregaba (cosa que efectivamente no se hizo, ya que el



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

pagare nunca fue entregado a la empresa, y que hoy en día esta siendo objeto de ejecución por parte del juzgado 15 civil del circuito de Bogotá D.C.)

- G) Ya en el mes de diciembre 2006, la Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), le había cancelado los intereses a Armando Cabrera, hasta el mes de diciembre inclusive, completando este pago con carros que el mismo Armando por escrito autorizo le entregara a su sobrino Jonny Cabrera, pues Armando no podía ir a las oficinas de la Gaitana puesto que la Fiscalía había hecho el allanamiento a los hermanos Cabrera Guilombo el 1 de diciembre-2006.
- H) La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), solo le adeudaba la suma de \$2000 millones y Armando no había manifestado y/o notificado que había endosado la deuda.
- I) Para inicio del mes de abril de 2007 la Fiscalía, notifica a La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), la medida de embargo y suspensión del poder dispositivo de las 5 hipotecas firmadas a favor de Armando Cabrera.
- J) A mediados mayo y junio-2007 a La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), la Fiscalía le informa que 3 de las hipotecas que le fueron embargadas y secuestradas están siendo ejecutadas en 3 Juzgados Civiles del Circuito por personas diferentes a Armando Cabrera y cobrando el valor total de lo adeudado a Cabrera los \$2.000 millones.
- K) En razón a ello la defensa de ese entonces de La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS) presenta recurso de reposición a los Juzgados Civiles en el mismo momento que se notifica por: prejudicialidad, pues existe un embargo de las mismas hipotecas por parte de la Fiscalía, porque los tenedores deberían ir primero a demostrar su buena fe, a la fiscalía y luego si ir a lo civil, y por que a La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), le están cobrando la misma deuda 2 veces.
- L) Los Juzgados desconocieron la orden de la fiscalía, por que los acreedores eran diferentes a Cabrera y sobre ellos no eran la investigación y La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

SAS), debía demostrar la mala fe de los acreedores, como quiera que en el certificado de tradición, la propiedad no existía registro del embargo de la Fiscalía, y porque la misma no les había notificado a ellos.

M) Después de muchas solicitudes por parte de La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), para que la fiscalía notificara a los Juzgados, al fin en el mes de Noviembre-2007, se notifica a los juzgados del proceso de Extinción de Dominio y que los tenedores deberán asistir y hacer valer sus derechos en la Fiscalía.

24-Ahora bien, me referiré a lo sucedido al interior de los Juzgados Civiles del Circuito y que se puso en conocimiento a la Fiscalía y a la SAE.

25-Se informo a los Juzgados y se anexaron recibos de pago de intereses hasta Diciembre 2006.- esto fue corroborado por el propio Cabrera en declaración que hiciera en uno de los procesos donde acepta que autorizo al sobrino a recibir los carros para pago intereses.

26- Así mismo este señor Cabrera en declaración hecha a la Fiscalía confirma la deuda de la Gaitana que es de \$2000 millones, que los pagarés estaban en Blanco y que el los lleno de acuerdo a las cartas de instrucciones.

27-Las irregularidades que se evidenciaron en los procesos fueron las siguientes:

- Las cartas de instrucciones que acompañaban a los pagarés eran de gerentes diferentes y de años diferentes; es decir que muchos de los pagarés no tenían carta de instrucciones.
- Los tenedores no tenían claridad, al momento que negociaron los pagarés.
- Llenaron la fecha de vencimiento acomodada pues los intereses estaban al día.

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

- Ningún tenedor le informo a la Gaitana que ellos habían recibido el endoso como se había pactado en la escritura de constitución. Si no que, estos tenedores se dirigieron de una vez a incoar la acción cambiara sin siquiera comunicar a la empresa accionante que de ahora en adelante ellos serían sus nuevos acreedores.
- El lleno de los intereses corresponde a una tasa de interés que para el tiempo en el cual se llenaron, correspondían a tasas de usura.

28-Simultáneamente a lo que sucedía en los civiles se le informaba a la Fiscalía para que se presentara en los civiles, pues estos Juzgados pretendían defender los derechos de los civiles desconociendo el mandato de la fiscalía, también se envió correos a la DNE para que informara de los pagarés, pues estos son documentos convertibles en efectivo.

29- Pero la Fiscalía nunca se hizo presente en los Juzgados como secuestres judiciales, y desatendieron los llamados de la empresa accionante, pues la intención de esta, era poder realizar un solo pago, el pago que se quería hacer naturalmente iba a ser dirigido a la autoridad competente, en este caso a la DNE en su calidad de secuestre (hoy SAE).

30-Se ofrecieron diferentes formas de pago desde entregando propiedades de los socios, como la propiedad en cuestión pues no había tercero que pudiera oponerse o las mismas de los juzgados o en cuotas para pagos mensuales.

31-En el mes de septiembre del año 2012, le informan a la Gaitana el secuestro del inmueble No. 200-20418 en Neiva, por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito por proceso No.2012-00267, cabe anotar que esta Hipoteca la Firmo Octavio Tamayo González (q.e.p.d).



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

32-Este inmueble La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), lo recibió del Juzgado 25 Civil del Circuito en la terminación del concordato de Octavio Tamayo González, como dación de pago por los créditos que ella compro en Enero-2009, todos los pagares que Octavio Tamayo González y la Gaitana firmaron a Cabrera para garantizar las deudas siempre fueron en Blanco con carta de instrucciones para cada caso y firmaron de ambas partes como deudor; el pagare de \$1.500 millones de pesos identificado como P-75671721 le colocaron como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2009, y el proceso inicio en mayo-2012, es decir 2 meses antes de prescribir el título, sin carta de instrucciones; el tenedor Fabio Jeremías Alfaro, era conocido en el medio como Comisionista de carro y en el año 2006 trabajo con la firma Coches AV Gutiérrez (Testimonio del Gerente General en la Oposición 1 cuaderno de la fiscalía); El Abogado William Javier Rodríguez Tovar era el abogado de la Gaitana que cobraba la cartera de los clientes de vehículos, además de ser el sobrino del abogado principal de la Gaitana y la sucesión de Octavio Tamayo González, y amigo personal de Octavio Tamayo González, el Doctor JOSUE RODRIGUEZ DIAZ. Lo anterior se puede corroborar en los inicios de los procesos, es de resaltar que por el manejo que le daba a la información el doctor Josué Rodríguez la Gerente de la Gaitana tuvo que iniciar proceso en el Consejo Superior de la Judicatura; este pagare (P-75671721) lo cancelo Octavio Tamayo González (Q.E.P.D) en Agosto del 2006 con una finca en Facatativá MI#156-20003 y ahora seis (6) años después pretenden cobrarlo a La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), como quiera que los abogados Rodríguez conocían que esta propiedad ya no estaba a Nombre de Octavio Tamayo González (Q.E.P.D), persona que les había cancelado el Pagare y que no entregaron, evitando de esta forma que la Fiscalía persiguiera el pago que le hizo Octavio Tamayo



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Gonzalez; con este último embargo presentado por terceros ante la justicia Civil, donde la Justicia civil desconoce la prejudicialidad y en lugar de que ellos demuestren su legal tenencia ante la fiscalía les dan poder para el supuesto manejo fraudulento que existe en estos procesos, desconociendo la ilegalidad en los pagares en cuanto a su lleno y carta de instrucciones, al igual que los testimonios contradictorios de ellos o la ausencia de los mismos, entre otros, aspectos estos que fueron informados a la fiscalía y DNE (HOY SAE).

33-Volviendo al inmueble que nos ocupa es decir "BAHIA" identificado con la matricula Inmobiliaria No. MI#200-92745, he de indicar que para el mes de agosto del año 2013.- La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), cancela el valor de la hipoteca y a su vez los intereses.

34-Inicialmente la DNE, se abstuvo al Paz y salvo por que requería la certificación por el Banco del depósito, pero El Banco Agrario no entregaba la certificación bancaria por reserva bancaria.

35-Luego DNE, no entregaba el paz y salvo por que existían mas deudas de Armando Cabrera, mismas que La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), les recuerda así: 1.- Las deudas están en procesos civiles y tienen garantías hipotecarias. 2.- Sus cobros están viciados, tanto en el lleno de los pagarés, en la tasa de interés, en la fecha de vencimiento y pago de los intereses y estas irregularidades se han generado por que como secuestre judicial de la Fiscalía no se ha hecho presente en los juzgados. 3. Existe un pagare ya cancelado y debería perseguir el bien con el que se pagó. Estos mismos escritos se han presentado en la Fiscalía.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

36-Para el año del 2014.- La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), cambia de abogado y se contrata la firma Marín & Valencia Abogados SAS, dándoles poder a los abogados Jesús Antonio Marín y al doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, y la DNE traslada los casos a la SAE.

37-El Doctor Marín mediante muchos derechos de petición le pide a la SAE, la liquidación de la deuda ajustada a la realidad, pero la SAE siempre manifestó que no tenía los pagarés que ya la DNE había hecho la primera liquidación y que le estaba preguntando a la Fiscalía.

38-Mientras tanto la SAE toma en administración el inmueble MI # 200-20418 cuya Hipoteca y un pagare estaban siendo nuevamente cobradas en el Juzgado 15 Civil del Circuito y les informan a los inquilinos que desocupen o los desalojan pues ellos son los administradores, desconociendo que ellos puntualmente venían consignando el canon al juzgado civil.

39-Por lo que con esta práctica por decirlo así arbitraria por parte de la SAE, como quiera que en lugar de investigar porque ellos deben depositar el canon a depósitos judiciales, los inquilinos se fueron debiendo y otros ya no pagaron.

40-La pérdida asciende a los \$200 millones, periodo que la SAE, está en administración del inmueble.

41-En el año 2016 la fiscalía le confirma a la SAE, después de dos años lo que ya ella sabía desde la DNE que son 11 pagares de los cuales los 10 que son la deuda real suman \$2000 millones y 3 están en procesos civiles originados en el año 2007 y 1 que corresponde al proceso del 2012, por lo que no existe más deuda.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

42-Ahora bien La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), le pide a la SAE la liquidación real de la deuda y la posibilidad de una fórmula de pago.

43-La liquidación que arroja la SAE, la realiza con una tasa muy elevada, desconociendo el pago del pagare y los abonos a capital que están en los procesos civiles.

44-Por lo que con dicho actuar la SAE, solo provoco que La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), pague la deuda dos veces por un lado a la SAE con toda su ilegalidad en la cobranza y por otro lado los ingresos de la Gaitana están siendo consignados en depósitos judiciales para que sean entregados a los terceros que en 13 años no han demostrado la legalidad de su tenencia.

45-En el mes de septiembre del año 2017 se le pide la renuncia al doctor Marín ya que le propuso a la Gaitana le entregaran los inmuebles a Cabrera y que el se encargaba de los procesos y que así se saldaría la deuda con Cabrera.

46-En el mes de agosto 2018, se inician los tramites de socialización de la ANI, por la ampliación de la vía 4G, estudio de títulos donde ellos tienen claro la hipoteca con Armando Cabrera y la medida de embargo y secuestro por parte de la fiscalía, al igual que si se paga la hipoteca debe ser levantada y como efectivamente se pagó desde 2013.

47-Para el mes de octubre del año 2019 la concesión repara a las unidades comerciales y ellos desocupan.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

48-En el mes de Diciembre de 2019 por enésima vez la representante legal de La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), presento un derecho de petición a la SAE y Fiscalía, por medio del cual solicitaba el paz y salvo y el levantamiento de la medida que registro la Fiscalía y recordándoles que la Gaitana es un ente civil, como comercial y que civilmente cancelo la deuda a la DNE (Hoy SAE) y que el pago de esta obligación debe ser abonado a la obligación hipotecaria del inmueble de MI#200-92745, Respetando el marco Legal del Código Civil Art.1652 ,1654 y demás normas que aplican para el caso en comento. **ART. 1652.** *-Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente, el deudor de muchos años de una pensión, renta o canon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros. Y artículo 1654 del código civil que señala las siguientes reglas: El deudor imputar el pago a la que elija. Pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está.*

49-Para el mes de enero del año 2020 la Concesión-ANI, demuele la construcción y La SAE, contesta que le informa a la fiscalía pero que la Gaitana tiene un valor adeudado.

50-En febrero- 2020 la concesión en nombre de la ANI les presenta derecho de petición a la SAE y Fiscalía; allí se les manifiesta coadyuvar, y por lo tanto solicitan se indiquen las gestiones tendientes a legalizar dicha compra, evitando caer en el trámite de la expropiación pues La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), ha manifestado el ánimo de la venta voluntaria.

51-Ahora bien, son múltiples las peticiones que se han presentado a casi todos los organismos de control, manifestando todo lo ocurrido en tan accidentado proceso, año tras año pues veamos.



52- En abril del año 2007 cuando la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio dentro del Radicado 4564 ED. Ofició a la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana que: **“Mediante Resolución de 3 de Abril 2007, se dispuso el EMBARGO Y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos HIPOTECARIOS. Y de igual manera deben hacer pagos de la obligación a ordenes de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES”**

53- Desde este mismo momento el gerente de la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana de ese entonces, se hizo presente a la Fiscalía, y le informa que, si existe deuda con Armando Cabrera, pero en el momento no había dinero, pero la intención era la cancelación de estos.

54- Y a mediados de Abril-2007 los Tres Juzgados Civiles también Notifican a la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana de los procesos.

55- Desde este Momento la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana le informo a la Fiscalía para que llevara los procesos a esa Justicia y/o ordenara a los Jueces que los tenedores de los títulos valores fueran a demostrar la calidad de la tenencia.

56- Mientras que la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana estaba defendiéndose en los procesos Civiles, también le solicitaba a la DNE- que le permitiera cancelar las Obligaciones con Armando Cabrera Polanco.

57- La Fiscalía en su oficio informa que los pagos de estas Hipotecas deben hacerse a favor de DNE. - Por esta razón Inicialmente se enviaron correos electrónicos a la DNE. – Solicitándoles les liquidaran la Deuda y que les dividieran en cuotas la deuda, que recibiera una de las propiedades en Dación de Pago o entrevistas para exponer el caso, **pero esto nunca fue respondido.**



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

58- A continuación voy hacer una descripción de los memoriales, Derechos de Petición que a lo largo de estos más de trece (13) años se han presentado ante la Fiscalía General de la Nación y DNE hoy SAE así:

59- **2.010 a 2012.-** Cuando se suspendieron los procesos por parte de los Juzgados se procedió a pedirle a la DNE- información de los pagarés (Correo electrónico de una de estas solicitudes). La idea era llegar a un acuerdo total del pago real de la deuda de la Gaitana. **Pero la DNE- no respondía a los correos o a las cartas.**

60- **2013.-** Se presenta derecho de petición a la DNE- Contándole como estaban los procesos civiles y que como secuestre judicial de la Fiscalía se hiciera presente para evitar tantas arbitrariedades presentes en los procesos civiles.

61- **En Agosto-2013.-** Se decidió hacer el ejercicio con la propiedad que NO estaba en proceso civil, para venderla y poder pagar. Fue cuando se realizó deposito Judicial a favor de la DNE-en liquidación del valor de \$5millones y Valor que estaba dentro de la escritura de Constitución de la Hipoteca y luego el depósito de los intereses- Con el Radicado #20132051024372, se le entregaron a la DNE el pago de \$5millones valor encontrado en la escritura de la Hipoteca y luego en MAYO 16-2004, se consignaron el \$6.524.775, oo Valor correspondiente a los intereses. (adjunto radicado del 2013).

62- La sociedad Consignataria de Autos La Gaitana Ltda mediante comunicación del 27 de agosto de 2013 dirigida a la DNE (en liquidación) radicada bajo el número 20132051024372 del 5 de septiembre de 2013 y comunicación del 30 de abril de 2015 dirigida a esa entidad y radicada bajo el número CE2015-009401 del 30 de abril de 2015, SIEMPRE les ha manifestado que los depósitos Judiciales con Ref. 79482110 por valor \$5.000.000 Valor de la hipoteca- (Ver anexo de la Hipoteca y Consignación del pago), al igual que la Ref.79436506 por valor de \$6.524.775 fue el valor correspondiente a los intereses, los cuales



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

corresponden únicamente al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745.

63- **En Julio-2014** se les envía oficio vía email donde se les hace aclaraciones de la liquidación que la DNE- entrego.

64- **Año 2015-** Abril, Nuevamente se le solicito a la SAE con el abogado Marín en el que se vuelve a insistir sobre el tema radicado #ce2015-009401 y responden que la solicitud sea dirigida a la entidad que solicito la medida.

65- **Año 2016.-** la SAE con el Radicado CS2016-5167.- Manifiesta que a estas consignaciones se les efectuó descuento al total de la deuda.

66- **Años 2014 al 2017.-** Se dedicaron a ajustar una liquidación en la cual se desconocieron por parte del Doctor Marín y la misma SAE, la ilegalidad de la tasa de interés, el pago de un pagare y los intereses ya cancelados.

67- **Año 2018.-** se le solicita a la fiscalía el levantamiento de la medida. - pero ellos contestan que el pago y demás acuerdos debe ser con la SAE, y este trámite no está allegada. Y la SAE que le consulte a la fiscalía.

68- El día 18 de diciembre de 2.019, la señora DORA LILIA presentó Derecho de Petición nuevamente ante la Fiscalía Segunda Especializada, por medio del cual y luego de reseñar hecho por hecho solicitaba el Levantamiento de las medidas Cautelares e Hipoteca por Pago que recae sobre el Inmueble MI.-200-92745.- para enajenación voluntaria a la ANI.

69- **Año 2.019.-** Se pide vigilancia especial a la misma Fiscalía, al Doctor Fabio Espitia, Procuraduría, pero la SAE solo argumenta que el pago le fue abonado al valor total de la deuda.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

70- **2020.- Febrero.-** la **ANI.-** Envía derecho de petición a SAE por medio del cual informan que La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), tiene una deuda y que las consignaciones con las que se cancela la hipoteca están abonadas como capital a la deuda total.

71- Ahora bien, es de tener en cuenta que se les solicito que por favor respondieran a los derechos de petición resolviendo cada uno punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que indica: **Parágrafo.** *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla”.*

En el presente caso, como se puede apreciar pese a que se acudió ante todos los órganos de control mediante Derechos de Petición y vigilancias Administrativas, pero que aun así no ha sido posible obtener una respuesta definitiva que ponga fin a este engorroso trámite, pues de los hechos de esta Acción de Tutela como de las pruebas que para tal fin se allegan se puede observar que si bien es cierto se han respondido los Derechos de Petición, pero los mismos han sido asignando responsabilidades a otros es decir la SAE dice que esa respuesta la debe dar la Fiscalía y la SAE que es la Fiscalía, por lo que a la fecha (año 2020), La Consignataria Autos La Gaitana Limitada (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS), lleva más de trece (13) años, sin que resuelvan sus solicitudes, al igual que las peticiones que ha coadyuvado la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Por lo que considero que en dicho lapso de tiempo ha sido más que suficiente para resolver de fondo las múltiples peticiones que se han presentado, pues se le están vulnerando los derechos tales como El preámbulo a igual que los artículos **1** - (Estado Social de Derecho) **2** - (Fines Estado) **4** - (Constitución Norma de Normas), **5** - (Primacía Derechos Inalienables), **29** - (Debido Proceso), **58** - **Derecho a la propiedad** (Tratados y Convenios), **94** - (Ampliación de Derechos y garantías) y demás que los Honorables Magistrados consideren vulnerados; toda vez que las

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

omisiones hechas por la Fiscalía y la SAE no permiten la libre disposición del bien, abren las puertas para un posterior proceso de expropiación, e le inhiben a mi poderdante la oportunidad de vender el bien al precio justo del mercado.

Entonces Honorables Magistrados de Ad quem como se puede ver se le están vulnerando los derechos que le asisten a mi poderdante tales como, El preámbulo a igual que los artículos **1** - (Estado Social de Derecho) **2** - (Fines Estado) **4** - (Constitución Norma de Normas), **5** - (Primacía Derechos Inalienables), **29** - (Debido Proceso), **58 – Derecho a la propiedad** (Tratados y Convenios), **94** - (Ampliación de Derechos y garantías), la Seguridad Jurídica, Confianza Legítima; Igualdad Jurídica y a la Buena Fe, derechos estos que se encuentran violentados por los aquí accionados en razón a lo siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y
FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PREAMBULO Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Vemos como para el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad, pues, como he venido reiterando llevamos desde el año 2007, (mas de 13 años), solicitando mediante múltiples peticiones y vigilancia administrativa se nos dé respuesta de fondo en el sentido de que Se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida el respectivo paz y salvo, así mismo, que la Fiscalía General de la Nación proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ya citado y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS la obligación económica, y es que Honorables Magistrados vemos como la prohibición de demoras arbitrarias e injustas son parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso., pues bien sabido es que todas las personas que hacen parte de un proceso judicial tienen el derecho fundamental



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

de exigir que no se presenten dilaciones injustificadas por parte de los funcionarios judiciales.

Si bien es cierto la inobservancia de un término judicial no constituye, per se, una dilación indebida, pero como el caso que nos ocupa vemos como ha habido falta de diligencia al igual que incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios judiciales que han tenido conocimiento del proceso durante estos más de trece años por lo que al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es susceptible de protección mediante la acción de tutela.

El derecho a que un funcionario resuelva los asuntos en un término razonable o la prohibición de dilaciones injustificadas ha sido reconocido bastamente en el nuestro ordenamiento jurídico colombiano y en los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado.

La mora judicial, la congestión de los despachos y las recurrentes dilaciones en los procesos judiciales son el pan de cada día de nuestro acceso a la justicia; es por lo que precisamente en nuestra Constitución Política se dedican varios artículos encaminados a este tema, a mas que basta la jurisprudencia, mismas que son proferidas con el firme propósito de erradicar estas dificultades, y es que precisamente un año después de promulgada nuestra Constitución se profirió la sentencia **T 572 de 1.992, misma dentro de la que vale resaltar entre muchos apartes lo siguiente: .. (..) “al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad. Se configura en este caso por consiguiente una dilación injustificada del proceso y una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia.”** Es decir que desde se creó nuestra Constitución Política (1.991) los funcionarios ya contaban con las herramientas jurídicas para evitar esta clase de atropellos en contra del ciudadano y es por lo que dentro de la misma se tuvo que sus principales objetivos era aniquilar el incumplimiento por parte de las distintas autoridades públicas, en especial de los funcionarios judiciales, de los términos procesales, al igual que la gestión tan tardía e injustificada de estos funcionarios en gestionar con diligencia las actuaciones que se encuentran a su cargo, por lo que esta demoras generan a los receptores de la administración de justicia graves perjuicios.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Así mismo, es de resaltar lo afirmado por una de las Constituyentes la Dra. Maria Teresa Garcés Lloreda, misma que en uno de los largos debates de la Asamblea Nacional Constituyente propuso convertir en norma constitucional el 'principio de la celeridad' (Gaceta Constitucional No. 88 página 2): Así se pronunció: *“Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación del servicio público de la justicia. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso-administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo, haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden, a la convivencia social de los ciudadanos.”*

29 - Debido Proceso - Tratados y Convenios:

Veamos como se ha tratado este tema:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, prescribe en su artículo 14, numeral 3, que *“durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas [...]”*. Al igual que, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8.º numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”*.

Y vemos como en nuestra Constitución Política, existen varios artículos relacionados con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas así: El 29, sobre el derecho al Debido proceso; el 228, sobre perentoriedad de los términos; y el 229, sobre el derecho de acceso a la justicia.



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

Pero el más importante de ellos, porque menciona expresamente la prohibición de dilaciones injustificadas, es el artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Así mismo, se encuentra en nuestra Constitución otro artículo referente a este tema de una manera fundamental porque permite conectar la prohibición de dilaciones injustificadas con el derecho al acceso a la justicia, y es el artículo 229 de la Constitución, en el cual *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*. La Corte Constitucional colombiana ha señalado la fuerte relación que existe entre estos dos artículos en torno al tema de la prohibición de dilaciones indebidas, en una posición que se mantiene en sus sentencias más recientes. Así, por ejemplo, ha señalado que *“El artículo 29 de la Constitución contempla derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*, y en la misma oportunidad aclaró que, *“conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia (...) Pero éste acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los*

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

principios en él incorporados (...). Más enérgicamente afirmó en oportunidad posterior:

La mora judicial conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso como así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Magistrado Ponente, Hernando Herrera Vergara, que al respecto señaló lo siguiente: Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia.

La razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha considerado la prohibición de dilaciones injustificadas como parte integral y fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia es el concepto material y no formal de acceso a la justicia que implantó la Constitución de 1991.

Estos calificativos han sido usados por la jurisprudencia constitucional para señalar que un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en “la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial –de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite”, mientras que en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta.

Ahora bien vemos como el artículo 228 de la Constitución Política dispuso en forma imperativa: “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” ya que, si no se asegura su acatamiento, las dilaciones se presentarán con seguridad y ellas vendrán acompañadas de las violaciones de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.



CONSORCIO DE ABOGADOS





ESPECIALIZADOS

La alusión al texto del citado artículo es recurrente en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, lo que demuestra su importancia y su inescindible relación con los artículos 29 y 229 de la Carta Política. Por ejemplo, ha manifestado que *“este mandato constitucional se encuentra encaminado a garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades judiciales de los términos fijados por el legislador en cada procedimiento, de tal suerte que las personas tengan acceso a una pronta y oportuna administración de justicia en donde se garantice a los asociados el debido proceso que contempla el artículo 29 superior y el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia”*. Así se conforma una red de artículos constitucionales que garantiza el derecho a que el juez resuelva los asuntos en un plazo razonable, y por lo tanto, prohíbe las dilaciones indebidas.

Sin embargo, no está de más hacer evidente que los mencionados artículos constitucionales son desarrollo de los principios fundamentales del Estado colombiano dispuestos en la Constitución Política, y en especial en el “Preámbulo” y en el artículo 2.º, que proclaman la justicia como valor fundamental y como fines esenciales del Estado la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo.

Por lo que, en éste orden de ideas, se configura la pronta y eficaz administración de justicia como un pilar esencial en nuestro Estado social de derecho.

Y que decir respecto al Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, cuyo mismo se ve seriamente afectado en contra de la persona que represento, pues nótese que en el caso que nos ocupa de los hechos y pretensiones se ve notoriamente como, reitero que son más de trece (13) años esperando den una respuesta que ponga fin a una petición legalmente solicitada mediante escritos de derecho de petición, diversas solicitudes ante diferentes entidades, sin que alguna de estas se pronuncie de fondo a las múltiples solicitudes elevadas por mi poderdante. Tengase en cuenta la sentencia ya mencionada (sentencia T 572 de 1.992) que respecto a este tema indico:

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA





El acceso debe estar enmarcado dentro de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados, como lo son el de la legalidad, la buena fé y la favorabilidad, entre otros. A su vez, surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad. Se configura en este caso por consiguiente una dilación injustificada del proceso y una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia”

Y más recientemente sobre este mismo tema y con respecto a un bien sometido a Extinción de Dominio, mismo que lleva 15 años sin decisión de fondo se dijo en sentencia de tutela **No. T 441 de 2020** se señaló:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Mención particular a la garantía del plazo razonable en la adopción de decisiones. Resalto.

13. Al interior del catálogo de derechos contenidos en la Constitución se encuentra el acceso a la administración de justicia (art. 229)¹⁵⁷¹, el cual es esencial para la efectividad del Estado social de derecho y el cumplimiento de los fines estatales relacionados con la salvaguarda de los principios, prerrogativas y deberes; la convivencia pacífica; y la vigencia de un orden justo. Lo anterior, por cuanto quienes presentan intereses en disputa, dejan la resolución de la contienda en manos de un tercero neutral que decidirá conforme al saber jurídico.

14. **Esta garantía también se encuentra reconocida en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. El primero establece el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, para la solución de controversias que**

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

tengan lugar en los diferentes ámbitos del derecho. Por su parte, el artículo 25.1 consagra la obligación de los Estados de crear recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos que permitan lo anterior. Resalto.

15. En el ámbito legal, la Ley 270 de 1996 señala que el Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (art. 2), la cual debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos que se sometan a su conocimiento (art. 4). Resalto.

16. Desde sus primeros años^[58], esta Corporación abogó por el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia. Además, ha indicado que esta prerrogativa no se agota en la sola presentación de la solicitud ante la judicatura, pues también propende por soluciones oportunas y ágiles, de tal manera que los procesos no se extiendan indefinidamente, ya que la falta de decisión conlleva al mantenimiento de las situaciones generadoras del litigio, afectándose así la seguridad jurídica^[59].

17. En sentencia C-279 de 2013, la Corte aseveró que el derecho a la administración de justicia se concreta en diferentes aspectos de cada proceso judicial. Por ejemplo: i) el derecho a la acción o de promoción de la actividad jurisdiccional; ii) la existencia de mecanismos para la resolución de conflictos; iii) la posibilidad de fundamentar las peticiones; iv) la obtención de una respuesta de fondo; v) procedimientos adecuados, idóneos y efectivos; y vi) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y en observancia del debido proceso.

18. En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[60] en distintas oportunidades ha referido que el derecho a la tutela judicial efectiva debe velar por la garantía del plazo judicial razonable en la adopción de las decisiones. Por tanto, ha indicado que para establecer si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable es necesario analizar las siguientes cuestiones: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas^[61].” Resalto.

 maurrea@consorciodeabogados.com  PBX: 2816667

 Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.  3135527203

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Respecto al medio de Defensa Judicial, se puede observar claramente cómo se encuentra lesionado, pues lo que se busca con éste es obtener un restablecimiento de derechos, mismo que se encuentra seriamente amenazado con la mora en resolver de fondo las múltiples solicitudes presentadas por mi poderdante, pues si bien es cierto se ha respondido uno que otra solicitud, pero las mismas son respondidas con evasivas y desligándose de cualquier responsabilidad frente al tema, por lo que solicito Honorables Magistrados de Tutela se tenga en cuenta la ya mentada sentencia de Tutela **T 572 de 1.992, que sobre el tema nos enseña:**





“MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Eficacia

*El medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental de cuya violación o amenaza se trata. Debe entenderse que el medio tiene que ser suficiente para que **a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza. La dilación en el trámite de la investigación carece en absoluto de cualquier tipo de recursos, con lo que se concluye que los otros medios de defensa atendidas las circunstancias son en éste caso ineficaces.***

Igualmente tenemos que decir respecto a la mora, que es precisamente, por lo que se interpone esta acción Constitucional, pues tal y como lo he venido manifestando son más de trece (13) largos años, peticionando ante todos los entes del Estado que han tenido conocimiento de este engorroso proceso, (Fiscalía, SAE, Procuraduría, Contraloría, Defensoría del Pueblo), para que se me dé una pronta y eficaz respuesta, de fondo, sin dilaciones de ninguna índole, veamos lo que dice la sentencia **T 572 de 1.992 sobre dicho tema:**

“MORA JUDICIAL/JUEZ-Responsabilidad/DEBIDO PROCESO-Vulneración

El funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

trámites jurisdiccionales, contraría este principio. Se debe por tanto fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y célere a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso”.

Y más recientemente sobre el mismo tema en en sentencia T-230 de 2013 y que fuera reiterado en la SU-394 de 2016, así se indicó:





“.. (..) la Corte indicó que, en aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en casos de una mora judicial, el juez de tutela puede ordenar la resolución del asunto con observancia de los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una modificación en el sistema de turnos. Resalto.

22. A manera de colofón, el derecho de acceso a la administración de justicia es un bastión del Estado social de derecho, en cuanto garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución. Sin embargo, esta prerrogativa no se agota en la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, **pues también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable** de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna. En este sentido la jurisprudencia de la Corte IDH y de esta Corporación han abogado por la efectividad del plazo razonable en las decisiones judiciales, especificando los criterios que permiten identificar los casos en los que puede hablarse de mora judicial y los posibles remedios jurisdiccionales a adoptar. Resalto.

Así mismo téngase en cuenta lo sostenido en Sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-487/17 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, quien a respecto indico:

“La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Vemos como con el actuar de estas Entidades Fiscalía General De la Nación y Sociedad de Activos Especiales SAE le están vulnerando a mi poderdante el derecho a la propiedad privada (art 58 C.P.), como quiera que las omisiones hechas por parte de las Entidades ya descritas, con sus actuaciones no le están permitiendo la libre disposición del bien, y lo que es peor están permitiendo que se gesticione un proceso de expropiación, por lo que la están inhibiendo de tener la oportunidad de vender el bien al precio justo del mercado, a más de los graves perjuicios tanto económicos como morales, pues tangase en cuenta que de este bien es que depende el sustento de la misma por los arriendos que percibía del mismo, para tal fin téngase en cuenta lo consignado en algunos apartes de la Sentencia de tutela No. 580/11 – Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, quien así indico:

“La propiedad como derecho fundamental.

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y le asigna una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:

La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

*Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.** (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).^[11]*

Es decir, que según la citada jurisprudencia, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole^[12].

Igualmente, la Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de “fundamental” dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto. La Corte, atendiendo estas prerrogativas, señaló en la [sentencia T-413 de 1997](#), lo siguiente:

Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

*Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como **función social** que implica obligaciones, tenga **per se** el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.*

Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, estableciendo:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[13]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*



maurrea@consorciodeabogados.com



PBX: 2816667



Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.



3135527203

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[14]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[15]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[16]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[17]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. *Que no se trate de sentencias de tutela^[18]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”^[19]*

Veamos como para el caso que nos ocupa se dan dichos elementos.

De los hechos descritos y las pruebas que se aportan, podemos indicar que si son de preeminencia constitucional pues se desconoció como ya se ha indicado la violación al Debido Proceso, de acceso a la administración de justicia y demás normas ya enunciadas por cuanto se pretende salvaguardar derechos fundamentales de la actora, al defender la aplicación de principios constitucionales.

A este argumento, se configura la violación al artículo 29 de nuestra Constitución Política.

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor*

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Para el caso motivo de esta acción, se han agotado los medios a los que se podía hacer uso tal como se han presentado múltiples solicitudes ante la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio; La SAE, El Ministerio Público; La Defensoría del Pueblo entre otras, pero las mismas han sido nugatorias, pues unas no han sido contestadas y las otras peticiones simplemente no resuelven de fondo, sino que todo lo contrario se excusan dando responsabilidades a otros entes para que éstos respondan; y estos a su vez hacen lo mismo, por lo que tal y como se ha connotado se le están vulnerando derechos fundamentales a mi representada.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, pues la última decisión fue la emitida el día 15 de enero de la presente anualidad por parte de la sociedad de Activos Especiales SAE, y como bien sabido es en el mes de marzo fue decretada la emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia (COVID 19), misma que a la fecha persiste y que si bien es cierto ya están levantados los términos judiciales, pero como se puede apreciar estas dos entidades, persisten en su negación a responder las múltiples peticiones que se han presentados todas en el mismo sentido de EXCLUIR EL BIEN por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Se cumple a cabalidad como quiera que se están identificando todos los hechos que se encuentran generando los derechos vulnerados, mismos por los que se ha acudido a los mecanismos judiciales a que tengo derecho, quedando como ultima ratio esta ACCION DE TUTELA.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Esta acción no es contra sentencia de tutela.



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

Y respecto a la subsidiariedad solo basta con los hechos de esta acción y las pruebas que se aportan para determinar que mi prohijada ha desplegado todos los medios que le son permitidos en esta clase de procesos para que se le dé una respuesta definitiva razonable y de fondo, para tal fin veamos lo que ha dicho la corte al respecto

“sentencia SU-394 de 2016 estableció que “para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que el interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta”.

Por lo que, corolario de lo anterior y reitero que en el caso bajo estudio, se cumplen las condiciones de procedibilidad, porque se encuentran contenidos derechos fundamentales como son: el debido proceso, ya se agotaron las instancias al interior del proceso y el lapso transcurrido entre el pronunciamiento de la Fiscalía, La SAE y la interposición del amparo es razonable; los hechos generadores de la conclusión allegada han sido debidamente identificados de mi parte, de igual manera los derechos vulnerados como el debido proceso, como principal y las vías de hecho de manera consecuente, el fallo controvertidos no es tutela.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL AMPARO

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Resalto)

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.





Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Resalto)

ARTICULO 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Señores Magistrados de lo narrado y explicado a lo largo de este escrito es que demando de ustedes se haga un estudio detallado de los hechos expuestos y las normas que considero violadas , considero que se sigue afectado EL DEBIDO PROCESO y demás derechos ya descritos, como quiera que si bien es cierto se dan respuestas a unas peticiones mas no a todas, pero las mismas no son resueltas de fondo, por lo que reitero mi petición está llamada a prosperar.

PRETENSIONES

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS





PRIMERO: Mediante la acción que interpongo persigo que esa Honorable Corporación **TUTELE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS tales como:** El preámbulo a igual que los artículos **1** - (Estado Social de Derecho) **2** - (Fines Estado) **4** - (Constitución Norma de Normas), **5** - (Primacía Derechos Inalienables), **29** - (Debido Proceso), **58 – Derecho a la propiedad Privada;** (Tratados y Convenios), **94** - (Ampliación de Derechos y garantías), la Seguridad Jurídica, Confianza Legítima; Igualdad Jurídica y a la Buena Fe y demás derechos que los Honorables Magistrados consideren vulnerados.

SEGUNDO.- Se proteja el derecho fundamental invocado (Debido Proceso), y en consecuencia se ordene a la **FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- S.A.S.**, se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida el respectivo paz y salvo. Respetando el marco Legal del Código Civil Art.1652, 1654 y demás que tengan que ver con el caso en comento.

TERCERO. - Que se ordene a La Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS la obligación económica.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se proceda por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, PARA QUE SE EXCLUYA dicho bien, al otorgamiento de la escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva.

QUINTO. – Se informen los trámites y procedimientos para la

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**
 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**
www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

materialización de la oferta de compra por parte de la concesión tendiente a la realización de la obra pública, a efecto de precaver trámites expropiatorios posteriores.

SEXTO.- Se adopten las decisiones que en derecho correspondan, en aras de proteger los derechos constitucionales aquí señalados y otros que usted evidencie vulnerados; esto inclusive haciendo uso del principio iura novit curia.

JURAMENTO

Señores Magistrados, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he presentado esta acción constitucional anteriormente, ni es de conocimiento por parte de ningún Juez de la República.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido por la señora Dora Lilia Tamayo en su calidad de Representante legal de La Consignataria Autos La Gaitana (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS).
2. Certificado de existencia y representation de La Consignataria Autos La Gaitana (Hoy ORGANIZACIÓN LA GAITANA SAS).
3. Auto de fecha abril 15 del año 2.004, proferido por el Juzgado 25 Civil del circuito, por medio del cual se tiene a Consignataria de Autos La Gaitana Ltda, como cesionaria de Luz Miriam de Caicedo de Sánchez y otros en relación con los créditos que en su favor tiene.
4. Oficio No. 3997 de fecha abril 3 de 2.007, proferida por la Fiscalía UNEDLA, dirigido a la Representante Legal de la Consignataria Autos La Gaitana, donde informan que se dispuso EL EMBARGO y SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos hipotecarios constituido sobre el inmueble 200-92745.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

5. Auto de fecha abril 3 de 2.007, proferido por la Fiscalía Segunda Especializada dentro del radicado No. 4564 E.D., por medio del cual disponen la apertura de la fase inicial, se decreta EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes que se registran en cabeza de los hermanos CABRERA POLANCO.
6. Auto de fecha 26 de mayo de 2.010, proferido por la Fiscalía Segunda Especializada dentro del radicado No. 4564 E.D., por medio del cual estudian la viabilidad de abril e periodo probatorio, allí se puede apreciar que hacen alusión sobre la oposición 7, que es la que compete a mi prohijada, misma en la que se indica oficiar a diferentes Juzgados Civiles del Circuito.
7. E. mail de fecha 23 de octubre del año 2.012 enviado de: doralilia.tamayo@hotmail.com a apache@mail.dne.gov.co, por medio del cual solicitan información correspondiente a unos dineros representados en pagares.
8. Memorial de fecha 2012-10-22, presentado por la Señora Dora Lilia Tamayo y , dirigido a la Doctora DIGNORI BELTRAN HERNANDEZ dentro del radicado 4564 oposición 7 , mediante el cual narra los hechos que tiene que ver con los prestamos hechos con el señor ARMANDO CABRERA POLANCO.
9. Oficios expedidos por la asistente de la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio, dirigidos a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, donde les informan del proceso que se adelanta en dicho despacho, a mas que piden se de respuesta unas preguntas.
10. Memorial de fecha Julio 18 de 2013, presentado por la Señora Dora Lilia Tamayo ante la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE dentro del radicado 4564 donde mi poderdante realiza una OFERTA DE PAGO.
11. Memorial de fecha agosto 27 de 2.013, presentado por la Señora Dora Lilia Tamayo y , dirigido a la dirección Nacional de estupefacientes en Liquidación, mediante el cual aporta la consignación realizada, dando cumplimiento a lo ordenado por



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

la Fiscalía 2 de Extinción de Dominio dentro del radicado 4564 E.D.

12. E. mail de fecha 11 de diciembre del año 2.013 enviado de: etamayoloop@hotmail.com a f01secnei@fiscalia.gov.co mediante el cual el señor EDGAR TAMAYO MANRIQUE solicita a la Fiscalía una audiencia o entrevista dentro del radicado 4564 E.D., con la finalidad de acordar el pago de unas acreencias.

13. Respuesta al anterior correo electrónico, donde indican que se corrió traslado de la petición a la Fiscalía 21 de la U.E.D.

14. Memorial presentado en el mes de julio del año 2.014 dirigido por la señora DORA LILIA TAMAYO a la Dra. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA, en su calidad de liquidadora de la Dirección Nacional de Estupefacientes (D.N.E) en la que se presenta una oferta de pago.

15. Derecho de Petición de fecha abril 30 de 2015, por medio del cual el apoderado de ese entonces de Consignataria Autos La Gaitana informa y solicita que se consignó en el Banco Agrario la suma de \$5.000.000 y \$ 6.524.775 correspondiente al proceso 4564 E.D. y a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el propósito de cancelar una hipoteca sobre el inmueble embargado y por ello solicitar su desembargo.

16. Respuesta dada por la SAE, dirigida al Dr. Jesús Antonio Marín Ramírez, respecto a la petición anterior (30 de abril de 2015). Y en razón a ello remiten copia de dicho oficio a la Fiscalía 2ª (Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio).

17. Respuesta dada por la SAE, dirigida al Dr. Jesús Antonio Marín Ramírez, donde le indican que respecto al oficio de “oferta de pago”, indican que es la Fiscalía 2ª (Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio la competente).

 maurrea@consorciodeabogados.com  **PBX: 2816667**

 **Cra. 4 # 18 – 50 of. 2302, Bogotá D.C.**  **3135527203**

www.consorciodeabogados.com



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

18. Respuesta dada por la fiscalía 2ª (Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio), respecto al radicado 4564 de fecha enero 27 de 2.016 en donde como se puede apreciar, empieza por indicar que “Dando alcance a los sendos oficios invocando el Derecho de Petición”.. (..) así mismo indica que son once (11) pagares y que se ha dado respuesta a la Sociedad de Activos Especiales SAE.
19. Oficio emitido por la Sociedad de Activos Especiales SAE, de fecha 18 de febrero de 2.016 en la que indican que se evidencia el recaudo de unas consignaciones a favor del FRISCO en la cuenta de Ahorros del Banco Agrario.
20. Respuesta dada por la Sociedad de Activos Especiales SAE, de fecha 14 de marzo de 2.016, dirigida al Dr. Jesús Antonio Marín Ramírez en la que indican: “Su solicitud de actualización de liquidación en correspondencia con el radicado No. 4564 E.D. con entrada N° CE2016-001867, junto con respuesta de Fiscalía 2ª.
21. Memorial de fecha 29 de julio 5 de 2.016, presentado por el Dr. JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ, en su calidad de apoderado para ese entonces de la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, dirigido a la doctora CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN – Gerente Regional Centro Oriente de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, donde solicitan tener como preferencial la administración del café real a la Consignataria Autos La Gaitana.
22. Auto de fecha septiembre 21 de 2.016, por medio del cual la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio dentro del radicado 4564 concede recurso de apelación respecto a la resolución de fecha 30 de julio de 2016, por medio de la cual se decretó procedencia e improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio.
23. Memorial de fecha 5 de diciembre de 2.018, presentado por el Dr. ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA, en su calidad de apoderado para ese entonces de la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, a la Fiscalía 2ª (Unidad Nacional para la



CONSORCIO DE ABOGADOS

ESPECIALIZADOS

Extinción del Derecho de Dominio, donde hace un recuento histórico de los hechos dentro de radicado 4564, para luego peticionar “a. Se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida el paz y salvo correspondiente. b. Se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS la obligación económica”.

24. Respuesta dada por la Fiscalía 2ª Especializada – E.D. con respecto al radicado (20185400030725), misma en la que indican entre otras cosas “que revisando la foliatura encontramos la solicitud de la SAE, y no vemos respuesta por escrito a la misma, pero se puede afirmar que esta solicitud ya se ha dado respuesta de manera verbal.. (..)
25. Memorial de fecha 12 de julio del año 2019 dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Dr. Fabio Espitia Garzòn, donde la señora DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Consignataria Autos la Gaitana Ltda. (Hoy organización la Gaitana S.A.S.) , solicita a esa Entidad **que ejerza una especial vigilancia** sobre el derecho de petición que presento ante esa entidad el día 3 de julio del año 2019 con radicado No. CE2019-017818.
26. Respuesta dada por la Sociedad de Activos Especiales SAE, respecto al Radicado No. CE2018-024172; consecutivo No. 70775, dirigida a la señora Dora Lilia Tamayo en la que como se puede apreciar y como



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

siempre no responden de fondo y vuelven a solicitar que se indique cual es la obligación sobre la cual recae la hipoteca del inmueble, cuando en múltiples ocasiones y hasta la saciedad se les ha explicado detalladamente y con soportes.

27. Memorial de fecha 11 de julio del año 2019 dirigido a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, donde la señora DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Consignataria Autos la Gaitana Ltda. (Hoy organización la Gaitana S.A.S.) , solicita a esa Entidad **que ejerza una especial vigilancia** sobre el derecho de petición que presento ante esa entidad el día 3 de julio del año 2019 con radicado No. CE2019-017818.
28. Respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación a la anterior Petición y con ella allegan la respuesta dada por la Sociedad de Activos Especiales SAE, pero como se puede apreciar nuevamente no son claros con dicha respuesta, pues siguen insistiendo en que se debe pagar la totalidad de los pagarés, al igual que pese a que se les ha llegado en múltiples ocasiones la tan mentada escritura pública sobre la que recae la hipoteca de \$5.000.000 y se les ha aclarado todo lo concerniente tanto a la SAE como a la Fiscalía, pero que nuevamente vuelven a indicar que es la Fiscalía la que debe responder y así durante estos más de trece (13) años estas dos entidades se disculpan, sin dar respuesta de fondo, pese a que cuentan con los argumentos y pruebas suficientes.
29. Memorial de fecha 11 de julio del año 2019 dirigido a la Defensoría del Pueblo, donde la señora DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Consignataria Autos la Gaitana Ltda. (Hoy organización la Gaitana S.A.S.) , solicita a esa Entidad **que ejerza una especial vigilancia** sobre el derecho de petición que presento ante esa entidad el día 3 de julio del año 2019 con radicado No. CE2019-017818.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

30. Respuesta dada por la fiscalía Segunda DEEDD de fecha julio 25 de 2019 a la señora DORA LILIA TAMAYO por medio del cual la se le indica que se requirió a la Sociedad de Activos Especiales SAE con el fin de que informen si la hipoteca que afectaba el bien identificado con M.I. No. 200-92745 fue cancelada en su totalidad.
31. Memorial de fecha 10 de Septiembre del año 2019 dirigido a la fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, presentado por el apoderado de ese entonces de la Consignataria Autos la Gaitana Ltda. (Hoy organización la Gaitana S.A.S.), por medio del cual después de hacer un recuento de los hechos, solicita al Despacho *“se precise si en el evento en que se efectuó el pago de la obligación judicial dentro de los mencionados procesos ejecutivos, la Fiscalía General de la Nación consecuentemente procederá al levantamiento de las medidas cautelares adoptadas sobre los derechos reales de hipoteca y a la subrogación de las mismas”.. (..).*
32. Derecho de Petición de fecha 18 de diciembre de 2.019 presentado por la señora DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Consignataria Autos la Gaitana Ltda. (Hoy organización la Gaitana S.A.S.), dirigido a la Dra. María Virginia Torres de Cristancho – Gerente Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS por medio del cual se solicita el Levantamiento de Medidas Cautelares e hipoteca por pago que recae sobre el inmueble MI.-200-92745 para enajenación voluntaria a la ANI.
33. Derecho de Petición de fecha 18 de diciembre de 2.019 presentado por la señora DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Consignataria Autos la Gaitana Ltda. (Hoy organización la Gaitana S.A.S.), dirigido a la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, por medio del cual se solicita el Levantamiento de Medidas Cautelares e hipoteca por pago que recae sobre el inmueble MI.-200-92745 para enajenación voluntaria a la ANI.



CONSORCIO DE ABOGADOS
ESPECIALIZADOS

34. Respuesta dada por la Sociedad de Activos Especiales SAE, respecto al Radicado No. CE2019-034016, dirigida a la señora Dora Lilia Tamayo en la que como se puede apreciar indican que se tenga como respuesta la adiada mediante radicado CS2019-023322.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo electrónico maurrea@consorciodeabogados.com

Los accionados en los siguientes correos electrónicos:

La Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio en el correo juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

La Sociedad de Activos Especiales SAE- S.A.S en el correo notificacionjuridica@saesas.gov.co

Atentamente,

MARINELA URREA NIÑO
C.C. No. 52.163.840 de Bogotá
T.P. No. 316.078 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORGANIZACION LA GAITANA S.A.S
Nit: 830.029.831-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00783924
Fecha de matrícula: 21 de abril de 1997
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 53 A No. 150 A - 25 Apto. 103
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: lagaitana.sas@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3112512246
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 53 A No. 150 A - 25 Apto 103
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: lagaitana.sas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3112512246
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.1.971, Notaría 6 de Santafé de Bogotá del 14 de abril de 1.997, inscrita el 18 de abril de 1.997 bajo el No. 581621 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA con la sigla CA LA GAITANA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 3 de la Junta de Socios, del 28 de julio de 2018, inscrita el 27 de Mayo de 2019 bajo el número 02469887 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA limitada con la sigla C A LA GAITANA LTDA., por el de: ORGANIZACION LA GAITANA S.A.S.

Que por Acta No. 3 de la Junta de Socios, del 28 de julio de 2018, inscrita el 27 de Mayo de 2019 bajo el número 02469887 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ORGANIZACION LA GAITANA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades. A) La inversión en bienes inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. B) La inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos valores bursátiles y partes de interés en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. C) La compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de bienes, muebles y enseres, mercancías, productos, materias primas y/o artículos necesarios para la venta, producción, comercialización y distribución de productos y servicios de belleza y del sector manufacturero de belleza y salud, de servicios de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general, la administración de créditos, títulos valores, créditos activos o pasivos, dinero, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedades de los socios de esta sociedad o de terceras personas naturales o jurídicas. D) La exportación, venta y comercialización de servicios médicos, estéticos y de spa, en todas sus formas y modalidades. E) La financiación de los servicios médicos estéticos y venta de los productos de belleza y en general. En el desarrollo de su objeto la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con este en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que los socios consideren conveniente para el logro de su objeto principal, podrá representar, agenciar empresas extranjeras y nacionales. Constituir compañías, agencias, sucursales, y filiales para el establecimiento de negocios destinados a llevar a cabo la actividad comprendida dentro del objeto social y aquellos que le fuesen complementarios y accesorios. Celebrar toda clase de contratos de construcción e instalación, montaje y mantenimiento, comprar y enajenar toda clase de bienes o mercaderías, dar y obtener créditos mercantiles con el fin de realizar todas las actividades comerciales lícitas relacionadas con su objeto principal. Podrá prestar servicios de asesorías o consultoría en las materias relacionadas con el objeto social o en general, realizar todos los actos relacionados con el mismo, como son: La adquisición, enajenación, toma en arrendamiento, comodato, consignación o a cualquier otro título de toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos en cualquier forma, recibir o dar dinero a título de mutuo, gratuito y oneroso, con garantía de los bienes de la sociedad; girar, otorgar, aceptar o negociar títulos valores o documentos civiles, así como celebrar contratos en todas y cada una de sus formas, formular presupuestos, participar en concursos y licitaciones, presentar cotizaciones en nombre propio, de terceros y/o en agenciamiento de los mismos con y/o para entidades públicas y privadas, cuyo fin sea la celebración de contratos de sociedad y tomar interés o participación en sociedades, empresas o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

avocaciones que tengan objetos similares o complementarios al interés particular de la misma. La sociedad contara con el activo mínimo necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social principal, de conformidad con lo dispuesto con las normas técnicas y de comercio establecido y demás actividades competentes. La sociedad no podrá constituirse en fiadora de obligaciones de los socios o de terceras personas salvo que de ellos se reportare un beneficio para ella y se aprobare por la junta de socios con el voto favorable de los socios y el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital. Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica, J. Otras actividades empresariales NCP; todas las inherentes al desarrollo del objeto social y en general realizar toda clase de actos, operaciones comerciales, financieras etc., lícitas. Parágrafo: Es contrario al objeto social garantizar, respaldar, fiar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas, distintas de aquellas persona jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o esté vinculada económicamente o en las que sea propietaria de acciones o cuotas.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$20,000,000.00
No. de acciones : 2,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$20,000,000.00
No. de acciones : 2,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$20,000,000.00
No. de acciones : 2,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion Legal: Actuara como Representante Legal de la Sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el gerente General en ejercicio del cargo y tendrá un suplente que lo remplazara con las mismas atribuciones cuando este faltara. El Representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. El gerente general será designado por un periodo de dos (2) años y tendrá su suplente contado a partir de su elección, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: 1. Representar a la Sociedad Judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la Sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prenda o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes y documentos de que trata el Artículo 446 de Código de Comercio a la Asamblea General. 6. Designar, promover y remover los empleados de la Sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

caso. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier índole. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9. Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la Sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. 11. Todas las demás funciones no atribuida a la Asamblea General de Accionistas y particular. 11. Todas las demás funciones no atribuidas a la Asamblea General Accionistas y todas las demás que le delegue la Ley. 12. Constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la Asamblea General de Accionistas. Parágrafo: El representante Legal requerirá autorización de la Asamblea General de Accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 3 de Junta de Socios del 28 de julio de 2018, inscrita el 27 de mayo de 2019 bajo el número 02469887 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL TAMAYO MANRIQUE DORA LILIA	C.C. 000000051827510

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 3 de Junta de Socios del 28 de julio de 2018, inscrita el 27 de mayo de 2019 bajo el número 02469887 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL CUELLAR TOVAR BORIS FERNANDO	C.C. 000000083166468

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20958087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002843	1997/05/19	Notaría 6	1997/06/03	00587498
0007380	1997/12/02	Notaría 6	1997/12/04	00613032
0005282	2000/10/21	Notaría 6	2000/11/16	00752733
0001176	2003/03/03	Notaría 6	2003/03/19	00871262
0004648	2003/08/13	Notaría 6	2003/09/05	00896360
0000019	2007/01/10	Notaría 50	2007/01/12	01102649
4274	2008/12/31	Notaría 5	2009/01/15	01268470
4274	2008/12/31	Notaría 5	2009/01/15	01268471
4274	2008/12/31	Notaría 5	2009/01/15	01268472
285	2009/02/04	Notaría 5	2009/02/09	01273680
3547	2010/11/13	Notaría 5	2010/11/19	01430103
3618	2011/11/04	Notaría 5	2011/11/11	01527231
1135	2018/05/12	Notaría 5	2018/06/10	02347891
3	2018/07/28	Junta de Socios	2019/05/27	02469887

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 4512

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 11 de diciembre de 2020 Hora: 10:41:35

Recibo No. BA20058087

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20058087EAD95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Servicio al ciudadano

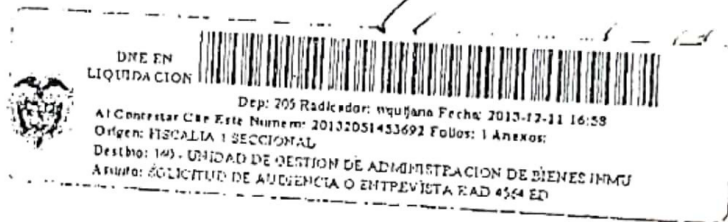
U. Judicial de Bienes. 29

De: Fiscalía 1 Seccional - Neiva <f01secnei@fiscalia.gov.co>
Enviado el: miércoles, 11 de diciembre de 2013 11:03 a.m.
Para: correodne@dne.gov.co
CC: etamayoloop@hotmail.com
Asunto: Solicitud de audiencia o entrevista. Radi: 4564 E.D.

Cordial saludo,

Doctora, le escribo con el deseo de solicitarle a Usted una audiencia o entrevista en relación al radicado No. 4564 E.D. que maneja la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio y Lavado de Activos en la ciudad de Bogotá. Proceso de la Nación contra Armando Cabrera Polanco, por el desfalco a "CAJANAL". El motivo de la reunión es el de acordar con Ustedes, el pago de las acreencias, que se ordenaron a "Consignataria Autos La Gaitana" y/o "Octavio Tamayo González". Oposición No. 7 del anterior radicado

Quedo atento a su disponibilidad.



Edgar Tamayo Manrique.
C.C. No. 79.482.110 Bogotá.
Cell: 320 381 1430

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Julio - 2014

Doctora
María Mercedes Perry Ferreira
Dirección Nacional de Estupefacientes –Liquidadora–
Bogotá, D. C.

Ref. Su radicación **20132051453692**. Presentación **Oferta de pago**.

Respetada Doctora:

Dora Lilia Tamayo Manrique, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad "**Consignataria Autos La Gaitana Limitada**", para lo cual adjunto original del certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, muy atentamente y mediante el presente escrito, en el entendido que la entidad gubernamental conoce a fondo y en detalle la situación que de deudora hipotecaria ostenta la mencionada sociedad para con **Armando Cabrera Polanco**, cuyo patrimonio –entre ellas obviamente sus derechos crediticios en cabeza de la sociedad deudora– se encuentra afectado dentro del proceso 4564 ED que actualmente adelanta la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá–, y siendo que por mandato judicial, dentro de este caso, obligados estamos a pagar nuestras deudas, no a **Armando Cabrera Polanco**, sino a la DNE, me permito presentar a la <Dirección Nacional de Estupefacientes> –en liquidación–, como oferta de pago, la suma de DOS MIL MILLONES (\$2.000'000.000) de PESOS, que es la suma aceptada incluso por el mismo Armando Cabrera Polanco en testimonio rendido en abril de 2011 ante la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio, cuando acepta que la deuda en su favor lo es por dicha suma.

Y es que si bien, hemos recibido de parte de la DNE, mediante comunicaciones del 13 de diciembre de 2013 dirigidas a la suscrita y a mi hermano Édgar Tamayo, mediante el oficio número 301 01713 2013 signado por la funcionaria Helena Sandoval Morales como Gestora Unidad Jurídica, en el que se anexa una liquidación del crédito, que les arroja la suma de diez mil doscientos veintitres millones, novecientos noventa y tres mil trescientos setenta y un pesos (\$10.223'993.371) es lo cierto que, además que se trata de una liquidación que se hace con datos errados, como tomar en cuenta un pagaré por un mil quinientos millones (\$1.500'000.000) de pesos que desde 2006 ya habían sido pagados a Cabrera Polanco, en la tasación y fijación de intereses corrientes y moratorios, no se toma en cuenta por la DNE los imponderables, las dificultades, los obstáculos que se han generado a la sociedad deudora pues, por la misma inseguridad jurídica y los avatares procesales que, como consecuencia de la perplejidad y dubitación que envuelve la actuación de la misma Fiscalía, frente a procesos ejecutivos instaurados ante la jurisdicción civil por aparentes "testaferros" de Cabrera Polanco, a través de la figura de cesionarios de los créditos, se han ventilado

ejecutivos hipotecarios, se han embargado los bienes de la sociedad, colocándola en apremiante situación financiera para atender sus obligaciones, viéndose además obligada a asumir la defensa de sus intereses patrimoniales tanto ante dicha jurisdicción, como ante la misma actuación de la acción real en la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio en donde, dentro del radicado 4564, oposición 7°, aparece la sociedad como tercera afectada.

La Fiscalía, valga anotar, no ha querido entender –y la DNE como interviniente además no le ha ayudado en nada a la Fiscalía (Ley 793/02, artículo 5, parágrafo único, modificado por el artículo 74 de la ley 1453 de 2011)– que, siendo la acción real de orden, rango, origen y génesis constitucional (artículo 34), aparece la Fiscalía facultada para intervenir ante la justicia civil en aras de atraer las actuaciones y dar así cabida al siguiente mandato legal, contenido en el Artículo 18 de la ley 793 de 2002, en su inciso final,

“Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe exenta de culpa, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la fiducia, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos en que la sentencia indique”.

La sociedad deudora, en fin, no ha tenido respiro frente al ataque frontal que contra su patrimonio representan los numerosos procesos ejecutivos hipotecarios a los que se ha visto compelida a atender defensivamente, sin olvidar además la defensa que dentro del proceso de extinción de dominio ha enervado buscando que la Fiscalía, tímida ante ello, obligue a la jurisdicción civil a no entorpecer, mediante la figura de cesionarios, utilizados por Cabrera, la acción de extinción, evitando así eventuales remates de los bienes de la sociedad deudora, la que por esa vía viene siendo desangrada en su peculio, sin poder entonces atender en forma presta y oportuna sus obligaciones ante la DNE, conforme lo ordenara la Fiscalía. Tales razones, no dejan de ser situaciones insalvables que, como fuerza mayor, han llevado a que la sociedad no haya podido pagar sus obligaciones a la DNE.

Por ello nuestra oferta de pago es de **DOS MIL MILLONES DE PESOS** (2.000'000.000), pagaderos en cien (100) cuotas mensuales, cada una por un valor de **VEINTE MILLONES** (\$20'000.000) de pesos, pues la mora en el pago se explica precisamente en tales avatares.

Manifiesto a su Despacho, desde ahora, que, como representante legal, estoy igualmente confiriendo poder especial, amplio y suficiente al abogado, Dr. **Jaime Gómez Méndez**, profesional del derecho que se identifica como aparece al pie de su firma, para que en nombre de la sociedad deudora y ante la DNE adelante y gestione todas y cada una de las actuaciones que demande esta negociación de pago de la deuda a que acá se alude, sin que pueda alegarse falta, limitación u omisión en sus facultades para tal fin, debiendo la DNE reconocerle personería y tenerle como nuestro apoderado.

Sin otro particular y en espera, ojala, de su aceptación, igual quedo en espera de seguir los pasos y sus instrucciones para llevar a cabo dicha transacción y pago,

Atentamente,

DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE

C. C. No.

Acepto el poder conferido y avalo la oferta de pago en él contenida,

Jaime Gómez Méndez

C. C. No. 19.234.719 de Bogotá

T. P. No. 33.224 del CSJ

Carrera 7 No.127-48, oficina 305

Edificio Centro Empresarial 128

Bogotá, D. C.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Bogotá D.C.

Doctor
Jesús Antonio Marín Ramírez
Apoderado Consignataria Autos La Gaitana Ltda.
Carrera 15 No. 93*84 Of 405 Tel: 2561121, 2560440
Ciudad



Asunto: Su oficio radicado en ésta Entidad CE2015-018746 el día 20 de agosto de 2015. Proceso Extinción de Dominio 4564 ED. Afectado: Armando Cabrera Polanco y Otros.

Respetado Doctor,

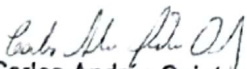
De manera atenta nos referimos al oficio mencionado en el asunto, en el cual se presenta oferta de pago con el fin de finiquitar las obligaciones que pesan sobre la Consignataria que usted representa y las cuales se encuentran respaldadas en los pagarés indicados.

Por tanto, es importante indicar que para el caso, es la Fiscalía 2ª (Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio), la competente en indicar las obligaciones que encuentran su respaldo en las Hipotecas señaladas en la resolución de inicio, por lo mismo, es pertinente que este Ente investigador certifique dichas obligaciones, con el fin de proceder con el estudio de la propuesta mencionada en su comunicación.

En referencia a la solicitud manifestada en su comunicación acerca del radicado CE2015-009401, se informa que a través del radicado CS2015-009607, se emitió respuesta de ella, de la cual se le allega copia.

Adicionalmente, en procura de conocer por parte de la Fiscalía las obligaciones que la SAE SAS deberá liquidar, se remite copia de esta comunicación a fin de reiterar las solicitudes realizadas en días pasados con radicados CS2015-009853 y CS2015-011227.

Con el acostumbrado respeto,


Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales

ANEXO: Fotocopia Oficio CS2015-009607 en un folio

ELABORÓ: Ivonne Moreno Valderrama 

- Sept. 9: 8:31. Placé al Dr. Faruqi por informarle.



Radicado No. 2016540000728*
Oficio No. 252
F12. RAD.4564
Página 1 de 2

Bogotá, D.C., Enero 27 de 2016

Doctor
JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ
Carrera 15 No. 93 A 84 Of. 405 -
Bogotá - D.C.

ASUNTO: RESPUESTA PETICIONES, RADICADO 4564

Dando alcance a los sendos oficios invocando el derecho de petición, con los cuales requiere se de celeridad y respuesta a las sendas solicitudes elevadas a esta fiscalía, en su condición de apoderado de la Sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA, poder conferido a través del Representante Legal, Dr. LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, en los que requiere se les informe la relación de pagarés que aparecen en el expediente como respaldo de unos derechos de hipoteca que el señor ARMANDO CABRERA POLANCO tenía como acreedor sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la empresa Consignataria Autos La Gaitana Ltda y OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, para lo cual se confirma, que efectivamente los pagarés que únicamente figuran en este trámite de extinción son once (11), para lo cual se ha dado respuesta a la Sociedad e Activos Especiales (SAE), para los fines legales correspondientes.

Adjunto al presente copia de la respuesta brindado a la SAE, y para ser más ágil, se envía medio correo electrónico y correo certificado.

Además para su conocimiento, se informa que a la fecha estamos realizando la calificación de este trámite de extinción. (Rad. 4564.E.D.).

Así mismo es preciso manifestar, que las moras en las respuestas de los escritos arimados a esta fiscalía, no ha sido fleabilidad ni

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE TITULARIDAD
FISCALÍA

BOGOTÁ, D.C. - TELÉFONO: (57) 1 234 5678 - FAX: (57) 1 234 5678
CORREO ELECTRÓNICO: FISCALIA@FISCALIA.NACIONAL.GOV.CO
WWW.FISCALIA.NACIONAL.GOV.CO



Radicado No. 20165400007281
Oficio No. 262
F12_RAD 4564
Página 2 de 2

desinterés por parte de la suscrita funcionaria, pues el solo caso que no ocupa lo compone 20 cuadernos principales, y otro tanto de anexos y oposiciones para realizar la verificación, a parte del estudio que se está realizando para la calificación. Además, este despacho fiscal hace meses que no cuenta con fiscal titular, por lo que contamos con el apoyo de un Fiscal encargado de dos despachos, esto es, la Fiscalía Segunda y la Fiscalía quinta.

En estos términos damos por atendido sus requerimientos.

Atentamente,

DIANA P. PERDOMO SERRANO
Asistente de Fiscal II – F2a. E.D.

LA TESORERÍA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

EVIDENCIA QUE

Según movimientos de bancos se evidencia el recaudo de la siguiente consignación a favor del FRISCO en la cuenta de ahorros del Banco Agrario terminada en No. 0892 nombre de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes según el siguiente detalle:

Cifras en Pesos Colombianos

Fecha	T. Oper.	Número	Tercero	Referencia	Clase	Descripción	Débito
05/08/2013	4525	2871	691891891	Tercero Banco Agrario	1	Consig. Directa RECAUDO MULTAS	5.000.000,00
16/05/2014	4525	1240	691891891	Tercero Banco Agrario	1	Consig. Directa RECAUDO MULTAS	8.524.775,00

La presente certificación se expide a los dieciocho días (18) días del mes de Febrero de 2016, en respuesta al memorando CI2016-001204

Cordialmente,



Carolina Blanco Hernández
Profesional Especializado I
Tesorería



Bogotá D.C.,

Doctor
JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ
Cel. 3003018884
Carrera 15 N° 93 A -84 Oficina 405
Ciudad

Asunto: Su solicitud de actualización de liquidación en correspondencia con el radicado N° 4564 E.D., con entrada N° CE2016-001867

Respetado doctor Marin:

En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual solicita la actualización de la liquidación total de las acreencias que adeuda la Consignataria Autos La Gaitana y/o Octavio Tamayo Gonzalez al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, esta sociedad surte respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificado el contenido de su petición se remitió el mismo a la Gerencia Financiera de esta sociedad para que en virtud de sus competencias realizaran la pertinente liquidación del interés de mora desde el 8 de abril de 2005 hasta el día 28 de febrero de 2016.

En ese estado de cosas, mediante memorando N° CI2016-001272, el Gerente Financiero de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., remitió a la Gerencia de Asuntos Legales la liquidación de once (11) pagarés que en total suman un capital de Tres Mil Quinientos Millones de Pesos M/cte. (3.500.000.000.00), siendo pertinente advertir que se tuvo en cuenta en la liquidación la tasa de interés del 2%, pactada en cada uno de los pagarés, teniendo como valor final de liquidación al día 28 de febrero de 2016 la suma de Doce Mil Veinticuatro Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis pesos con Veintidós Centavos. (\$ 12.024.175.336,22).

Es de mencionar además, que una vez verificadas las consignaciones realizadas en las fechas 05/08/2013 y 16/05/2014, en la cuenta N° 891891891 del Banco Agrario por valor de \$ 5.000.000 y \$ 6.524.775, se efectuó el descuento de dichos valores en correspondencia con la fecha de consignación dentro del total del capital inicial, para un capital final de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$ 3.493.950.450), valor que se tuvo en cuenta ante el ejercicio de liquidación de intereses por mora.

En ese estado de cosas esta sociedad queda atenta a iniciar las gestiones a fin de recibir el pago de la suma objeto de esta comunicación.

Cordialmente,

Carlos Andrés Quintero Ortiz

CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ
Gerente de Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Elaboró  Asleydi Andrea Sierra Ochoa

INTEL@SAESAS.GOV.CO

imovieno@SAESAS.GOV.CO



Radicado No. 20165400007251
Oficio No. 257
F12_RAD 4564
Página 1 de 2

Bogotá, D.C., Enero 27 de 2016

Señores
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
Cra. 93 B No.13-47 -
Bogotá - D.C.

ASUNTO: RESPUESTA PETICIONES, RADICADO 4564

Dando alcance a los sendos oficios invocando el derecho de petición, con los cuales requiere información respecto del estado de los dineros que se encuentran recaudados a través de depósitos judiciales que reposan al parecer en los Juzgados de la Corte donde se radicaron los procesos Ejecutivos Hipotecarios en procura de cobrar las acreencias cedidas a terceros y entre los cuales hoy día se encuentran bajo la administración de la SAE.

Al respecto ha de decirse que en la medida que se ha puesto en conocimiento de esta Fiscalía sobre pagos hipotecarios se ha tomado la decisión correspondiente y se ha informado a su entidad para lo de su cargo.

Por otra parte, y dando alcance a los sendos escritos igualmente de petición, allegados por el Doctor JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, en su condición de apoderado de la Sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA, poder conferido a través del Representante Legal, Dr. LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, en los que requiere se les informe la relación de pagarés que aparecen en el expediente como respaldo de unos derechos de hipoteca que el señor ARMANDO CABRERA POLANCO tenía como acreedor sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la empresa Consignataria Autos La Gaitana S.A.S y OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, para lo cual se informará efectivamente los pagarés que únicamente fueron en su trámite de extinción son onerosos y se relacionan a continuación:

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA 2

RADICADO 20165400007251 - Oficio No. 257 - F12_RAD 4564 - Página 1 de 2
CORRECCIÓN FISCALÍA 2 - FISCALÍA 2
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA



Radicado No. 20165400007251
Oficio No. 251
F12_RAD 4564
Página 2 de 2

Pagaré No. 1	Abril 8/2005	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No. 2	Abril 27/2005	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No. 3	Julio 18/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 4	Julio 28/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 5	Sept. 15/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 6	Oct. 14/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 7	Dic. 9/2005	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No. 8	Feb. 1/2006	por valor de	\$ 1.500.000.000
Pagaré No. 9	Marzo 11/2006	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No. 10	Mayo 17/2006	por valor de	\$ 400.000.000
Pagaré No. 11	Mayo 17/2006	por valor de	\$ 400.000.000

Para un total de Tres Mil Quinientos Millones de pesos (\$3.500.000.000). Sin más títulos judiciales.

Es necesario informar, que a la fecha nos encontramos realizando la calificación de este trámite (Rad. 4564.E.D.).

Así mismo es preciso manifestar, que las moras en las respuestas de sus escritos arimados a esta Fiscalía, no ha sido desidia por parte de la suscrita, pues el solo caso que nos ocupa lo compone 20 cuadernos principales, y otro tanto de anexos y oposiciones para realizar la respectiva verificación que requieren, a parte del estudio que se está realizando para la calificación. Además, este despacho fiscal hace meses que no cuenta con fiscal titular, contamos con la colaboración de un Fiscal encargado de dos despachos, esto es, la Fiscalía Segunda y la Fiscalía quinta.

En estos términos damos por atendidos sus requerimientos.

Atentamente,


DIANA P. PERDOMO SERRANO
Asistente de Fiscal II - F2a. E.D.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA 2

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA 2



Bogotá, 5 de Diciembre de 2018.

Señores
FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad

REF. PROCESO: 4564 E.D.

Respetados Señores:

ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.016.048.612** y Tarjeta Profesional No. **256.447** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA**, identificada con el NIT 830.029.831-1, respetuosamente comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestar a Ustedes lo siguiente:

1. La Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002, acción de extinción de dominio en contra de los bienes del Señor Armando Polanco Cabrera y su núcleo familiar; proceso que corresponde al Radicado 4564 E.D. de la Fiscalía Segunda Especializada.
2. La autoridad judicial mediante Resolución de Inicio del 14 de mayo de 2007, ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro del derecho real de hipoteca del Señor Armando Cabrera Polanco respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Loto Numero 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según consta a Folios 54 y 72 de la mencionada providencia; inmueble que es de propiedad de Consignataria Autos La Gaitana Limitada, quien lo adquirió mediante la Escritura Pública No. 2017 del 2 de octubre de 2003 de la

3. La medida cautelar respecto al derecho real de hipoteca fue comunicada por la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio 3311 E.D. del 18 de febrero de 2013 registrada el 25 de febrero de 2013 en la Anotación No. 10 del Folio de Matricula inmobiliaria.
4. De conformidad con la decisión judicial precitada, adoptada por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso contra los bienes del Señor Armando Cabrera Polanco, la medida cautelar en mención, recae única y exclusivamente sobre el derecho de hipoteca que se encontraba constituido a favor de dicha persona mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva registrada el 11 de abril de 2005 bajo la anotación No. 9 y no sobre el derecho real de dominio que ostenta actualmente la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, entidad ajena al objeto del proceso extintivo.
5. En tal virtud, la administración que actualmente ejerce la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, en su condición de subrogataria de los derechos y obligaciones de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, recae sobre el derecho real de hipoteca y acorde con lo previsto en las Leyes 785 de 2002, 1708 de 2014 y 1849 de 2017 corresponde a esa entidad ejercer las funciones de secuestre judicial de los bienes y derechos puestos a su disposición en virtud de un proceso de extinción de dominio. Así mismo, tiene a su cargo el ejercicio de las obligaciones consagradas en el Artículo 2158 del Código Civil, que señalan: "El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

6. La adopción de las medidas cautelares contra los bienes y derechos del Señor Armando Cabrera Polanco, entre los cuales se encuentra el derecho real de hipoteca mencionado, y la designación de esa entidad como actual secuestre judicial, determina, acorde con lo indicado en su momento por la Fiscalía General de la Nación, que el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo que dio origen a la constitución de la hipoteca deben efectuarse al secuestre judicial, situación que en el caso sub-examine así se realizó, quedando a nuestro juicio únicamente pendiente el levantamiento del gravamen hipotecario previa subrogación de la medida cautelar extintiva.

7. La Fiscalía General de la Nación mediante Oficio 20185400061541 de 2018 señaló que *"Cabe señalar que en lo referente a liquidaciones de pagos o acuerdos con la SAE, esto se hace directamente con esa entidad liquidadora y en este proceso no se allega los trámites de esa administración"*. Y en Oficio 2018540061771 de 2018 dirigido a esa entidad, indicó: *"Además, cualquier convenio y/o acuerdo sostenido con afectados en este proceso u otro, deben tener base de datos u archivo en sus carpetas donde llevan el control de la administración sobre los bienes afectados, como es el caso que nos ocupa; lo que tenga que ver con administración de bienes debe reposar en sus oficinas"*

8. Es de indicar que acorde con la normatividad que rige la administración de los bienes afectos a un proceso de extinción de dominio, esto es, las Leyes 785 de 2002, 1708 de 2014 y 1849 de 2017, corresponde hoy en día a la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, el ejercicio de dicha labor, atendiendo criterios y principios de eficacia, eficiencia, economía y coloridad, que deben regir las actuaciones administrativas y las relaciones entre la administración y los ciudadanos. Las funciones de administración de los bienes, en tanto que secuestres legales y judiciales de los mismos, corresponden y competen a la SAE, quien deberá adoptar las medidas necesarias y conducentes para su adecuado e idóneo ejercicio, acorde con lo indicado en el Artículo 2158 del Código Civil.

mediante Oficio CS2018-024576 de 2018 manifestó:

"De este modo, se sugiere exponer directamente ante la Fiscalía General de la Nación los argumentos de hecho y de derecho correspondientes, puesto que esta Sociedad carece de competencia para suministrar la información requerida, pues esta no determina el estado jurídico de las acreencias, (...)"

10. Por consiguiente, solicito:

- a. Se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Numero 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida el paz y salvo correspondiente.
- b. Se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Numero 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS la obligación económica.

Recibo comunicaciones en Carrera 7 No. 82 66 Oficina 226 de esta ciudad.

Atentamente,



ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA
C.C. No. 1.016.048.612 de Bogotá
T.P. No. 256.447 del C. S. de la J.



Bogotá, D.C.

IMPORTANTE

Doctora

DORA LILIA TAMAYO

Gerente y Representante

SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA

Carrera 53 A #150 A-25, Apto 103

Bogotá, Colombia

Asunto:	RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN
Peticionaria:	DORA LILIA TAMAYO – Gerente
Radicado:	4564 E.D. (20185400030725)

Nos referimos a su petición de la referencia, dirigida a este Despacho Fiscal, mediante el cual requiere copia de la respuesta dada a la Sociedad de Activos Especiales, respecto a la solicitud del 31 de octubre de 2016, oficio CS2016-023535.

Por lo anterior es necesario advertir, que esta Fiscalía ha recibido por reasignación la carga laboral de la Fiscalía 2ª, de lo cual se tiene conocimiento de la misma desde finales de septiembre de 2017.

Es así, que revisando la foliatura encontramos la solicitud de la SAE, y no vemos respuesta por escrito a la misma, pero se puede afirmar que esta solicitud ya se ha dado respuesta de manera verbal y se les ha dejado a su disposición el expediente para que esa entidad administradora de bienes verifique a través del funcionario reconocido del Ministerio de Justicia, que dentro del plenario no obra ninguna constancia de acuerdos de pagos acerca de los derechos de hipoteca constituidas a favor de Armando Cabrera Polanco por préstamos que le realizó a la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, los cuales fueron afectados en el proceso con Radicado 4564 E.D.-

Cabe señalar que en lo referente a liquidaciones de pagos o acuerdos con la SAE, esto se hace directamente con esa entidad liquidadora y en este proceso no se allega los trámites de esa administración.

Igualmente, en la fecha se le dará nuevamente respuesta por escrito, a fin de dar claridad a la entidad administradora de bienes, que en este proceso 4564 E.D. no obra físicamente ningún acuerdo de pago, si así lo han hecho, debe reposar en carpetas de su administración.

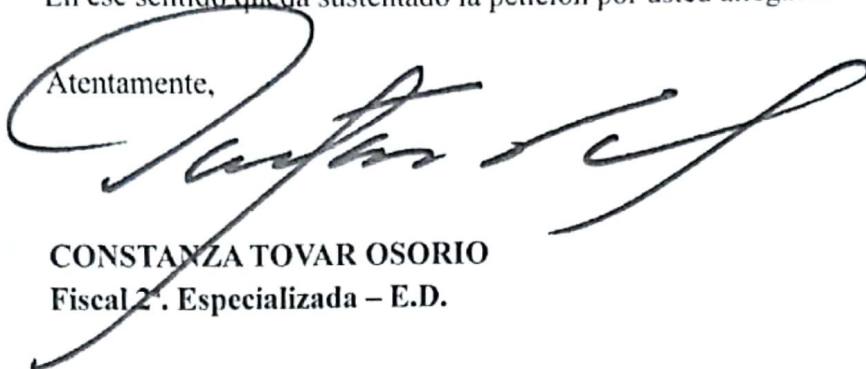
En la fecha, el proceso se encuentra dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Extinción de Dominio, esto es, notificando de manera personal a aquellas personas que para la fecha que dio inicio al trámite de extinción de dominio, no se ha



notificado del contenido de esa decisión, posteriormente pasará el proceso al despacho para la decisión de Requerimiento de Procedencia y/o Improcedencia.

En ese sentido queda sustentado la petición por usted allegada.

Atentamente,



CONSTANZA TOVAR OSORIO
Fiscal 2ª Especializada – E.D.

12-07-2019

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Atte.: FABIO ESPITIA GARZON
E. S. D.

Ref. VIGILANCIA ESPECIAL

Presento ante ustedes esta solicitud:

Yo, **DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero **51.827.510** Expedida en Bogotá, Actuando como Representante Legal de Consignataria Autos La Gaitana Ltda. (Hoy Organización La Gaitana S.A.S), Identificada con el NIT. 830.029.831-1, de manera muy respetuosa, le solicito a esta entidad que ejerza una especial vigilancia y atención sobre el derecho de Petición que presente ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E)**, solicito se ejerza esta especial vigilancia sobre el derecho de petición que presenté ante esta entidad el día Tres (3) de Julio de 2019, con Radicado No.CE2019-017818. (Anexo Fotocopia). Primero que todo porque la demora y la dilación que ha prestando la S.A.E durante todos estos años, me ha acarreado **GRAVES LESIONES** en mis derechos fundamentales a la empresa que Represento como derecho a la propiedad privada (**ART 58**) junto con mi derecho fundamental a la libre empresa (**ART 333**) de nuestra constitución política. Ya que desde hace Seis (6) años, la empresa viene solicitando a la Sociedad de Activos Especiales- SAE y a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, el Levantamiento de la Medida Hipotecaria que pesa sobre un bien de Propiedad de la Sociedad en mención y para sustentar mi solicitud les relato los siguientes hechos:

1. La Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución de Inicio del 14 de mayo de 2007, ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro del **Derecho Real de la Hipoteca** del Señor Armando Cabrera Polanco respecto a mi inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Numero 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-92745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según consta a Folios 54 y 72 de la mencionada providencia; inmueble que es de propiedad de Consignataria Autos La



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINHACIENDA

SOCIETAT DE ACTIUS ESPECIALS S.A.S. (SAE)
RADICADO No: CG2018-021125
FECHA: 01/07/2018 10:24:47
DOCUMENTO: DOCUMENTO MINISTERIAL SALVA
ANEXOS: 0 (0)



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Bogotá D. C.

Señora:
DORA LILIA TAMAYO
Representante Legal
Consignataria Autos La Gaitana Ltda.
Carrera 53 A N° 150 A - 25 Apto. 103
Email: doralilia.tamayo@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta al derecho de petición presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., radicado N° CE2018-024172; consecutivo interno N° 70775.

Respetada Señora Dora Lilia,

En atención a los derechos de petición del asunto, a través de los cuales solicita "(...) dar respuesta eficaz, oportuna y satisfactoria en lo términos señalados por la jurisprudencia constitucional a la solicitud radicada mediante CE2018-020243 (...)" verificado el derecho de petición CE2018-020243 a través de la cual solicita: "(...) a. Se tenga por pagada en debida y legal forma a la Sociedad de Activos Especiales SAE - SAS en su condición de secuestre judicial de los bienes y derechos del señor Armando Cabrera Polanco, la obligación económica que dio origen a la constitución a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble (...) identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-92745 (...) y por consiguiente se expida el paz y salvo correspondiente. b. Se comuniqué lo anterior a la Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble (...) identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-92745 (...) y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE - SAS la obligación económica. c. (...) se proceda por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS al otorgamiento de la escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva. (...)", se informa:

Con el fin de tramitar su solicitud, se hace necesario que se identifique cual es la obligación sobre la cual recae la hipoteca del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 200-92745, teniendo en cuenta que existen once (11) pagares como respaldo de unos derechos de hipoteca que el afectado tenía como acreedor sobre unos bienes inmuebles de la empresa Consignataria Autos La Gaitana Ltda., y otro, conforme al oficio radicado N° 20165400007251 del 27 de enero de 2016, donde ponen en conocimiento a esta Sociedad sobre los mismos. Adicionalmente, en la resolución de inicio de fecha 14 de mayo de 2007 emitida en el proceso de extinción de dominio 4564 ED, se encuentran cinco (5) garantías de hipotecas donde se registra como deudor Consignataria Autos La Gaitana Ltda.,

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 93 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893758
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111812 - atencionciudadano@sasas.gov.co - www.sasas.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINHACIENDA

Continuación

Adicionalmente, se hace necesario que aporte los soportes correspondientes con el fin de establecer que la obligación se pagó en debida y legal forma, como lo indica en su escrito.

En este orden de ideas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,

Ivonne Alexandra Moreno Valderrama

Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
Coordinadora del Grupo Interno de Información, Gestión y Saneamiento Legal de Bienes - INGESA
Gerencia Asuntos Legales

ELABORÓ: Monica Galán
ARCHIVO: 130.751 Derechos de Petición

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 95 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3856089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadania@saesaa.gov.co - www.saesaa.gov.co



Bogotá D.C.
PAC-SDP No. 2019

Señora

Dora Lilia Tamayo

Representante Legal de la Consignataria de Autos La Gaitana Ltda

Correo: doratilia.tamayobot@al.com


ASUNTO: Remisión de respuesta a su Derecho de Petición

Respetada señora Dora Lilia:

En atención a su solicitud de Supervigilancia del Derecho de Petición, de fecha tres (03) de julio de 2019, remito copia de la respuesta dada por la Gerencia de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, con radicado No. CS2019-017654, del nueve (09) de agosto de 2019, mediante la cual informó el trámite dado a su solicitud, en cumplimiento del requerimiento efectuado por esta Coordinación.

En virtud de lo anterior, manifiesto que este despacho se dispone a culminar la vigilancia que se venía realizando en el presente asunto y ordenar el archivo de las diligencias desplegadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3°, del artículo 8° del Decreto Ley 262 de 2000, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 496 de 2011*, proferida por el Despacho del señor Procurador General de la Nación; por cuanto considera que la respuesta suministrada en principio es congruente con la petición elevada.

Cordialmente,


NELSON ANDRÉS VILLABONA RUEDA
Coordinador Grupo Supervigilancia del Derecho de Petición
Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales

Anexo: Lo enunciado en once (11) folios
SDP 1311-19 E-2019-406691 E-2019-471430
Elaboró Jhon J

* Resolución 496 de 2011 Artículo 2. Funciones. El Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición ejercerá las siguientes funciones: 1. La función preventiva y/o de intervención consagrada en el numeral 2° del artículo 8° del decreto Ley 262 de 2000 que reza: "1. Supervisar y promover el cumplimiento de las disposiciones que regulan el derecho de petición."

Grupo Especial de Supervigilancia al Derecho de Petición
Cra. 5 No. 15-80 Bogotá, Colombia – PBX 5878750 –

SAE

Auxilio Constitucional



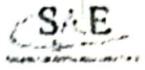
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2019-471430 12/08/2019 11:06:04
E-2019-471430.pdf

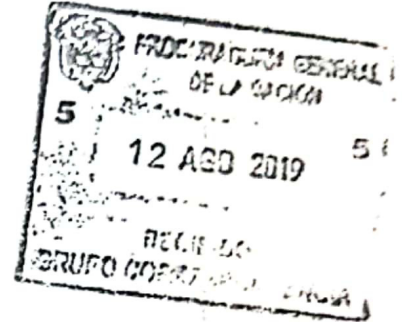


SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)
RADICADO No: CE2019-017654
FECHA: 08/08/2019 7:38:04 a.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 4 FOLIOS: 7



Bogotá D.C.

Doctor:
NELSON ANDRÉS VILLABONA RUEDA
Coordinador Grupo Supervigilancia del Derecho de Petición
Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales
Carrera 5 N° 15 - 80
Email: vigilanciaderechodepeticion@procuraduria.gov.co
Ciudad



Asunto: Respuesta al Oficio PAC – SDP N° 2163 100270; Radicado E-2019-406691; SDP:1311-19, presentado ante la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., radicado N° CE2019-020385.

Respetado Doctor Villabona Rueda,

En atención al oficio del asunto, a través de la cual manifiesta que, en ejercicio de la facultad de Supervigilancia del Derecho de Petición, establecida en el numeral 3°, del artículo 8° del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 496 de 2011, solicita:

"(...) Informe, soporte y remita copia digital de los trámites adelantados y de la respuesta de fondo dada a la petición con radicado No. CE2019-017818, de fecha tres (03) de julio de 2019, presentada por la señora Dora Lilia Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.827.510, Representante Legal de la Sociedad Consignataria de Autos la Gaitana Limitada; en la que solicita, entre otros, sea levantada la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho real de hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula No 200-92745 que era de propiedad del señor Armando Cabrera Polanco, el cual fue objeto de proceso de extinción de dominio en los términos de la Ley 793 de 2002; y que según informa la ciudadana, posteriormente fue cancelada, por ser éste de la propiedad de la Sociedad que representa; lo anterior por cuanto está pendiente el trámite de oferta de compra de ese inmueble por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, para desarrollar la obra de proyecto vial Neiva – Espinal – Girardot, según Contrato de Concesión 17 del 30 de octubre de 2015. (...)", se informa:

Previo a resolver su requerimiento, es importante presentar los antecedentes judiciales donde se involucra los derechos reales de hipoteca que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-92745, así:

JK

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 98 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Enmita - PBX 4893768
Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



I. PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

La Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante providencia del 14 de mayo de 2007 en el proceso radicado N° 4564 ED, decreto el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los derechos reales de hipoteca, entre los cuales se encuentra la que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-92745.

Ahora bien, se informa que una vez revisados los archivos y bases de datos suministrados por la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes en virtud del proceso de empalme consagrado en el Decreto 1335 de 2014 y que reposan en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se evidenció que el derecho real de hipoteca que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria 200-92745, se encuentra en el Sistema de Inventarios y Administración de bienes del FRISCO.

Adicionalmente, verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente, se observa vigente la medida de embargo y secuestro ordenada por la respectiva autoridad judicial dentro de un proceso de extinción del derecho de dominio, el cual en la actualidad se encuentra en curso sin una aparente decisión de fondo.

II. DERECHOS DE PETICIÓN DE CONSIGNATARIA DE AUTOS LA GAITANA LIMITADA:

Es preciso informar, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de diferentes comunicaciones ha informado a la Sociedad Consignataria de Autos la Gaitana Limitada, el trámite que debe surtir para la cancelación de la hipoteca que afecta el inmueble objeto de la presente, que entre otras se encuentran:

- La Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a través de la comunicación identificada con radicado CS2016-005167 de fecha 14 de marzo de 2016 que se adjunta, informó: *"(...) el Gerente Financiero de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., remitió a la Gerencia de Asuntos Legales la liquidación de once (11) pagarés que en total suman un capital de Tres Mil Quinientos Millones de Pesos M/cte. (3.500.00.000.00), siendo pertinente advertir que se tuvo en cuenta la liquidación la tasa de intereses del 2%, pactada en cada uno de los pagarés, teniendo como valor final de liquidación al día 28 de febrero de 2016 la suma de Doce Mil Veinticuatro Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis pesos con Veintidós Centavos. (\$12.024.175.336,22).*

(...) que una vez verificadas las consignaciones realizadas en las fechas 05/08/2013 y 16/05/2014, en la cuenta N° 891891891 del Banco Agrario por valor de \$ 5.000.000 y \$ 6.524.775, se efectuó el descuento de dichos valores en correspondencia con la fecha de consignación dentro del total del capital inicial, para un capital final de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$ 3.493.950.450), valor que se tuvo en cuenta ante ejercicio de liquidación de intereses por mora.

En ese estado de cosas esta sociedad queda atenta a iniciar las gestiones a fin de recibir el pago de la suma objeto de esta comunicación. (...)"

- Así mismo, la SAE S.A.S., mediante oficio identificado con radicado CS2018-021125 de fecha 03 de octubre de 2018 que se adjunta, en respuesta a una de las peticiones, se le solicitó: *"(...) se identifique cual es la*

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

obligación sobre la cual recae la hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-92745, teniendo en cuenta que existen once (11) pagares como respaldo de unos derechos de hipoteca que el afectado tenía como acreedor sobre unos bienes inmuebles de la empresa Consignataria Autos La Gaitana Ltda., y otro, conforme al oficio radicado N° 20165400007251 del 27 de enero de 2016, donde ponen en conocimiento a esta Sociedad sobre los mismos. Adicionalmente, en la resolución de inicio de fecha 14 de mayo de 2007 emitida en el proceso de extinción de dominio 4564 ED, se encuentran cinco (5) garantías de hipotecas donde se registra como deudor Consignataria Autos La Gaitana Ltda. (...)"

Sin embargo, esta Sociedad con el fin de establecer en forma clara la acreencia contenida en la escritura pública N°892 del 8 de abril de 2005 de la Notaria Tercera de Neiva, ha solicitado información tanto a la Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio y al Tribunal Superior de Neiva, con el fin de determinar el estado de administración y la situación jurídica de la acreencia hipotecaria, sin obtener respuesta de fondo.

Así las cosas, a la fecha no es posible determinar de manera clara la acreencia que se encuentra respaldada con la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-92745.

Ahora bien, atendido su solicitud me permito informar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., al derecho de petición presentado por la señora Dora Lilia Tamayo, Representante Legal de la Sociedad Consignataria de Autos la Gaitana Limitada, radicado con el consecutivo CE2019-017818, se atendió a través de la comunicación identificada con radicado N° CS2019-016668 de fecha 24 de julio de 2019 que se adjunta, en la que se indicó:

"(...) B.- Se me informen los trámites y procedimientos para la materialización de la oferta de compra por parte de la concesión tendiente a la realización de la obra pública a efecto de precaver trámites expropiatorios posteriores. Contemplados en la Ley 9 de 1989...

Respuesta: Para el inicio de dichos trámites, necesariamente la Sociedad que usted representa deberá acreditar el pago del total de las acreencias ante el FRISCO, así una vez se haya certificado el cumplimiento del pago de la obligación, la SAE SAS comunicará lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación, para que sea esta autoridad judicial la que disponga lo que corresponde con relación a la medida cautelar.

(...)

D.-Se comunique lo anterior a la Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la cancelación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto al inmueble... identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745.

Respuesta: En atención a su solicitud, vale la pena señalar que esta sociedad no actúa en el proceso de extinción, quien actúa en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación, es el Ministerio de Justicia y del Derecho y no esta Sociedad, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 7 de la Ley 1849 de 2017 .

Lo anterior, teniendo en cuenta que, nuestra labor se limita a la administración de los bienes puestos a disposición por parte de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del hecho que los mismos se encuentren

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Inmersos en este tipo de investigaciones y con medidas de suspensión del poder dispositivo o cuenten con sentencia de extinción de dominio

En tal sentido, se sugiere exponer directamente ante la Fiscalía General de la Nación los argumentos de hecho y de derecho correspondientes, puesto que esta Sociedad carece de competencia para suministrar la información requerida, pues ésta no determina el estado jurídico de las acreencias, ni tiene injerencia alguna sobre las investigaciones realizadas por hechos que atentan contra el ordenamiento jurídico, generadoras de consecuencias tales como la Extinción de Dominio.

De acuerdo con lo expuesto, esta Sociedad se limitará a trasladar copia de su petición y de la presente respuesta a la Fiscalía Segunda Especializada de la DEEDD, para que este despacho realice el pronunciamiento que considere necesario. (...)

Es preciso indicar, que esta Sociedad se encuentra realizando la liquidación de las obligaciones contenidas en los once (11) pagares, con el fin de actualizar el valor de las mismas a corte 31 de diciembre de 2019.

En los anteriores términos, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,

Diana Lucía Adrada
DIANA LUCÍA ADRADA CORDOBA
Gerente Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Anexos: Los enunciados en cuatro (4) folios.

Revisó: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
Elaboró: Mónica Gaitan
Archivó: 130.79 (Derechos de Petición)

Copia

Señores

**PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

E. S. D.

Ref. VIGILANCIA ESPECIAL



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2019-406691

Fecha: 11/07/2019 14:51:48

Folios: 4 Anexos: 5

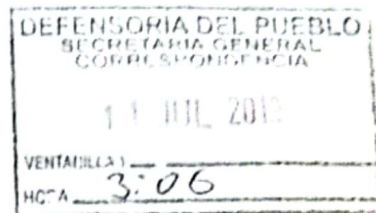
Presento ante ustedes esta solicitud:

Yo, **DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero **51.827.510** Expedida en Bogotá, Actuando como Representante Legal de Consignataria Autos La Gaitana Ltda. (Hoy Organización La Gaitana S.A.S), identificada con el NIT. 830.029.831-1, de manera muy respetuosa, le solicito a esta entidad que ejerza una especial vigilancia y atención sobre el derecho de Petición que presente ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E)**, solicito se ejerza esta especial vigilancia sobre el derecho de petición que presenté ante esta entidad el día Tres (3) de Julio de 2019, con Radicado No.CE2019-017818. (Anexo Fotocopia). Primero que todo porque la demora y la dilación que ha prestando la S.A.E durante todos estos años, me ha acarreado **GRAVES LESIONES** en mis derechos fundamentales a la empresa que Represento como derecho a la propiedad privada (**ART 58**) junto con mi derecho fundamental a la libre empresa (**ART 333**) de nuestra constitución política. Ya que desde hace Seis (6) años, la empresa viene solicitando a la Sociedad de Activos Especiales- SAE y a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, el Levantamiento de la Medida Hipotecaria que pesa sobre un bien de Propiedad de la Sociedad en mención y para sustentar mi solicitud les relato los siguientes hechos:

1. La Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución de Inicio del 14 de mayo de 2007, ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro del **Derecho Real de la Hipoteca** del Señor Armando Cabrera Polanco respecto a mi inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Numero 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-92745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según consta a Folios 54 y 72 de la mencionada

Copia

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Atte.: Carlos Alfonso Negret Mosquera.
E. S. D.



42961-15

Ref. VIGILANCIA ESPECIAL

Presento ante ustedes esta solicitud:

Yo, **DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero **51.827.510** Expedida en Bogotá, Actuando como Representante Legal de Consignataria Autos La Gaitana Ltda. (Hoy Organización La Gaitana S.A.S), identificada con el NIT. 830.029.831-1, de manera muy respetuosa, le solicito a esta entidad que ejerza una especial vigilancia y atención sobre el derecho de Petición que presente ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (S.A.E)**, solicito se ejerza esta especial vigilancia sobre el derecho de petición que presenté ante esta entidad el día Tres (3) de Julio de 2019, con Radicado No.CE2019-017818. (Anexo Fotocopia). Primero que todo porque la demora y la dilación que ha prestando la S.A.E durante todos estos años, me ha acarreado **GRAVES LESIONES** en mis derechos fundamentales a la empresa que Represento como derecho a la propiedad privada (**ART 58**) junto con mi derecho fundamental a la libre empresa (**ART 333**) de nuestra constitución política. Ya que desde hace Seis (6) años, la empresa viene solicitando a la Sociedad de Activos Especiales- SAE y a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, el Levantamiento de la Medida Hipotecaria que pesa sobre un bien de Propiedad de la Sociedad en mención y para sustentar mi solicitud les relato los siguientes hechos:

1. La Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución de Inicio del 14 de mayo de 2007, ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro del **Derecho Real de la Hipoteca** del Señor Armando Cabrera Polanco respecto a mi inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Numero 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-92745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según consta a Folios 54 y 72 de la mencionada providencia; inmueble que es de propiedad de Consignataria Autos La



Bogotá, D.C. Julio 25 de 2019

Señora

DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE

Representante Legal

"Consignataria Autos la Gaitana Ltda. (Hoy Organización La Gaitana S.A.S.)

Calle 129 B No. 55-20, Apto. 302, Torre 2

Celular: 311-2512246

BOGOTA, D.C.

**ASUNTO: RADICADO No. 4564 E.D. Fiscalía 2 Especializada DEEDD
RESPUESTA DERECHO DE PETICION**

Dando cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha 23 de julio de 2019 y dando repuesta a su DERECHO DE PETICION radicado con el número ORFEO 20196110617482 2019-07-15 me permito comunicar que se requirió a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. con el fin de que se sirvan informar en el menor término posible si la hipoteca que afectaba el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-92745** fue cancelada en su totalidad y de ser así enviar a este Despacho **EL PAZ Y SALVO DE PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN**. Estamos a la espera de una respuesta.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GIOVANNA HERNANDEZ
Asistente de Fiscal II
Fiscalía Segunda DEEDD



Bogotá, 10 de Septiembre de 2019.

Señores
FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Ciudad

REF: PROCESO: 4564 E.D.

Respetados Señores:

ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.016.048.612** y Tarjeta Profesional No. **256.447** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA**, identificada con el NIT 830.029.831-1, respetuosamente comparezco ante su Despacho, con el objeto de manifestar a Ustedes lo siguiente:

1. La Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana Limitada hipotecó a favor del Señor Armando Cabrera Polanco, los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

Escritura Pública	Fecha	Notaria	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Dirección	Ciudad
892	Abril 8 de 2005	3ª del Circulo de Neiva	200-92745	Calle 33 No. 6-41	Palermo (Huila)

1109	Abril 27 de 2005	3ª del Circulo de Neiva	200-4665	Carrera 14 A No. 6 A-73	Neiva
1811	Julio 13 de 2005	3ª del Circulo de Neiva	200-61130	Calle 33 No. 4-38	Palermo (Huila)
2280	Agosto 24 de 2005	3ª del Circulo de Neiva	200-20418	Carrera 5 No. 8-30	Neiva
482	Febrero 27 de 2006	3ª del Circulo de Neiva	200-19469	Carrera 5 No. 4-26	Neiva

2. La Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002, acción de extinción de dominio en contra de los bienes del Señor Armando Polanco Cabrera y su núcleo familiar; proceso que corresponde al Radicado 4564 E.D. de la Fiscalía Segunda Especializada.

3. La autoridad judicial mediante Resolución de Inicio del 14 de mayo de 2007, ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos reales de hipoteca del Señor Armando Cabrera Polanco respecto a los bienes inmuebles relacionados en el numeral 1º. Es de reiterar que las medidas cautelares de embargo y secuestro recaen sobre los derechos reales hipotecarios y no sobre el derecho de dominio de los inmuebles los cuales son de propiedad de Consignataria de Autos La Gaitana Limitada, entidad ajena al objeto del proceso extintivo.

4. No obstante lo anterior, es decir, la adopción de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas por la Fiscalía General de la Nación y la designación de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS como secuestro judicial de los derechos reales hipotecarios, el acreedor hipotecario y/o los cesionarios de las garantías hipotecarias, adelantan actualmente en contra de la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana Ltda, los siguientes procesos judiciales tendientes al cobro jurídico de los créditos objeto de las garantías reales:

Numero de Proceso	Juzgado	Demandante
2007-118	22 Civil del Circuito de Bogotá	Inversiones Neira Perdomo & Cia S en C
2007-124	1º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá	Omar Arboleda Salazar
2007-173	45 Civil del Circuito de Bogotá	Inversiones Castillo Acosta
2012-269	15 Civil del Circuito de Bogotá	Fabio Jeremías Alfaro Delgado

5. Por consiguiente, solicito al Despacho, se precise si en el evento en que se efectúe el pago de la obligación judicial dentro de los mencionados procesos ejecutivos, la Fiscalía General de la Nación consecuentemente procederá al levantamiento de las medidas cautelares adoptadas sobre los derechos reales de hipoteca y a la subrogación de las mismas mediante el embargo y secuestro de los recursos líquidos monetarios puestos a

disposición de las autoridades judiciales de conocimiento de dichos procesos.

Recibo comunicaciones en Carrera 7 No. 70 A-21 Oficina 903 de esta ciudad.

Atentamente,



ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA
C.C. No. 1.016.048.612 de Bogotá
T.P. No. 256.447 del C. S. de la J.

Bogotá, 18 de Diciembre de 2019.



@S-2020-000824

Doctora

MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO

Gerente

Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS

Calle 93 B No. 13-47

Bogotá.

Ref. Levantamiento de las medidas Cautelares e Hipoteca por Pago que recae sobre el Inmueble MI.-200-92745.- Para Enajenación Voluntaria a la ANI. -

Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política

Respetada Doctora:

DORA LILIATAMAYO MANRIQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.827.510, actuando en mi condición de Representante Legal de la Sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA**, identificada con el NIT 830.029.831-1, respetuosamente comparezco ante su Despacho, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, Quiero manifestar a Ustedes lo Siguiente:

1. La Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002, acción de extinción de dominio en contra de los bienes del Señor Armando Polanco Cabrera y su núcleo familiar; proceso que corresponde al Radicado 4564 E.D. de la Fiscalía Segunda Especializada.
2. La Consignataria Autos La Gaitana Constituyo CINCO (5) Hipotecas en propiedades, diferentes a favor del señor Armando Cabrera Polanco cuales están identificadas por la Fiscalía en la OPOSICION 7.- Y dentro de ellas esta autoridad judicial mediante Resolución de Inicio del 2007, ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro del derecho real de las hipotecas del Señor Armando Cabrera Polanco y una de estas Hipotecas, corresponde al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula

3. De conformidad con la decisión judicial precitada, adoptada por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso contra los bienes del Señor Armando Cabrera Polanco, la medida cautelar en mención, recae única y exclusivamente sobre el derecho de hipoteca que se encontraba constituido a favor de dicha persona mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva registrada el 11 de abril de 2005 bajo la anotación No. 9 y no sobre el derecho real de dominio que ostenta actualmente la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, entidad ajena al objeto del proceso extintivo.

4. La adopción de las medidas cautelares contra los bienes y derechos del Señor Armando Cabrera Polanco, entre los cuales se encuentra el derecho real de hipoteca mencionado y notificado a la empresa en oficio 3992 UNDELA, fechado de Abril 3 del 2007, se solicita hacer pago de la obligación a ordenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, y la designación de esa entidad como actual secuestre judicial, determina, acorde con lo indicado en su momento por la Fiscalía General de la Nación, que el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo que dio origen a la constitución de la hipoteca deben efectuarse al secuestre judicial, situación que en el caso sub-examine así se realizó en dos (2) Consignaciones al BANCO AGRARIO A DEPOSITOS JUDICIALES ASI:
 - Ref. 79482110 por valor \$5.000.000 Valor de la hipoteca- (Ver anexo de la Hipoteca y Consignación del pago)
 - Ref.79436506 valor de \$6.524.775 Valor correspondiente a los intereses.

Ambas consignaciones a nombre de Dirección Nacional de Estupefacientes. Conforme al mandato recibido de la Fiscalía antes mencionado; atendiendo criterios y principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, que deben regir las actuaciones administrativas y las relaciones entre la administración y los ciudadanos. Las funciones de administración de los bienes, en tanto que secuestres legales y judiciales de los mismos, corresponden y competen a la SAE, quien deberá adoptar las medidas necesarias y conducentes para su adecuado e idóneo ejercicio, acorde con lo indicado en el Artículo 1652 y 1654 del Código Civil.

El señor Armando Cabrera en declaración hecha a la fiscalía 2 de Extensión de Dominio de fecha 15 de Marzo de 2011, en Folio 29 al 35 donde la fiscalía "...PREGUNTADO: Indique al despacho si recuerda que otros préstamos había realizado, los valores y a que personas, que garantías tenía, CONTESTO: Como lo dije anteriormente, le preste a HERNAN ANDRADE DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES, soportado con un pagare, aproximadamente por ahí en el 2004, a GERONIMO URIBRE, CIENTO MILLONES DE PESOS, (Fin folio 32)... "Folio 33... También le hice préstamos a una sociedad llamada AUTOS LA GAITANA, por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS.....yo los negocié, o pague unas platas que le debía a ciertas personas como al señor JUAN MANUEL NEIRA, a GERMAN CASTILLO que le debía unas esmeraldas y a OMAR ARBOLEDA que me acuerde".

Efectivamente estos pagares que constituye la TOTALIDAD de la deuda de la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA, como lo manifiesta el señor CABRERA en su declaración son de DOS MIL MILLONES PESOS (\$2.000.000.000) Y estas garantías hipotecarias, adelantan actualmente en contra de la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana Ltda, los siguientes procesos judiciales tendientes al cobro jurídico de los créditos objeto de las garantías reales por el total de la deuda que certifico el señor Cabrera así:

*2007-118 22 Civil del Circuito de Bogotá Inversiones Neira Perdomo & Cia S en C.-

*2007-124 1º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá Omar Arboleda Salazar

*2007-173 45 Civil del Circuito de Bogotá Inversiones Castillo Acosta.

En septiembre 2012 cuando secuestran el inmueble por parte del Juzgado 15 CC en Neiva, aparece el proceso:

2012-269 15 Civil del Circuito de Bogotá Fabio Jeremías Alfaro Delgado. Dentro de este proceso se excepciono el pago. Pues el señor OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ (Q.E.P.D.) Entrego una finca. El pagare debió haber siendo entregado al señor Tamayo por el Recaudador autorizado por Sr. Cabrera Polanco de los intereses y pagos. Que era su Sobrino.

hipoteca, a efecto que se suspendan los procesos ejecutivos y los demandantes

comparezcan al proceso que bajo el radicado No. 4564 E.D. cursa ante la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio conforme lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

7.- La sociedad que represento mediante comunicación del 27 de agosto de 2013 dirigida a la DNE En Liquidación y radicada bajo el número 20132051024372 del 5 de septiembre de 2013 y comunicación del 30 de abril de 2015 dirigida a esa entidad y radicada bajo el número CE2015-009401 del 30 de abril de 2015, SIEMPRE les ha manifestado que los depósitos Judiciales antes enunciados corresponden únicamente al inmueble de la referencia. Se anexan copia, de suministró la información correspondiente tendiente al levantamiento del gravamen hipotecario. Y en Folios 147 al 151 del libro 19 de la fiscalía y siguientes se le a informado a la fiscalía el pago de esta Hipoteca.

8. La sociedad AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., suscribió Contrato de Concesión APP No. 17 de 30 de octubre de 2015 con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, cuyo alcance del objeto es el siguiente: "Estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor Neiva - Espinal - Girardot", en consecuencia, se encuentra debidamente facultada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para adelantar la gestión tendiente a la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto Vial NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión APP No. 17 de 30 de octubre de 2015, el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013 modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

9. Que la Concesionaria citada emitió oferta formal de compra sobre el predio identificado con folio de matrícula. 200-92745, en el cual están corriendo los términos para llegar a una negociación como tal, en caso de que no se llegue a un acuerdo amistoso con Concesionaria ellos deben iniciar el proceso de expropiación para efectos de realizar las transferencia forzosa de dominio, toda vez que el Interés General prima sobre el particular (Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014 y demás normas aplicables a la materia.

El procedimiento de expropiación por vía judicial se regirá por lo consagrado en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012).

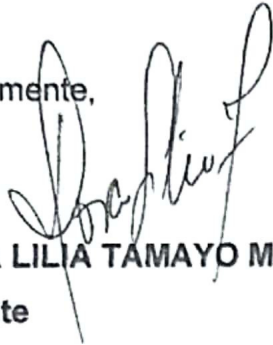
Por consiguiente, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, nuevamente solicito:

1. Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, párrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: **Parágrafo.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.
2. Se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida la paz y salvo correspondiente. Respetando el marco Legal del Código de Comercio Art.1652 ,1654 y demás que cobijen mi caso.
3. La Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS la obligación económica.
 - A. Como consecuencia de lo anterior, se proceda por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS al otorgamiento de la escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva.

4. Se informen los trámites y procedimientos para la materialización de la oferta de compra por parte de la concesión tendiente a la realización de la obra pública, a efecto de precaver trámites expropiatorios posteriores.

Recibo comunicaciones en la Calle 129B No. 55-20 Torre 2 Apartamento 302
Conjunto Residencial Atalaya de Iberia de Bogotá – Celular 3112512246. Correo
Electrónico: doralilia.tamayo(Arroba) Hotmail.com

Atentamente,



DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE

Gerente

ANEXO: Fotocopia de la Escritura, fotocopia del folio de matrícula, fotocopia de declaración de Armando Cabrera, fotocopia de las consignaciones de pago.

SEÑORES

FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá.

Ref. Levantamiento de las medidas Cautelares e Hipoteca por Pago que recae sobre el Inmueble MI.-200-92745.- Para Enajenación Voluntaria a la ANI. -

Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política

Respetada Doctora:

DORA LILIATAMAYO MANRIQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.827.510, actuando en mi condición de Representante Legal de la Sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA**, identificada con el NIT 830.029.831-1, respetuosamente comparezco ante su Despacho, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, Quiero manifestar a Ustedes lo Siguiente:

1. La Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002, acción de extinción de dominio en contra de los bienes del Señor Armando Polanco Cabrera y su núcleo familiar; proceso que corresponde al Radicado 4564 E.D. de la Fiscalía Segunda Especializada.
2. La Consignataria Autos La Gaitana Constituyo CINCO (5) Hipotecas en propiedades, diferentes a favor del señor Armando Cabrera Polanco cuales están identificadas por la Fiscalía en la OPOSICION 7.- Y dentro de ellas esta autoridad judicial mediante Resolución de Inicio del 2007, ordenó la adopción de las medidas cautelares de embargo y secuestro del derecho real de las hipotecas del Señor Armando Cabrera Polanco y una de estas Hipotecas, corresponde al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745.
3. De conformidad con la decisión judicial precitada, adoptada por la Fiscalía

Copia

exclusivamente sobre el derecho de hipoteca que se encontraba constituido a favor de dicha persona mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva registrada el 11 de abril de 2005 bajo la anotación No. 9 y no sobre el derecho real de dominio que ostenta actualmente la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, entidad ajena al objeto del proceso extintivo.

4. La adopción de las medidas cautelares contra los bienes y derechos del Señor Armando Cabrera Polanco, entre los cuales se encuentra el derecho real de hipoteca mencionado y notificado a la empresa en oficio 3992 UNDELA, fechado de Abril 3 del 2007, se solicita hacer pago de la obligación a ordenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, y la designación de esa entidad como actual secuestre judicial, determina, acorde con lo indicado en su momento por la Fiscalía General de la Nación, que el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo que dio origen a la constitución de la hipoteca deben efectuarse al secuestre judicial, situación que en el caso sub-examine así se realizó en dos (2) Consignaciones al BANCO AGRARIO A DEPOSITOS JUDICIALES ASI:

- Ref. 79482110 por valor \$5.000.000 Valor de la hipoteca- (Ver anexo de la Hipoteca y Consignación del pago)
- Ref.79436506 valor de \$6.524.775 Valor correspondiente a los intereses.

Ambas consignaciones a nombre de Dirección Nacional de Estupefacientes. Conforme al mandato recibido de la Fiscalía antes mencionado; atendiendo criterios y principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad, que deben regir las actuaciones administrativas y las relaciones entre la administración y los ciudadanos. Las funciones de administración de los bienes, en tanto que secuestres legales y judiciales de los mismos, corresponden y competen a la SAE, quien deberá adoptar las medidas necesarias y conducentes para su adecuado e idóneo ejercicio, acorde con lo indicado en el Artículo 1652 y 1654 del Código Civil.

El señor Armando Cabrera en declaración hecha a la fiscalía 2 de Extensión de Dominio de fecha 15 de Marzo de 2011, en Folio 29 al 35 donde la fiscalía "...PREGUNTADO: Indique al despacho si recuerda que otros préstamos había realizado, los valores y a que personas, que garantías tenía, CONTESTO: Como lo dije anteriormente, le preste a HERNAN ANDRADE DOCIENTOS CINCUENTA MILLONES, soportado con un pagare, aproximadamente por ahí en el 2004, a GERONIMO URIBRE, CIENTO MILLONES DE PESOS, (Fin folio 32)... "Folio 33... También le hice préstamos a una sociedad llamada AUTOS LA GAITANA, por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS.....yo los negocié, o pague unas platas que le debía a ciertas personas como al señor JUAN MANUEL NEIRA, a GERMAN CASTILLO que le debía unas esmeraldas y a OMAR ARBOLEDA que me acuerde".

Efectivamente estos pagares que constituye la TOTALIDAD de la deuda de la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA, como lo manifiesta el señor CABRERA en su declaración son de DOS MIL MILLONES PESOS (\$2.000'.000.000) Y estas garantías hipotecarias, adelantan actualmente en contra de la Sociedad Consignataria de Autos La Gaitana Ltda, los siguientes procesos judiciales tendientes al cobro jurídico de los créditos objeto de las garantías reales por el total de la deuda que certifico el señor Cabrera así:

*2007-118 22 Civil del Circuito de Bogotá Inversiones Neira Perdomo & Cia S en C.-

*2007-124 1º de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá Omar Arboleda Salazar

*2007-173 45 Civil del Circuito de Bogotá Inversiones Castillo Acosta.

En septiembre 2012 cuando secuestran el inmueble por parte del Juzgado 15 CC en Neiva, aparece el proceso:

2012-269 15 Civil del Circuito de Bogotá Fabio Jeremías Alfaro Delgado. Dentro de este proceso se excepciono el pago. Pues el señor OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ (Q.E.P.D.) Entrego una finca. El pagare debió haber siendo entregado al señor Tamayo por el Recaudador autorizado por Sr. Cabrera Polanco de los intereses y pagos. Que era su Sobrino.

6. Es de anotar, que la demandada Consignataria de Autos La Gaitana Ltda ha argumentado ante las instancias judiciales correspondientes, la existencia y prevalencia del proceso de extinción de dominio sobre los derechos reales de hipoteca, a efecto que se suspendan los procesos ejecutivos y los demandantes

comparezcan al proceso que bajo el radicado No. 4564 E.D. cursa ante la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio conforme lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

7.- La sociedad que represento mediante comunicación del 27 de agosto de 2013 dirigida a la DNE En Liquidación y radicada bajo el número 20132051024372 del 5 de septiembre de 2013 y comunicación del 30 de abril de 2015 dirigida a esa entidad y radicada bajo el número CE2015-009401 del 30 de abril de 2015, SIEMPRE les ha manifestado que los depósitos Judiciales antes enunciados corresponden únicamente al inmueble de la referencia. Se anexan copia, de suministró la información correspondiente tendiente al levantamiento del gravamen hipotecario. Y en Folios 147 al 151 del libro 19 de la fiscalía y siguientes se le a informado a la fiscalía el pago de esta Hipoteca.

8. La sociedad AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., suscribió Contrato de Concesión APP No. 17 de 30 de octubre de 2015 con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, cuyo alcance del objeto es el siguiente: "Estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del corredor Neiva - Espinal - Girardot", en consecuencia, se encuentra debidamente facultada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para adelantar la gestión tendiente a la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del Proyecto Vial NEIVA - ESPINAL - GIRARDOT, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión APP No. 17 de 30 de octubre de 2015, el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013 modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

9. Que la Concesionaria citada emitió oferta formal de compra sobre el predio identificado con folio de matrícula. 200-92745, en el cual están corriendo los términos para llegar a una negociación como tal, en caso de que no se llegue a un acuerdo amistoso con Concesionaria ellos deben iniciar el proceso de expropiación para efectos de realizar las transferencia forzosa de dominio, toda vez que el Interés General prima sobre el particular (Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y 1882 de 2018).

El procedimiento de expropiación por vía judicial se registrará por lo consagrado en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012).


Por consiguiente, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, nuevamente solicito:

1. Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: **Parágrafo.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.
2. Se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida la paz y salvo correspondiente. Respetando el marco Legal del Código de Comercio Art.1652 ,1654 y demás que cobijen mi caso.
3. La Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS la obligación económica.
 - A. Como consecuencia de lo anterior, se proceda por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS al otorgamiento de la escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva.

4. Se informen los trámites y procedimientos para la materialización de la oferta de compra por parte de la concesión tendiente a la realización de la obra pública, a efecto de precaver trámites expropiatorios posteriores.

Recibo comunicaciones en la Calle 129B No. 55-20 Torre 2 Apartamento 302
Conjunto Residencial Atalaya de Iberia de Bogotá – Celular 3112512246. Correo
Electrónico: doralilia.tamayo(Arroba) Hotmail.com

Atentamente,



DORALILIA TAMAYO MANRIQUE
Gerente

ANEXO: Fotocopia de la Escritura, fotocopia del folio de matrícula, fotocopia de declaración de Armando Cabrera, fotocopia de las consignaciones de pago.



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CS2020-000818
FECHA 15/01/2020 3:49:39 p.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS 0 FOLIOS 1

S E



Bogotá D.C.

Señora:

DORA LILIA TAMAYO

Consignataria Autos la Gaitana Ltda
Calle 129B No. 55 - 20 Apto 302 Torre 2
Email: doralilia.tamayo@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a derecho de petición presentado antes la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante radicado CE2019-034016.

Respetada señora Dora Lilia,

En atención a la petición del asunto, mediante el cual, manifiesta "(...) en mi condición de Representante Legal de la sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA** identificada con el NIT 830.029.831-1, respetuosamente comparezco ante su Despacho, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, quiero manifestar a ustedes lo siguiente: 1. Se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-92745 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y en consecuencia se expida la paz y salvo correspondiente, 2. La Fiscalía General de la Nación a efecto que se proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que actualmente recae sobre el derecho real de hipoteca respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-92745 y en consecuencia la misma recaiga sobre los recursos a través de los cuales se pagó a la Sociedad de Activos Especiales SAE la obligación económica, 3. Como consecuencia de lo anterior, se proceda por parte de la Sociedad de Activos Especiales al otorgamiento de la escritura pública de levantamiento del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 892 del 8 de abril de 2005 de la Notaria Tercera de Neiva (...)"

Esta sociedad se permite reiterar lo manifestado mediante el radicado CS2019-023322 (adjunto) a través del cual se atendió sus peticiones en lo atinente a la competencia asignada a la SAE.

En este orden de ideas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,

IVONNE ALEXANDRA MORENO VALDERRAMA

Coordinadora GIT INGESA – Gerencia de Asuntos Legales SAE SAS

ELABORÓ: Karol Suárez
ARCHIVO: 130.79



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Justicia

ROCIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S (RAE)
RADICADO No: CS2019-023322
FECHA: 08/10/2019 10:29:14 a.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 0

S E

Bogotá D.C.



Señora:

DORA LILIA TAMAYO

Consignataria Autos la Gaitana Ltda
Calle 129B No. 55 - 20 Apto 302 Torre 2
Email: doralilia.tamayo@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta su petición trasladado en esta Sociedad con radicado CE2019-024606 consecutivo radicado interno No. 93829

Respetada señora Dora Lilia,

En atención a la petición del asunto, mediante el cual, manifiesta "(...) en mi condición de Gerente y Representante Legal de la sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA identificada con el NIT 830.029.831-1, respetuosamente comparezco ante su Despacho, en atención a su comunicación CS2019-016668 del 24 de julio de 2019 y atención a su comunicación CS2019-016668 del 24 de julio de 2019 y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, con el objeto de manifestar a ustedes lo siguiente:

a. Se ha pagado en debida y legal forma a la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS en su condición de secuestro judicial de los bienes y derechos del Señor Armando Cabrera Polanco, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble... identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-92745.

Se reitera la información suministrada a través del Consecutivo CS2018-023057 y CS2019-016668, en el siguiente sentido:

"(...) Mediante CS2016-005167, la Gerencia Financiera de la SAE SAS, en virtud de sus competencias, efectuó tal liquidación, cuyo resultado muestra la suma de \$12.024.175.336,22 adeudados; además de lo anterior, que verificadas las consignaciones realizadas en las fechas 5 de agosto de 2013 y 16 de mayo de 2014, en la cuenta No. 891891891 del Banco Agrario por valor de 5.000.000 y 6.524.775 respectivamente, se efectuó descuento de dichos valores al capital inicial, para un capital final de \$3.493.950.450.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



21 - Sep. 2016

204

207

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION DE ARTICULACION DE FISCALIAS
NACIONALES ESPECIALIZADAS
DIRECCION DE FISCALIAS NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA

RADICADO N° 4564 E.D.

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) del año dos mil dieciséis (2016).

Los doctores LUIS CARLOS CASTIBLANCO BELTRAN, apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DARIO BAZZANI MONTOYA apoderado de los señores ARMANDO CABRERA POLANCO y LEYDI YURANI GUEVARA CUELLAR; LUIS BERNARDO GUTIÉRREZ OLAYA apoderado de INVERSIONES NEIRA PERDOMO CIA & S. En C.; GERMAN CAMILO PERDOMO GUILOMBO apoderado de la señora MELIDA GUTIÉRREZ DE GUILOMBO y BERNARDO GUILOMBO RAMÍREZ; ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS apoderado de LIBIO VARGAS CASTRO; MILLER OSORIO MONTENEGRO apoderado de INVERSIONES CASTILLO ACOSTA S. EN C. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL; WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR apoderado de la parte demandante en el proceso Ejecutivo Singular de FABIO JEREMIAS ALFARO DELGADO contra CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.; LUIS HENRY MONTES BERNAL apoderado de ESPERANZA CORTES BERMEO; ANDRÉS FELIPE MAHECHA REYES apoderado de OMAR ARBOLEDA SALAZAR, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 30 de julio de 2016, por medio de la cual se decretó Procedencia e Improcedencia de la Acción de Extinción del derecho de dominio, en consecuencia el Despacho **ORDENA:**



205

CONCEDER el recurso de apelación interpuestos por las partes antes mencionadas, para La Fiscalía Primera Delegada ante la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas Ante Tribunal Distrito Judicial para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, con sede en la ciudad de Bogotá y en contra de la Resolución de fecha 30 de julio del 2016. Va en el efecto **SUSPENSIVO**. El recurso se surte de conformidad con lo estipulado en los arts. 350 al 362 del C.P.C

Sube por Segunda vez.

Remítase la actuación original al Superior. Elabórese la comunicación y déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Fdo. a las 15:00 horas.)

[Handwritten signature]
JAIME DANIEL SEGURA MESA
Fiscal Quinto Especializado
En Apoyo de la Fiscalía 2ª E.D.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
NOTIFICACIÓN
Fuente D.C. 174
Notificación en estado No. 174
Providencia de Fecha. Septiembre 21/16
El Secretario

RECIBIDO
21 SET. 2016
Fecha. 21/09/16
Hora. 4:44pm
Firma.

La Sociedad: - El 100% de las cuotas o partes de interés en la siguiente:
AJURIS Y CIA S EN C. Matrícula: 01316445, NIT: 830129286-6
 Socios: Luz Elena Cabrera Zuleta - 2.000.000
 Tatiana Cabrera Cabrera - 2.000.000
 Omar Sebastián Cabrera Cabrera 2.000.000
 Valentina Cabrera Cabrera 2.000.000

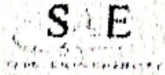
Además como las **PROCEDENCIAS** que pesan sobre cada uno de los bienes que conforme del análisis probatorio arrimado tanto de la investigación penal como lo practicado oficiosamente por la Fiscalía de extinción de Dominio, se relacionaran seguidamente los derechos hipotecarios que sobre los bienes seguidamente relacionados continuarán con las medidas cautelares, hasta tanto no se cancele y estén a paz y salvo ante la Sociedad de Activos Especiales, entidad ésta encargada de la administración de lo aquí afectado:

MATRICULA INMOBILIARIA.	UBICACIÓN.	TITULAR.	OBSERVACIONES.
50N- 20199726	Apartamento 502, Av. Calle 134 No. 11-76 Int-5 Torre1 y/o Calle 137 No. 11 - 41 Torre I Int. 4. Urbanización Alameda, Bogotá - Cundinamarca .	Compraventa: de CABRERA ZULETA LUZ ELENA a GUILOMBO GUTIERREZ YEDMI, a CABRERA MARTINEZ ARNOLD ARMANDO, a CABRERA MARTINEZ LINDA DAYANA, mediante escritura pública No. 3754, otorgada el 30 de noviembre de 2.004, Notaría 33 de Bogotá-.	
50N- 20199813	Avenida Calle 134 No. 11-76 Int. 5, Garaje 57/ Calle 137 No. 11-41 Torre1, Garaje 57, conjunto residencial Alameda P.H., Bogotá.	Compraventa: de CABRERA ZULETA LUZ ELENA a GUILOMBO GUTIERREZ YEDMY A GUILOMBO GUTIERREZ YEDMY, a CABRERA MARTINEZ ARNOLD ARMANDO a CABRERA MARTINEZ LINDA DAYANA , mediante escritura pública No. 3754 otorgada el 30 de noviembre de 2.004, Notaría 34 Bogotá- Cundinamarca.	
50N- 20199814	Avenida Calle 134 No. 11-76 Int. 5, Garaje 58/ Calle 137 No. 11-41 Torre1, Garaje 58, conjunto residencial Alameda P.H., Bogotá.	Compraventa: de CABRERA ZULETA LUZ ELENA a GUILOMBO GUTIERREZ YEDMY A GUILOMBO GUTIERREZ YEDMY, a CABRERA MARTINEZ ARNOLD ARMANDO a CABRERA MARTINEZ LINDA DAYANA, mediante escritura pública	

			POLANCO ARMANDO, escritura pública 435 del 18 de febrero de 2.005, Notaría Tercera de Neiva-Huila.
200-62862	Lote junto con la edificación existente, ubicado en la Calle 12 No. 2-75 Neiva- Huila.	Compraventa Derechos de Cuota de PERDOMO DE POVEDA HERMINIA a BURGOS HUERGO VILMA CONSTANZA, mediante escritura pública No. 1212 otorgada el 1 de diciembre de 2.003, Notaría Cuarta de Neiva (Huila).	Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 1986 otorgada el 11 de julio de 1997 en la Notaría Primera de (Neiva). Extensión aproximada de 267 Mts2. Hipoteca abierta de Cuantía Indeterminada: de BURGOS HUERGO VILMA CONSTANZA a CABRERA POLNACO ARMANDO, escritura pública 435 del 18 de febrero de 2.005, Notaría Tercera de Neiva-Huila.
200-74242	Casa de habitación de una sola Planta junto con su lote de terreno, ubicado en la Calle 6 No. 11-27 en Neiva, Departamento del Huila.		Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 4594 otorgada el 7 de noviembre de 1.989 en la Notaría Segunda de (Neiva). Extensión aproximada de 291.00 Mts2. Hipoteca abierta de cuantía indeterminada: de Mlo Ocampo Luis Javier a Cabrera Polanco Armando, escritura Pública 3.415 otorgada el 9 de diciembre de 2005 en la Notaría Tercera de Neiva.
200-19469	Lote de Terreno con Edificación, Edificio compuesto de varios Locales, ubicado en la Carrera 5 No. 4-26/4-28, 4/34, 4/42, 4/48, 4/54, 4/58 y 4/62, Carrera 5A No. 4-28, 4/34, 4/48, 4/54, 4/56, de Neiva - Huila.		Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 482 otorgada el 27 de febrero de 2006 en la Notaría Tercera de (Neiva). Extensión 3.198 Mts2 Hipoteca abierta sin límite de cuantía- Derecho de cuota 40.73%: de SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA. C.A LA GAITANA LTDA. a CABRERA POLANCO ARMANDO, escritura Pública 482 otorgada el 27 de febrero de 2006, Notaría Tercera de Neiva.
200-92745	Lote No. 2, ubicado en la Calle 33 No. 6-41 en Palermo - Huila.	Compraventa: de CAICEDO DE SANCHEZ LUZ MYRIAM a SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA. C.A. LA GAITANA LTDA. mediante escritura pública No. 2017 otorgada el 2 de octubre de 2003 en la Notaría Primerz de Neiva (Huila).	Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 2802 otorgada el 13 de octubre de 2.005 en la Notaría Tercera de (Neiva). Hipoteca Abierta de cuantía Indeterminada: de SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA. C.A. LA GAITANA LTDA. a CABRERA POLANCO ARMANDO, escritura Pública 892 otorgada el 8 de abril de 2005 en la Notaría Tercera de Neiva.
200-4665	Predio Urbano, ubicado en la Calle 10 No. 6-32/	Compraventa: de TRUJILLO SANCHEZ NUMAEL a SOCIEDAD	Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 1109

Bogotá, 29 de julio de 2016

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CE2016-018036
FECHA: 29/07/2016 3:21:18 p. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE ENTRADA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 1



Doctora
CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN
Gerente Regional Centro Oriente
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
Calle 93B No.13-47
BOGOTA D.C.

REF: CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.
RAD: 4564 E.D.

JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.**, y teniendo en cuenta las diferentes comunicaciones que esa entidad ha dirigido a los arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 5ª. No.8-30/36/48 de la ciudad de Neiva (Huila), con matrícula inmobiliaria No.200-20418, en donde les manifiestan "... que deben realizar la entrega inmediata, real y material o legalizar la ocupación ilegal del inmueble y que para ello cuentan con 10 días contados a partir del día siguiente de recibo de la comunicación o de lo contrario se procederá al desalojo del mismo ..." de manera atenta me permito solicitarles se les de como preferencial la administración del Café Real a la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA., toda vez que son tenedores de buena fe, que de acuerdo a la escrituración no tienen vínculo alguno con el señor Armando Cabrera Polanco, y de manera amplia y honesta cumplirán con las responsabilidades y obligaciones que la Ley 1708 de 2014 dicta al respecto.

Cordialmente,

JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ
C.C.19.278.734
T.P.32.166 del C.S.J.

Carrera 15 No.93 A - 84 Oficina 405 - Edificio Business 93
Tel: 2560440 - 2561121 - 6163409 - Cel: 300-3018884
BOGOTA D.C.



Bogotá D.C.,

Doctor
JESUS ANTONIO MARIN RAMIREZ
Cel. 3003018884
Carrera 15 N° 93 A -84 Oficina 405
Ciudad

Asunto: Su solicitud de actualización de liquidación en correspondencia con el radicado N° 4564 E.D., con entrada N° CE2016-001867

Respetado doctor Marin:

En atención a la comunicación del asunto, por medio de la cual solicita la actualización de la liquidación total de las acreencias que adeuda la Consignataria Autos La Gaitana y/o Octavio Tamayo Gonzalez al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, esta sociedad surte respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificado el contenido de su petición se remitió el mismo a la Gerencia Financiera de esta sociedad para que en virtud de sus competencias realizaran la pertinente liquidación del interés de mora desde el 8 de abril de 2005 hasta el día 28 de febrero de 2016.

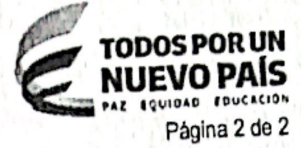
En ese estado de cosas, mediante memorando N° CI2016-001272, el Gerente Financiero de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., remitió a la Gerencia de Asuntos Legales la liquidación de once (11) pagarés que en total suman un capital de Tres Mil Quinientos Millones de Pesos M/cte. (3.500.000.000.00), siendo pertinente advertir que se tuvo en cuenta en la liquidación la tasa de interés del 2%, pactada en cada uno de los pagarés, teniendo como valor final de liquidación al día 28 de febrero de 2016 la suma de Doce Mil Veinticuatro Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis pesos con Veintidós Centavos. (\$ 12.024.175.336,22).

Es de mencionar además, que una vez verificadas las consignaciones realizadas en las fechas 05/08/2013 y 16/05/2014, en la cuenta N° 891891891 del Banco Agrario por valor de \$ 5.000.000 y \$ 6.524.775, se efectuó el descuento de dichos valores en correspondencia con la fecha de consignación dentro del total del capital inicial, para un capital final de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$ 3.493.950.450), valor que se tuvo en cuenta ante el ejercicio de liquidación de intereses por mora.



Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Continuación



En ese estado de cosas esta sociedad queda atenta a iniciar las gestiones a fin de recibir el pago de la suma objeto de esta comunicación.

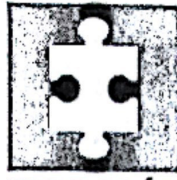
Cordialmente,

Carlos Andrés Quintero Ortiz
CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ
Gerente de Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Elaboró: *Asblydi Andrea Sierra Ochoa*

@
NUMTELESAESAS.GOV.CO

Bogotá D.C. : Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431414
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4865666
Medellín: Carrera 43A No. 34 - 95 Centro Comercial Almacentro Local 100 - CEL 316 2739099
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.com.co - www.saesas.com.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20165400007251
Oficio No. 281
F12_RAD.4564
Página 1 de 2

Enero 27 - 2016

Bogotá, D.C., Enero 27 de 2016

Señores
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
Cra. 93 B No.13-47 -
Bogotá - D.C.

ASUNTO: RESPUESTA PETICIONES, RADICADO 4564

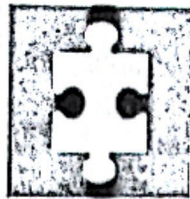
Dando alcance a los sendos oficios invocando el derecho de petición, con los cuales requiere información respecto del estado de los dineros que se encuentran recaudados a través de depósitos judiciales que reposan al parecer en los Juzgados Civiles donde se radicaron los procesos Ejecutivos Hipotecarios en procura de cobrar las acreencias cedidas a terceros y en los cuales hoy día se encuentran bajo la administración de la SAE.

Al respecto ha de decirse que en la medida que se ha puesto en conocimiento de esta Fiscalía sobre pagos hipotecarios se ha tomado la decisión correspondiente y se ha informado a su entidad para lo de su cargo.

Por otra parte, y dando alcance a los sendos escritos igualmente de petición, allegados por el Doctor JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, en su condición de apoderado de la Sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA, poder conferido a través del Representante Legal, Dr. LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, en los que requiere se les informe la relación de pagarés que aparecen en el expediente como respaldo de unos derechos de hipoteca que el señor ARMANDO CABRERA POLANCO tenía como acreedor sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la empresa Consignataria Autos La Gaitana Ltda y OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, para lo cual se confirma, que efectivamente los pagarés que únicamente figuran en este trámite de extinción son once (11) y se relacionan a continuación:

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO -
FISCALÍA 2

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 Bloque F Piso 4 BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000 Ext. 1899-1888
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20165400007251
Oficio No. 261
F12_RAD.4564
Página 2 de 2

Pagaré No. 1 Abril 8/2005	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No. 2 Abril 27/2005	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No. 3 Julio 18/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 4 Julio 28/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 5 Sept. 15/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 6 Oct. 14/2005	por valor de	\$ 200.000.000
Pagaré No. 7 Dic. 9/2005	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No. 8 Feb. 1/2006	por valor de	\$ 1.500.000.000
Pagaré No. 9 Marzo 11/2006	por valor de	\$ 100.000.000
Pagaré No.10 Mayo 17/2006	por valor de	\$ 400.000.000
Pagaré No.11 Mayo 17/2006	por valor de	\$ 400.000.000

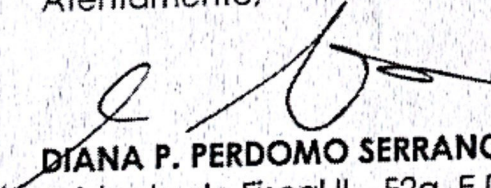
Para un total de Tres Mil Quinientos Millones de pesos (\$3.500.000.000). Sin más títulos judiciales.

Es necesario informar, que a la fecha nos encontramos realizando la calificación de este trámite (Rad. 4564.E.D.).

Así mismo es preciso manifestar, que las moras en las respuestas de sus escritos arribados a esta Fiscalía, no ha sido desidia por parte de la suscrita, pues el solo caso que nos ocupa lo compone 20 cuadernos principales, y otro tanto de anexos y oposiciones para realizar la respectiva verificación que requieren, a parte del estudio que se está realizando para la calificación. Además, este despacho fiscal hace meses que no cuenta con fiscal titular, contamos con la colaboración de un Fiscal encargado de dos despachos, esto es, la Fiscalía Segunda y la Fiscalía quinta.

En estos términos damos por atendido sus requerimientos.

Atentamente,


DIANA P. PERDOMO SERRANO
Asistente de Fiscal II – F2a. E.D.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –
FISCALIA 2

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. Bloque F Piso 4 BOGOTÁ. D.C. - C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000. Ext. 1869-1888
www.fiscalia.gov.co

LA TESORERIA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

EVIDENCIA QUE

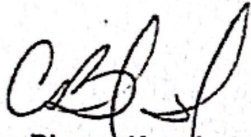
Según movimientos de bancos se evidencia el recaudo de la siguiente consignación a favor del FRISCO en la cuenta de ahorros del Banco Agrario terminada en No. 0892 nombre de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes según el siguiente detalle:

Cifras en Pesos Colombianos

Fecha	T. Oper.	Número	Tercero	Referencia	Clase	Descripción	Débito
05/08/2013	4525	2871	891891891	Tercero Banco Agrario	1	Consig. Directa RECAUDO MULTAS	5.000.000.00
16/05/2014	4525	1240	891891891	Tercero Banco Agrario	1	Consig. Directa RECAUDO MULTAS	8.524.775.00

La presente certificación se expide a los dieciocho días (18) días del mes de Febrero de 2016, en respuesta al memorando CI2016-001204

Cordialmente,



Carolina Blanco Hernández
 Profesional Especializado I
 Tesorería



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



Bogotá D.C.

Señor:

Jesús Antonio Marín Ramírez
Carrera 15 No. 93 A-84 Oficina 405
Bogotá

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición radicado en esta Sociedad con el consecutivo CE2015-009401 (22926), a través del cual solicita el levantamiento de una medida.

Respetado Señor Marín:

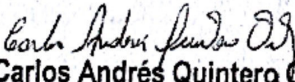
En atención a su Derecho de Petición del asunto, a través del cual solicita el levantamiento de una medida registrada en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92745, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez revisado su Derecho de Petición, se observa que Usted no allega los soportes de la calidad en la que actúa, es decir, no acredita la legitimidad que lo faculta para presentar peticiones en esta Sociedad a nombre de la Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda.

No obstante, vale la pena señalar que esta Sociedad es una mera administradora de los bienes puestos a disposición por parte de las Autoridades Judiciales competentes y por lo tanto, no tiene dentro de sus facultades legales la competencia para solicitar medidas de embargo de bienes, ni realizar investigaciones y/o adelantar procesos de ninguna naturaleza, o tener conocimiento de aquellas investigaciones adelantadas por los órganos legales y constitucionalmente designados para tal fin.

No obstante, se le invita de manera respetuosa para que dirija su petición ante la Entidad que solicitó la medida que pretende sea cancelada, toda vez que no se observa decisión judicial en firme que defina la situación jurídica del bien inmueble objeto de su petición en relación a la acción de extinción del derecho de dominio.

Cordialmente,


Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales

ELABORÓ: Miguel Ángel Devia Pérez 



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CS2015-009807
FECHA: 03/06/2015 08:47:03 a.m.
TIPO DOCUMENTO: CONTRAPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 0 FOLIOS: 1



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 593 8792 - FAX 3465962

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4865666

Medellín: Carrera 43A No. 14-109 Of. 703 Edificio Novatempo - Tel. 268 2461 - 2682469

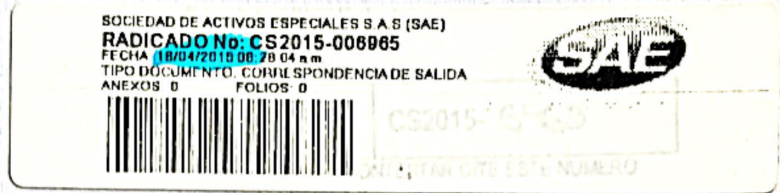
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.com.co - www.saesas.com.co



Sociedad de Activos Especiales S.A.S



Bogotá D.C.



Doctor
Jesús Antonio Marín Ramírez
Apoderado Consignataria Autos La Gaitana Ltda.
Carrera 15 No. 93A - 84 Of 405 Tel: 2561121, 2560440
Ciudad

Asunto: Alcance al Oficio remitido CS2015-005934, su oficio radicado en ésta Entidad CE2015-001965 (21094) el día 9 de febrero de 2015. Proceso Extinción de Dominio 4564 ED. Infractor: Armando Cabrera Polanco y Otros.

Respetado Doctor,

Dando alcance al oficio remitido como respuesta a su solicitud en días pasados, es pertinente mencionar que la Entidad se encuentra identificando los títulos valores correspondientes para proceder con la liquidación de los créditos adeudados y los cuales se relacionan con las hipotecas que de conformidad con la resolución de inicio de la Fiscalía Segunda Especializada para la Extinción de Derecho de Dominio, en su Resuelve menciona:

"TERCERO: Decrétese el EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos reales de HIPOTECA a los que se hace referencia en el numeral II de esta decisión."

Lo anterior, se debe a que en la Entidad no se encuentran los títulos valores que permitan identificar las obligaciones a pagar por parte de la Consignataria Autos La Gaitana Ltda, por lo cual, se le ofició a la Fiscalía asignada a fin de identificar las mismas, por lo tanto una vez se cuente con la información requerida se procederá a indicarle el valor adeudado.

Con el acostumbrado respeto,

Carlos Andrés Quiñero Ortiz
Gerente Asuntos Legales

ELABORÓ: Ivonne Moreno Valderrama

Bogotá D.C.: Calle 93 B No. 13 - 47 - PBX 593 8792 - FAX 3465962
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4865666
Medellín: Carrera 43A No. 34 - 95 Centro Comercial Almacentro Local 100 - CEL 316 2739099
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.com.co - www.saesas.com.co



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CS2015-005934
FECHA: 18/03/2015 07:08:41 a.m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS 0 FOLIOS 1



Bogotá D.C.

Doctor
Jesús Antonio Marín Ramírez
Apoderado Consignataria Autos La Gaitana Ltda.
Carrera 15 No. 93A-84 Of 405 Tel: 2561121, 2560440
Ciudad



Asunto: Su oficio radicado en ésta Entidad CE2015-001965 (21094) el día 9 de febrero de 2015. Proceso Extinción de Dominio No. 4564 ED. Afectados: Armando Cabrera Polanco y otros.

Respetado Doctor,

De manera atenta nos referimos al oficio mencionado en el asunto, en el cual solicita actualizar la liquidación total de los préstamos con la inclusión de los intereses de mora y corrientes que debiera cancelar la sociedad que representa, obligaciones respaldadas en 11 pagarés afectados en la acción de extinción de dominio y garantizados con hipotecas de varios inmuebles.

Sobre el particular, de manera muy atenta nos permitimos indicar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por disposición de la Ley 1708 de 2014, artículo 90, se encuentra a cargo de la administración de los bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Sin embargo, la competencia para conocer y adelantar los procesos de extinción del derecho de dominio respecto de los cuales resultan afectados los bienes y demás derechos administrados por la S.A.E. S.A.S. a través del FRISCO, recae de manera exclusiva en las autoridades judiciales a las que se refiere la Ley en cita (1708 de 2014), artículos 34 y siguientes, no encontrándose esta Sociedad entre aquellas.

Aunado a lo anterior, conforme dispone el Decreto No. 1335 de 2014, artículo 10, inciso segundo:

"A partir de la publicación del presente decreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continuará entregando los procesos de extinción de dominio y los demás procesos judiciales o coactivos que corresponden al proceso liquidatorio de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, junto con sus archivos al Ministerio de Justicia y del Derecho, subrogándose dicho Ministerio a partir de la entrega de dichos procesos de los derechos y obligaciones de la Entidad en Liquidación de conformidad con en el Decreto 3183 de 2011 y demás que lo modifican". (Negrilla fuera de texto).

Bogotá D.C.: Calle 93 B No. 13 - 47 - PBX 593 8792 - FAX 3465962
Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4865666
Medellín: Carrera 43A No. 34 - 95 Centro Comercial Almacentro Local 100 - CEL 316 2739099
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.com.co - www.saesas.com.co

Por las razones expuestas, esta Sociedad está dando traslado de su oficio a la a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, Fiscalía 2 de Bogotá y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia.

Con el acostumbrado respeto,

Carlos Andrés Quintero Ortiz
Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales

ELABORÓ: Ivonne Moreno Valderrama.



CS2015-11226

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Bogotá D.C.

Doctor
Jesús Antonio Marín Ramírez
Apoderado Consignataria Autos La Gaitana Ltda.
Carrera 15 No. 93ª*84 Of 405 Tel: 2561121, 2560440
Ciudad



Asunto: Su oficio radicado en ésta Entidad CE2015-009400 el día 30 de abril de 2015. Proceso Extinción de Dominio 4564 ED. Infractor: Armando Cabrera Polanco y Otros.

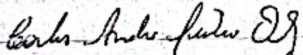
Respetado Doctor,

De manera atenta nos referimos al oficio mencionado en el asunto, en el cual se allega copia de los títulos valores que se encuentran relacionados con las hipotecas constituidas y que hoy día se detallan en la Resolución de Inicio de la Fiscalía dentro del proceso de extinción citado en el asunto.

Por lo anterior, remito copia de su oficio a la Fiscalía 2, Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, con el fin de que este Ente investigador confirme la existencia de la totalidad de los títulos valores y así proceder a realizar la liquidación de los créditos.

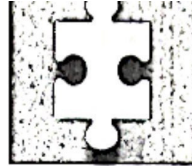
Una vez la Entidad cuente con dicha respuesta, le hará conocer tal situación al igual que el valor de la liquidación de los créditos que pretende el pago.

Con el acostumbrado respeto,


Carlos Andrés Quintero Ortiz
Gerente Asuntos Legales

ELABORÓ: Ivonne Moreno Valderrama.

*Julio 2/15:
Archivar y preparar
resp. a estas solicitudes.
Jee*



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20155400041331

Oficio No.1608

E2a. RAD.4564

Página 1 de 5

Bogotá, D.C., mayo 25 de 2015

Doctor
JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ
Carrera 15 No. 93 A 84 Of. 405 -
Bogotá - D.C.



ASUNTO: RESPUESTA A DERECHOS DE PETICIÓN – RAD. 4564 E.D.

Respetado Doctor:

Dando alcance a sus escritos arrimados al expediente, y en cumplimiento a lo que dispone el señor Fiscal que instruye las investigaciones asignadas en esta Fiscalía 2ª. E.D., y como quiera que en atención a las innumerables solicitudes presentadas por usted como representante legal de la empresa CONSGINATARIA AUTOS LA GAITANA, se informa lo siguiente:

De la lectura del memorial presentado se advierte por parte del Despacho que existe una clara confusión de los solicitantes sobre la naturaleza de la acción de extinción del derecho de dominio y las facultades que dentro de la misma la Fiscalía General de la Nación tiene por mandato tanto constitucional, como legal. Por lo que se hace necesario en primer lugar indicar que, tal como lo refiere la Corte Constitucional en la sentencia C 740 de 2003, la acción de extinción de dominio es:

"... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de jurisdicción de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO –
FISCALIA 2**

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01, Bloque F Piso 4 BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000, Ext. 1889-1888
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20155400041331

Oficio No.1608

F2a. RAD.4564

Página 2 de 5

sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

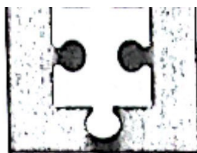
Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado.

Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público...."

Por lo que se concluye que las acciones civiles iniciadas con ocasión de los negocios realizados con los bienes que son afectados dentro del proceso de extinción del derecho de dominio serán independientes del trámite extintivo como tal y deberán adelantarse en los términos y formas propias del procedimiento legal establecido para cada caso. Empero, no le es dado a la Fiscalía General de la Nación intervenir como juez dentro de dichos procesos ni mucho menos ordenar a dichas autoridades que desarrollen una actividad que expresamente no se encuentra determinada en la Ley. De ser así se estaría violando de manera flagrante el principio de las formas propias del proceso así como el principio de legalidad, según el cual las autoridades del Estado solo están obligadas a lo que expresamente les esté permitido en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, mediante la Resolución del 3 de abril de 2007 la entonces Fiscal Segunda DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 2



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20155400041331

Oficio No.1608

F2a. RAD.4564

Página 3 de 5

Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos se ordenó en Fase Inicial, el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre unos **DERECHOS DE HIPOTECA** que el señor ARMANDO CABRERA POLANCO tenía como acreedor, sobre unos bienes inmuebles de propiedad de la empresa **Consignataria Autos la Gaitana Ltda. y OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ.**

De manera que la medida cautelar ordenada por el despacho que ahora el suscrito funcionario se encuentra liderando **no recae como tal sobre los bienes inmuebles afectados con la garantía hipotecaria**, sino sobre los derechos que el señor ARMANDO CABRERA POLANCO tenía, es decir, el título que respalda tal derecho real de hipoteca.

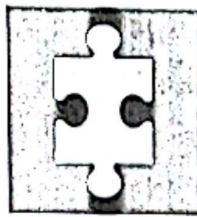
Ahora bien, se tiene conocimiento que, al parecer, con posterioridad a la adopción de la medida cautelar por parte de la Fiscalía Segunda el señor CABRERA POLANCO endosó a terceros los títulos garantizados con la hipoteca. Y fue con base en los mencionados títulos ejecutivos que dichos terceros iniciaron los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación:

PROCESO EJECUTIVO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	BIEN AFECTADO CON GARANTÍA
2007007001240	9 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá	200 - 61130 (fl. 10 ss Cuaderno original 16)
20070017300	8 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá	200 - 19469
20070011800	10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá	200 - 4665
201200269	15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá	200 - 20418

Así mismo, el Despacho infiere, de los innumerables memoriales y derechos de petición presentados por usted como representante legal de la Consignataria Autos la

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 2

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. Bloque F Piso 4 BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000. Ext. 1889-1888
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20155400041331

Oficio No.1608

F2a. RAD.4564

Página 4 de 5

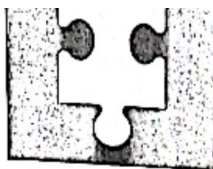
Gaitana (a los que en su totalidad la Fiscalía le ha dado respuesta), que dentro de los mencionados procesos ejecutivos, se afectaron con la medida de embargo los precitados **BIENES RAÍCES**, en razón, como era lógico, de la garantía hipotecaria que versaba sobre ellos. Dicha medida cautelar fue impuesta por la autoridad judicial que conoce del proceso, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, se repite, para el proceso que se encuentra adelantando y del cual es competente. En este orden de ideas, la medida de embargo que recae sobre los bienes raíces de propiedad de la mencionada empresa, así como de los herederos del señor **OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ**, no depende de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, no está dentro de sus facultades el levantamiento de la misma.

Por otro lado, en punto de la solicitud de remisión de los procesos civiles iniciados con ocasión de los pagarés girados por la Consignataria Autos la Gaitana y OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ a favor de ARMANDO CABRERA POLANCO se hayan iniciado, para que de esta forma los terceros tenedores de los títulos y las hipotecas sea obligados por la Fiscalía a comparecer a este proceso y probar la legitimidad de sus derechos crediticios. El Despacho se remite nuevamente a las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en la sentencia C - 740 del año 2003 y que han sido transcritas en el presente documento, en especial en lo relativo a la independencia del Proceso de Extinción del derecho de dominio respecto de los procesos civiles o penales. Por lo que la acción de extinción del derecho de dominio habrá que someterse a las normas propias establecidas para tal procedimiento, contenidas en la Ley 793 de 2002 y sus normas modificatorias como la Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2012.

Del análisis del contenido de las normas anteriormente

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO -
FISCALIA 2

DIAGONAL, 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01, Bloque F Piso 4 BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000, Ext. 1889-1888
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20155400041331

Oficio No.1608

F2a. RAD.4564

Página 5 de 5

referidas no se encuentra consignada la posibilidad de la Fiscalía General de la Nación para asumir el conocimiento de procesos que en la actualidad se encuentran adelantando otras autoridades y mucho menos jurisdicciones diferentes. Lo anterior tiene su razón de ser en la independencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de las competencias asignadas a los jueces pertenecientes a otras jurisdicciones en otros procedimientos.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad y en aras de culminar con las pruebas ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, (Modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de junio 24 de 2011), para lo cual se encuentra únicamente pendiente la práctica inspecciones judiciales a los siguientes procesos ejecutivos, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste a los interesados en este trámite.

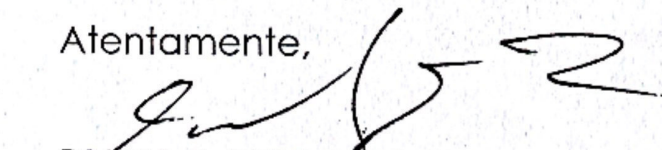
PROCESO EJECUTIVO	JUZGADO DE CONOCIMIENTO
2007007001240	9 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá
20070017300	8 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá
20070011800	10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá
201200269	15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá

TECD
1 CCD
6 mayo entro 2009

no existe
no existe
hace tiempo

Para tal fin, se fijará fecha y hora por resolución y se le comunicará oportunamente de las mismas, antes de entrar a decidir de fondo sobre sus pretensiones.

Atentamente,


DIANA P. PERDOMO SERRANO
Asistente de Fiscal II – F. 2ª. E.D.

2007-0017300. -
Juzgado Primero.
Civil del circuito
de descongestión.
20070011800.
Juzgado Segundo.
Civil del circuito.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 2

DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01, Bloque F Piso 4 BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000, Ext. 1889-1888
www.fiscalia.gov.co



Bogotá D.C. abril 3 de 2007
Oficio No. 3997 UNEDLA.

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL

Sociedad Consignataria Autos La Gaitana Limitada C.A. La Gaitana LTDA.

Calle 33 No 6-41

Palermo - Huila.-

REF: Rad. 4.564 E.D.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, adscrita a esta Unidad, me permito informarle que mediante en resolución de fecha 3 de abril de 2007 se dispuso el **EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los derechos hipotecarios constituido sobre el inmueble **200-92745**.

De igual manera se le solicita hacer el pago de la obligación a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ubicada en la carrera 13 No. 52-83, de esta ciudad, en las cuentas de recaudo Nacional Nos. 01106006-8 Banco Popular y 0070020089-2 Banco Agrario, entidad encargada de la administración de los bienes.

Lo anterior de acuerdo a lo normado en el numeral 4º. del artículo 681 del C.P.C.

Atentamente,

MYRIAM BELTRAN

Técnico Judicial II

Fiscalía 2ª. de Extinción de dominio

UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL
DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE

Abril 3/2007

102/321



DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO
DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA

Radicado: 4564 E.D.
Decisión: Adición fase Inicial
Afectado: Armando Cabrera Polanco

Bogotá D.C., abril tres (3) de dos mil siete (2007)

Bajo los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la resolución de fecha enero diecinueve (19) del año en curso, por medio de la cual se dispuso la apertura de la **FASE INICIAL** de este trámite, etapa dentro de la cual se decretaron medidas cautelares respecto de varios bienes de los señores CABRERA POLANCO, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado últimamente a la actuación, se decreta el **EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes que a continuación se relacionan los cuales se registran en cabeza de los hermanos CABRERA POLANCO, familiares y colaboradores de éstos, respecto de los cuales se puede predicar se dan los presupuestos establecidos en el artículo 12 de la ley 793 del 2002.

De igual forma y como quiera que dentro de la documentación allegada por los investigadores se encuentra información relacionada con varias **hipotecas** constituidas a favor de **ARMANDO CABRERA POLANCO**, se dispondrá el **EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE ESOS DERECHOS**, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 793 del 2002, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y la hipoteca, a las voces del artículo 2432 del Código Civil, es un derecho real accesorio constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Para hacer efectivas estas medidas se notificará al deudor y se enviará comunicación donde se le prevendrá que debe hacer el pago de lo adeudado como de los intereses que se generen a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes,

1052

Hipoteca con cuantía Indeterminada: de ARISTIZABAL ALVAREZ RUBY a CABRERA POLANCO ARMANDO, escritura Pública 2.802 otorgada el 13 de octubre de 2005 en la Notaría Tercera de Neiva.

10. Matrícula Inmobiliaria No. 200-9805

Garaje y su Cuarto Trasero, ubicado en la Calle 10 No. 6-36/ Calle 6 No. 6-20, Neiva - Huila.

Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 729 otorgada el 28 de abril de 2004 en la Notaría Segunda de (Neiva). Extensión 37.83 Mts²

Compraventa: de NIETO MEJÍA ALÍCIA a MEJÍA NIETO JOSÉ FERNANDO, mediante escritura pública No. 729 otorgada el 28 de abril de 2004 en la Notaría Segunda de Neiva (Huila).

Hipoteca Abierta de cuantía Indeterminada: de MEJÍA NIETO JOSÉ FERNANDO a CABRERA POLANCO ARMANDO, escritura Pública 2.376 otorgada el 31 de agosto de 2.006, Notaría Tercera de Neiva.

11. Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745

Lote No. 2, ubicado en la Calle 33 No. 6-41 en Palermo - Huila.

Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 2802 otorgada el 13 de octubre de 2.005 en la Notaría Tercera de (Neiva).

Compraventa: de CAICEDO DE SÁNCHEZ LUZ MYRIAM a SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA. C.A. LA GAITANA LTDA., mediante escritura pública No. 2017 otorgada el 2 de octubre de 2003 en la Notaría Primera de Neiva (Huila).

Hipoteca Abierta de cuantía Indeterminada: de SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA. C.A. LA GAITANA LTDA. a CABRERA POLANCO ARMANDO, escritura Pública 892 otorgada el 8 de abril de 2005 en la Notaría Tercera de Neiva.

12. Matrícula inmobiliaria No. 200-85596

Lote No. 1, ubicado en la Calle 9 No. 13-20 en Neiva - Huila.

Descripción, cabida y linderos: contenidos en la escritura pública No. 4.338 otorgada el 27 de diciembre de 1.991 en la Notaría Segunda de (Neiva). Extensión 160.00 Mts²

Compraventa Este y Otro: de PERDOMO CELIS MIGUEL MARÍA a SOCIEDAD INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S. EN C., mediante escritura pública No. 2194 otorgada el 28 de Noviembre de 2.002, Notaría Primera de Neiva (Huila).

Hipoteca Abierta Primer Grado de cuantía Indeterminada: de Sociedad Inversiones Agropecuarias Perduran S. en C., a Cabrera Polanco Armando, escritura Pública 2284, otorgada el 14 de agosto de 2006, Notaría Tercera de Neiva.

26 Mayo
2010



DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS
UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DEL DERECHO
DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

Radicación: 4.564 E.D.

1.- OBJETO DE LA DECISION.

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de abrir el periodo probatorio dentro del presente diligenciamiento y, por ende, sobre las pretensiones probatorias elevadas por los intervinientes, dentro del lapso previsto en el numeral 5 del artículo 13 de la ley 793 de 2002.

2.- SINOPSIS PROCESAL.

Mediante resolución aditada 14 de mayo de 2007¹, el Despacho dio inicio a la acción de extinción de dominio sobre los bienes, inmuebles y muebles, que se registraban a nombre de los ciudadanos Omar Cabrera Polanco, Armando Cabrera Polanco, Jeiner Guilloambo, los miembros de sus familia, los establecimientos y sociedades comerciales que éstos conformaron, así como sobre los derechos de hipoteca constituidos a su favor.

Como soporte jurídico, se indicó que el trámite extintivo encontraba asidero en actividades ilícitas lesivas al erario público y que estructuraban las causales 1ª y 2ª de la ley 793 de 2002, atendido lo siguiente:

(...) Tuvo origen la presente investigación en el informe del 07 de diciembre del 2006 presentado por funcionarios de Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad del grupo anticorrupción, que contiene el análisis de los documentos encontrados en las diligencias de allanamientos practicadas por el Fiscal 12, adscrito a la Unidad Anticorrupción en las

- Oficiese a la Federación Nacional de Ganaderos FEDEGAN, certifique si **Allrio Lozano Ramírez**, aparece inscrito como ganadero de la región de Sumapaz.

4.2.2.3.- oposición No. 6.

- Realícese pericia acerca de la situación patrimonial, económica y financiera de **Yedmi Gutiérrez Guilombo; Berardo Guilombo Ramírez y Melida Gutiérrez de Gilombo** en el periodo comprendido entre los años 2.000 y 2.007, para lo cual se procederá a consultar las bases de datos de las entidades públicas y financieras que almacenen información de tal tipo a nivel nacional, así como la documentación que se allegara por su representante judicial. Para agotar tal diligencia, se solicitará al organismo de policía judicial que viene colaborando en esta actuación, la designación de funcionario experto.

4.2.2.4.- oposición No. 7.

- Oficiar al Juzgado **38 civil del circuito de esta ciudad**, con miras a que se informe el estado del proceso ejecutivo hipotecario 2007 - 124, promovido por Omar Arboleda contra consignataria de Autos la Gaitana Ltda.
- Oficiar al Juzgado **11 civil del circuito de esta ciudad**, con miras a que se informe el estado del proceso ejecutivo hipotecario 2007 - 173, promovido por Inversiones Castillo Acosta S en C contra consignataria de Autos la Gaitana Ltda.
- Oficiar al Juzgado **22 civil del circuito de esta ciudad**, con miras a que se informe el estado del proceso ejecutivo hipotecario 2007 - 118, promovido por Inversiones Neira Perdomo y Compañía S En C contra consignataria de Autos la Gaitana Ltda.

4.2.2.5.- oposición No. 8.

- Escúchese en declaración a **Juan Carlos Yacelga Chavez**, representante legal de Retomas Continental Ltda, ubicado en la calle 128 B No. 58 - 35, a efecto de que se pronuncie sobre la adquisición del bien comprometido.

Bogotá, julio 18 de 2013

Señores

DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACCIENTES -DNE.

Atn. Dra. HELENA SANDOVAL MORALES

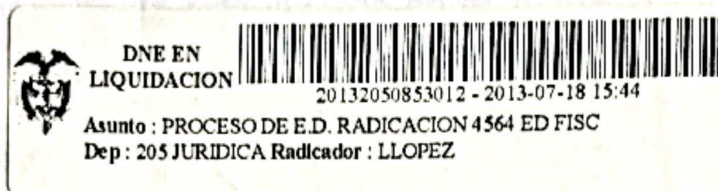
Gestora Unidad Jurídica

Ciudad

18881
18881

Ref.: **PROCESO DE EXTINSION DE DOMINIO No. 4564 E D.
OPOSICION No.7.
Radicado No. 20132050359742.
Afectados ARMANDO CABRERA POLANCO Y OTROS**

Respetada Doctora:



DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.827.510 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal y por tanto en nombre y representación de la sociedad comercial denominada **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA, -C. A. LA GAITANA LTDA.**, persona jurídica identificada con NIT. 830.029.831-1 y con domicilio en Bogotá, tal como pruebo con el Certificado de Cámara de Comercio que anexo, por medio del presente escrito respetuosamente me permito HACER A ESA ENTIDAD UNA OFERTA DE PAGO de la obligación que se refiere a la oposición de la referencia, que hacemos en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. La sociedad Consignataria Autos La Gaitana Ltda, adeuda un total de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000,00) MONEDA CORRIENTE por préstamos que hizo el Señor **ARMANDO CABRERA POLANCO**, por diferentes valores y fechas, cuyos derechos Hipotecarios están siendo afectados en el proceso de Extinción de Dominio de la referencia y por tal razón la fiscalía nos envió oficios los cuales nos manifiesta que los pagos deben hacerse a su despacho.

2. A través de terceros que dicen haber "comprado" los pagarés, el acreedor Armando Cabrera Polanco inició procesos ejecutivos hipotecarios exigiendo se encuentran distribuidos en procesos así:

a. **SEICIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) MONEDA CORRIENTE** representados en tres (3) pagarés, cada uno por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), así:

- Número 75240083 FORMA MINERVA
- P#1 FORMATO ELABORADO
- P#3 FORMATO ELABORADO

Esta suma de dinero está siendo ejecutada dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 11001310303820070012401 que actualmente cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito Descongestión y que había sido iniciado en el Juzgado 38 Civil del Circuito.

Esta obligación fue garantizada con hipoteca sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Neiva, identificado con la matrícula Inmobiliaria número 200-61130.

b. **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000) MONEDA CORRIENTE**, representados en dos (2) pagarés, cada uno por la suma de cuatrocientos millones (\$400.000.000), así:

- Número 76350305 FORMA MINERVA
- Número 76094676 FORMA MINERVA

Esta suma de dinero está siendo cobrada judicialmente dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 110013103011200700173 que cursa actualmente en el juzgado 8° Civil del Circuito de Descongestión, iniciado en el Juzgado 11 Civil del Circuito.

Esta obligación fue garantizada con hipoteca sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria número 200-19469 de la ciudad de Neiva.

c. **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) MONEDA CORRIENTE** representados en cinco (5) pagarés así:

- Número 75671723 FORMA MINERVA por Valor \$100.000.000
- Número 75671704 FORMA MINERVA por Valor \$100.000.000
- Número 75671703 FORMA MINERVA por Valor \$200.000.000
- Número 75154420 FORMA MINERVA por Valor \$100.000.000

Esta suma de dinero está siendo ejecutada dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 11001310302220070011800, que cursa actualmente en el juzgado 10° Civil de Descongestión de Bogotá, iniciado en el Juzgado 22 Civil del Circuito.

Esta obligación fue garantizada con hipoteca sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria número 200-4665.-

Propuesta de Pago:

Estaríamos en capacidad de entregar una suma de dinero en efectivo, por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), y entregaríamos en dación en pago los siguientes inmuebles por los valores que se indican:

Un apartamento en la ciudad de Bogotá, barrio Mazuren, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), Identificado con Matrícula Inmobiliaria #50N-20215286

Un apartamento en la ciudad de Neiva, barrio SEVILLA, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), Identificado con Matrícula Inmobiliaria #200-78442.

Un CONSULTORIO en la ciudad de Neiva, en el CENTRO, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), Identificado con Matrícula Inmobiliaria #200-90231.

Una Finca de descanso en el municipio de Rio Negro Antioquia, ubicada sobre la Avenida Llano Grande, por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000), Identificado con Matrícula Inmobiliaria #020-8634

Para un total de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000'000.000) MONEDA CORRIENTE.

Para la entrega del efectivo aquí ofrecido necesitaríamos que nos dejen pagarlo en cuotas cuyo plazo y monto acordaríamos con ustedes, y los bienes inmuebles ofrecidos se entregarían en dación en pago en forma inmediata.

Ruego estudien la viabilidad de nuestra propuesta, pues la empresa que represento se encuentra en éste momento en iliquidez y sin poder desarrollar su objeto social que es la compra, venta y administración inmobiliaria, pues ha sido perjudicada por las enormes trabas y dilaciones jurídicas, ya que por un lado la Fiscalía le comunicó que se

abstuviera de pagar a Armando Cabrera Polanco o a cualquier cesionario, y por otro lado unos terceros argumentando ser cesionarios embargaron y secuestraron todos sus bienes dejándola maniatada.

Vale la pena recordarles que en ningún momento hemos desconocido la deuda y hemos mostrado buena voluntad de pago y que nos sentimos en camisa de fuerza ya que estamos en medio de una disputa Jurídica entre competencias del poder público; Rama Civil y Las decisiones de la Fiscalía en el área Penal, Situación que les pido tengan en consideración en todo momento al estudiar nuestra propuesta. Sobra decir que sentimos una violación a nuestros derechos constitucionales y de gozo de la propiedad privada y en que entre más tiempo se tomen para llegar a una decisión, más tiempo nos estarán perjudicándonos.

De antemano agradecemos la atención que esa Entidad brinde a nuestra propuesta y esperamos su pronta respuesta para proceder a llegar a un acuerdo que permita a Consignataria Autos La Gaitana Ltda. Salir de éste enorme problema que amenaza con acabar con su patrimonio.

Atentamente,



DORALICIA TAMAYO MANRIQUE
C. C. 51.827.510 de Bogotá
Dirección correspondencia
Cra. 53ª No. 150ª Apto. 103
Cel:311-2512246

DNE

Dirección Nacional de Estupefacientes
En Liquidación



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2013
301-01713-2013



DNE EN
LIQUIDACION



Dep: 301 Redirido: rodriguez301 Fecha: 2013-12-18 10:12

Al Contestar Cde Este Numero: 30133011012141 Folios: 1 Anexo: 13

Origen: JURIDICA

Destino: FISCALIA I SECCIONAL

Asunto: CORPE ELECTRONICO RECIBIDO CON NUMERO DE RADICADO

Doctor:
EDGAR TAMAYO MANRIQUE
Neiva - Huila

Asunto. Correo electrónico recibido el 11 de Diciembre de 2013 (Rad. 20132051453692)
Proceso N° 4564 ED - Afectados: Armando Cabrera Polanco y otros

De manera cordial y en atención a su correo electrónico del asunto, me permito informar que esta Entidad remitió a la Fiscalía 21 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de esta ciudad, la oferta de pago presentada por la señora Dora Lilia Tamayo Manrique, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA., en relación con las obligaciones que la empresa adquirió con el señor ARMANDO CABRERA POLANCO, acreencias que fueron afectadas dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia y que se encuentran garantizadas con hipotecas en diferentes inmuebles, respecto de las cuales se dispuso la inscripción de medidas cautelares.


Así mismo comunico que esta Entidad presentó ante la Fiscalía, la liquidación actual de los préstamos con la inclusión de intereses de mora y corrientes que deberán ser cancelados por la sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA., obligaciones que se encuentran respaldadas en 11 pagarés y que a la fecha ascienden a diez mil doscientos veintitrés millones novecientos noventa y tres mil trescientos setenta y un pesos (\$10.223.993.371).

Por ello, la Dirección Nacional de Estupefacientes no puede entrar a ejercer la administración de las sumas afectadas en el trámite de extinción de dominio, hasta tanto la sociedad cancele a favor de esta Entidad la suma total de las obligaciones. Una vez realizado ello, se solicitará ante la Fiscalía la sustitución de la medida cautelar.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto copia de la citada liquidación en 13 folios. Una vez estudiada la misma y en caso de presentar oferta de pago, ésta debe constar por escrito y dirigirse a la Representante Legal de la Entidad, Dra. María Mercedes Perry Ferreira.

Cordialmente,


HELENA SANDOVAL MORALES
GESTORA UNIDAD JURÍDICA

Proyectó: Ivi Linares Forero 
Grupo Extinción de Dominio

Calle 53 N° 13 - 27 Bogotá D.C. Colombia - Teléfono: 487 00 88 - Fax: 606 94 34
www.dne.gov.co

DNEDirección Nacional de Estupefakentes
En Liquidación**PROSPERIDAD
PARA TODOS****RESUMEN LIQUIDACIÓN PAGARES AL 31 DE OCTUBRE DE 2013**

NUMERO	FECHA FIRMA PAGARE	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	T.INTERES PACTADA
1	ABRIL 8 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	2%
2	ABRIL 27 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	2%
3	JULIO 18 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	T.I.CTE.BANCARIA
4	JULIO 28 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	2%
5	SEPTIEMBRE 15 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	T.I.CTE.BANCARIA
6	OCTUBRE 14 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	2%
7	DICIEMBRE 9 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	2%
8	FEBRERO 1 DE 2006	JULIO 31 DE 2009	1.500.000.000	2%
9	MARZO 11 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	2%
10	MAYO 17 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	400.000.000	2%
11	MAYO 17 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	400.000.000	2%
TOTAL CAPITAL			3.500.000.000	

NUMERO	FECHA FIRMA PAGARE	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	TOTAL INTERESES UGF
1	ABRIL 8 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	212.290.257
2	ABRIL 27 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	211.025.701
3	JULIO 18 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	393.304.479
4	JULIO 28 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	410.051.403
5	SEPTIEMBRE 15 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	387.848.120
6	OCTUBRE 14 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	399.778.432
7	DICIEMBRE 9 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	196.290.267
8	FEBRERO 1 DE 2006	JULIO 31 DE 2009	1.500.000.000	2.825.492.305
9	MARZO 11 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	190.089.543
10	MAYO 17 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	400.000.000	742.757.141
11	MAYO 17 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	400.000.000	742.757.141
TOTALES			3.500.000.000	6.711.684.799

NUMERO	FECHA FIRMA PAGARE	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MORA
1	ABRIL 8 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	33.126.698	179.163.569
2	ABRIL 27 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	31.862.133	179.163.569
3	JULIO 18 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	34.972.171	358.332.309
4	JULIO 28 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	51.724.265	358.327.137
5	SEPTIEMBRE 15 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	29.520.983	358.327.137
6	OCTUBRE 14 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	200.000.000	41.451.294	358.327.137
7	DICIEMBRE 9 DE 2005	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	17.126.698	179.163.569
8	FEBRERO 1 DE 2006	JULIO 31 DE 2009	1.500.000.000	1.260.000.000	1.565.492.305
9	MARZO 11 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	100.000.000	10.925.974	179.163.569
10	MAYO 17 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	400.000.000	26.102.866	716.654.275
11	MAYO 17 DE 2006	AGOSTO 25 DE 2006	400.000.000	26.102.866	716.654.275
TOTALES			3.500.000.000	1.562.915.948	5.148.768.851

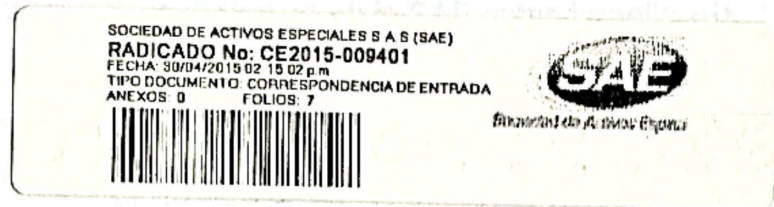
VALOR CAPITAL DE LOS PAGARES 3.500.000.000
 VALOR TOTAL INTERESES CORRIENTES 1.562.915.948
 VALOR TOTAL INTERESES DE MORA 5.148.768.851
 VALOR TOTAL CAPITAL MAS INTERESES 10.211.684.799

VALOR HIPOTECA 5.000.000
 VALOR INTERESES CORRIENTES 7.308.572
 VALOR TOTAL HIPOTECA MAS INTERESES CORRIENTES 12.308.572
 VALOR TOTAL DE LAS OBLIGACIONES 10.223.993.371

MANUEL ALFONSO NOVOA BERNAL
 Contador Público Titulado
 T.P. No 29328-T
 Profesional III
 Unidad de Gestión Jurídica

Vo Bd. Paola Diaz
 Proyectó: Paola Diaz
 Unidad de Gestión Financiera

Bogotá, abril 30 de 2015



Doctor
CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ
Gerente Asuntos Legales SAE
Bogotá

Asunto: Proceso No. 4564 E.D.
Afectado: ARMANDO CABRERA POLANCO Y OTROS.
Derecho de Petición Art. 23 C.N.

JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA., según poder que me confirió su representante legal el Dr. LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23 de la C.N. y con el lleno de los requisitos del art. 5 del C.C.A. respetuosamente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: Con fechas 2013-08-05 y 2014-05-16 se consignó en el Banco Agrario de la ciudad de Neiva las sumas de \$ 5.000.000 y \$ 6.524.775 respectivamente para el proceso de la referencia y a favor de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES con el propósito de cancelar una hipoteca sobre el inmueble embargado en este proceso de matrícula inmobiliaria 200-92745 y para efectos de solicitar su desembargo.

SEGUNDO.- Desde diciembre 19 de 2013 se le hizo petición al Banco Agrario para que certificara dichos pagos y este respondió negativamente la petición en noviembre 27 del mismo año alegando la reserva bancaria de que trata el art. 61 del C. de Co.

TERCERO.- Como quiera que dichos títulos reposan en la SAE como beneficiaria, y que se hace necesario levantar la medida que pesa sobre dicho inmueble, toda vez que está cancelada la obligación hipotecaria más los intereses, recurrimos a Uds. con el fin de que se sirvan requerir a la mencionada entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE LA CIUDAD DE NEIVA para que expida la CERTIFICACION y así podamos gestionar el levantamiento de la medida cautelar POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

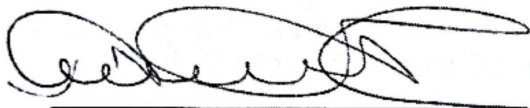
CUARTO.- La SAE es la autoridad competente por ser la beneficiaria de los títulos para gestionar ante el BANCO AGRARIO la petición del CERTIFICADO y es por ello que rogamus a Uds. efectuar la solicitud al menor tiempo posible dado el perjuicio que se está ocasionando a la sociedad que represento por la mora en el levantamiento de la medida cautelar.

Anexo: 1. Copia de los títulos o depósitos judiciales del Bco.Agrario.

2.- Copia del derecho de petición al Bco. Agrario.

3.- Copia de la respuesta del Bco. Agrario.

De Ud., con todo respeto,



JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ
C.C. No. 19.278.734 de Bogotá
T.P. No. 32.166 del C.S.J.

Notificación:
Carrera 15 No. 93 A-84 Of.405 Bogotá.
Tel. 256-11-21- 6163409.

Tarcisio.



INVERSIONES IMPERIAL LASER Ltda.

Nit. 900.230.870-2

Neiva, Diciembre 19 de 2013

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ATN. A QUIEN CORRESPONDA
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICION - ART. 23 CN - SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE DEPÓSITO REALIZADO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES IMPERIAL LASER LTDA
NIT. 900.230.870-2

Cordial saludo,

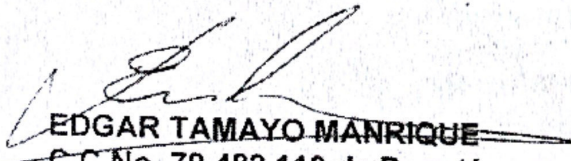
El suscrito Gerente y Representante Legal de la Sociedad Comercial **INVERSIONES IMPERIAL LTDA.**, identificada con el Nit. 900.230.870-2, en uso de las potestades otorgadas por el Artículo 23 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetuosamente me dirijo a ustedes con el propósito de solicitar que nos certifiquen como depositarios de la consignación realizada el día 05 de agosto del año en curso a favor de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES**, y que en dicha certificación se incluya la fecha y el beneficiario.

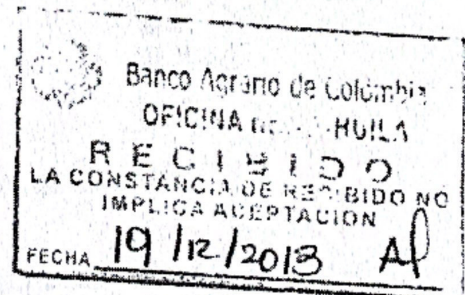
Agradezco la atención prestada a la presente.

Anexo: Copia de la consignación.
Certificado de Cámara y Comercio.

Notificaciones: Cra. 5 No. 10-49 Of. 408 - Centro Comercial Plaza Real, Neiva (H.)

Atentamente,


EDGAR TAMAYO MANRIQUE
C.C No. 79.482.110 de Bogotá
CEL: 320 3811430



BOGOTÁ D.C. Carrera 16 No. 82-74 Consultorio 705 San Sebastian del Country - Telefax 2372140
NEIVA. Carrera 5 No. 10-49 Oficina 408 Centro Comercial Plaza Real -Telefax 8718834.
Celular 3112512246 - 3203811430



Banco Agrario de Colombia



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

PROSPERIDAD PARA TODOS

Neiva, 27 de Diciembre de 2013

Señor
EDGAR TAMAYO MANRIQUE
Carrera 5 No. 10-49 Oficina 408
Centro Comercial Plaza Real
Neiva Huila

000634

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición de fecha 19/12/2013

Cordial saludo:

En atención a su solicitud de la referencia, a través de la cual solicita certificación de consignación realizada el 05 de Agosto del presente año, a favor de la Dirección Nacional de Estuperficientes, me permito informarle lo siguiente:

De la petición en mención, sea oportuna manifestarle que en la misma no se adjunta ningún soporte que evidencie o acredite la condición de titular de la información financiera que solicita o que se encuentre autorizada para conocer de la misma por la mencionado Fiscalía II de Neiva, entidad titular de la información, por lo que lamentamos informarle que, con sustento en el principio de la "reserva bancaria", no le es posible a esta Entidad suministrar la información relacionada en su comunicación.

Lo anterior, toda vez que el Banco Agrario de Colombia en la prestación de sus servicios, obtiene determinada información, la cual se encuentra protegida por el principio de reserva bancaria y de confidencialidad, por lo que el Banco no puede suministrarla de manera indiscriminada, sin perjuicio, claro está, de que se encuentre en total disposición de hacer entrega de ella a las personas y autoridades que, conforme a la Ley, pueden tener acceso a la misma y en ese sentido se responsabilicen de su administración⁹.

Lo expuesto, tiene fundamento en el derecho constitucional a la intimidad dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional y en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante de que trata el artículo 61 del Código de Comercio, a partir de los cuales, la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996, dispuso que "la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica".

En ese sentido ha entendido dicha Superintendencia que la reserva bancaria envuelve un deber a cargo de los funcionarios de las entidades financieras de guardar reserva y discreción

⁹ Art. 15 de la Constitución Nacional. "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

Código de Comercio. Art. 61.- Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

Carrera 8 No. 15-43. Contacto Banagrario en Bogotá D.C., Colombia (57-1) 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio_cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co NIT 800.037.800-8



Banco Agrario de Colombia

sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

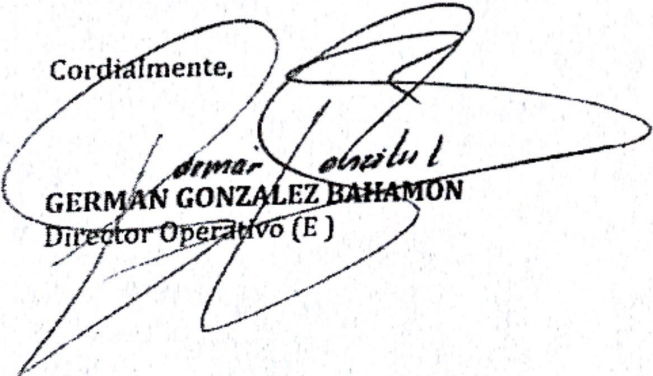
Sin embargo, dicho Ente de Control señaló igualmente que la información objeto de reserva bancaria puede ser otorgada a terceros siempre y cuando, se cuente con una autorización clara y expresa otorgada por el titular de la información o por quien tenga derecho a recibirla (verbigracia: los herederos acreditando tal calidad), en la cual se manifieste su consentimiento para suministrarla¹⁰.

En consecuencia y como quiera que de su petición no se concluye su calidad de titular o persona facultada para acceder a dicha información, reiteramos, no le es posible al Banco Agrario de Colombia suministrarle lo solicitado. Sin perjuicio, claro está, que posteriormente ésta sea requerida a través de orden judicial o por quien se encuentre autorizado por la Ley como lo señala la norma o se acredite legalmente su facultad para acceder a dicha información.

Esperamos haber atendido a sus inquietudes, no sin antes manifestarle que cualquier aclaración o adición a la presente será atendida con gusto a su solicitud.

"Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banagrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero de la entidad, en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece."

Cordialmente,


GERMAN GONZALEZ BAHAMON
Director Operativo (E)

Yalequi

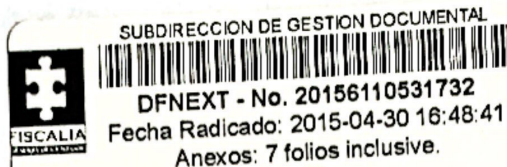
¹⁰ Concepto No. 2003032370-1 del 14 de agosto de 2003.
Carrera 8 No. 15-43. Contacto Banagrario en Bogotá D.C.,
Cotombia (57-1) 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000.
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co * www.bancoagrario.gov.co
NIT. 800.037.800-8



Abril 30-2015

Bahia

Bogotá, abril 30 de 2015



Señores
FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS
Bogotá

Asunto: Proceso No. 4564 E.D.
Afectado: ARMANDO CABRERA POLANCO Y OTROS.
Derecho de Petición Art. 23 C.N.

JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la sociedad CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA., según poder que me confirió su representante legal el Dr. LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE y en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el art. 23 de la C.N. y con el lleno de los requisitos del art. 5 del C.C.A. respetuosamente me permito manifestarle y solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: Con fechas 2013-08-05 y 2014-05-16 se consignó en el Banco Agrario de la ciudad de Neiva las sumas de \$ 5.000.000 y \$ 6.524.775 respectivamente para el proceso de la referencia y a favor de la FISCALIA SEGUNDA Y DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES con el propósito de cancelar una hipoteca sobre el inmueble embargado en este proceso de matrícula inmobiliaria 200-92745 y para efectos de solicitar su desembargo.

SEGUNDO.- Desde diciembre 19 de 2013 se le hizo petición al Banco Agrario para que certificara dichos pagos y este respondió negativamente la petición en noviembre 27 del mismo año alegando la reserva bancaria de que trata el art. 61 del C. de Co.

TERCERO.- Como quiera que dichos títulos reposan en la SAE como beneficiaria, y que se hace necesario levantar la medida que pesa sobre dicho inmueble, toda vez que está cancelada la obligación hipotecaria más los intereses, recurrimos a Uds. con el fin de que se sirvan requerir a la mencionada entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE LA CIUDAD DE NEIVA para que expida la CERTIFICACIÓN y así podamos gestionar el levantamiento de la medida cautelar POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

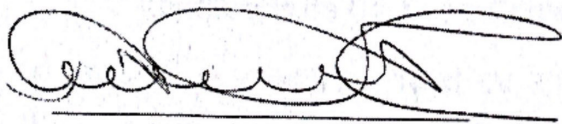
CUARTO.-Estimo que la SAE es la autoridad competente por ser la beneficiaria de los títulos para gestionar ante el BANCO AGRARIO la petición del CERTIFICADO y es por ello que rogamus a Uds. efectuar la solicitud al menor tiempo posible dado el perjuicio que se está ocasionando a la sociedad que represento por la mora en el levantamiento de la medida cautelar.

Anexo: 1. Copia de los títulos o depósitos judiciales del Bco.Agrario.

2.- Copia del derecho de petición al Bco. Agrario.

3.- Copia de la respuesta del Bco. Agrario.

De Ud., con todo respeto,



JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ
C.C. No. 19.278.734 de Bogotá
T.P No. 32.166 del C.S.J.

Notificación:

Carrera 15 No. 93 A-84 Of.405 Bogotá.

Tel. 256-11-21- 6163409.

Tarcisio

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA PENAL
Atn.: HONORABLES MAGISTRADOS
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de **SOCIEDAD CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA NIT 830.029.831-1.**

Contra: **FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- S.A.S.**

DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.827.510, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LIMITADA**, identificada con el NIT 830.029.831-1 según certificado de existencia y representación legal que acompaño, en mi condición ya señalada y por ende perjudicada, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente a la Doctora **MARINELA URREA NIÑO** mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.163.840 y Tarjeta profesional No. 316078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre la Sociedad que represento formule ante su Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección de los Derechos Fundamentales tales como: por Transgresión por Vía de Hecho, de los Derechos Fundamentales, el preámbulo a igual que los artículos **1 - (Estado Social de Derecho) 2 - (Fines Estado) 4 - (Constitución Norma de Normas), 5 - (Primacía Derechos Inalienables), 29 - (Debido Proceso), 93 - (Tratados y Convenios), 94 - (Ampliación de Derechos y garantías), LA SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA ; IGUALDAD JURIDICA Y A LA BUENA FE** de la **CARTA FUNDAMENTAL**, respectivamente y demás Derechos que concomitantemente con el acto le hubiesen sido conculcados, mismos que están siendo violentados (desconocidos, amenazados y/o en peligro) por parte de **LA FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO, Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- S.A.S.** al Negasen a responder de fondo lo peticionado en múltiples ocasiones como es que Se tenga por pagada en debida y legal forma, la obligación económica que dio origen a la constitución del gravamen hipotecario respecto al inmueble ubicado en la Calle 33 No. 6-41 Lote Número 2 del Municipio de Palermo (Huila), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-92745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por consiguiente se expida la paz y salvo correspondiente; al igual que La Fiscalía General de la Nación proceda a la sustitución y subrogación de la medida cautelar que

